



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, miércoles 22 de septiembre de 2021

Año CXXIX Número 34.754

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

## SUMARIO

### Avisos Nuevos

#### Resoluciones

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. <b>Resolución 1514/2021</b> . RESOL-2021-1514-APN-DE#AND.....	3
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO. <b>Resolución 101/2021</b> . RESOL-2021-101-APN-SGYEP#JGM.....	5
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA. <b>Resolución 945/2021</b> . RESOL-2021-945-APN-SIP#JGM.....	7
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. <b>Resolución 573/2021</b> . RESOL-2021-573-APN-MDP.....	7
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. <b>Resolución 585/2021</b> . RESOL-2021-585-APN-MDP.....	12
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. <b>Resolución 957/2021</b> . RESOL-2021-957-APN-SCI#MDP.....	13
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA. <b>Resolución 595/2021</b> . RESOL-2021-595-APN-SIECYGCE#MDP.....	15
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA. <b>Resolución 596/2021</b> . RESOL-2021-596-APN-SIECYGCE#MDP.....	20
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA. <b>Resolución 597/2021</b> . RESOL-2021-597-APN-SIECYGCE#MDP.....	24
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. <b>Resolución 1308/2021</b> . RESOL-2021-1308-APN-MDS.....	28
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <b>Resolución 2805/2021</b> . RESOL-2021-2805-APN-ME.....	31
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <b>Resolución 2806/2021</b> . RESOL-2021-2806-APN-ME.....	32
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <b>Resolución 2978/2021</b> . RESOL-2021-2978-APN-ME.....	33
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <b>Resolución 2993/2021</b> . RESOL-2021-2993-APN-ME.....	34
MINISTERIO DE SALUD. <b>Resolución 2544/2021</b> . RESOL-2021-2544-APN-MS.....	34
MINISTERIO DE SALUD. <b>Resolución 2545/2021</b> . RESOL-2021-2545-APN-MS.....	37
MINISTERIO DE SALUD. <b>Resolución 2546/2021</b> . RESOL-2021-2546-APN-MS.....	38
MINISTERIO DE SALUD. <b>Resolución 2547/2021</b> . RESOL-2021-2547-APN-MS.....	40
MINISTERIO DE SALUD. <b>Resolución 2548/2021</b> . RESOL-2021-2548-APN-MS.....	41
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. SECRETARÍA DE EMPLEO. <b>Resolución 959/2021</b> . RESOL-2021-959-APN-SE#MT.....	45
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. <b>Resolución 418/2021</b> . RESOL-2021-418-APN-MTYD.....	46
MINISTERIO DEL INTERIOR. <b>Resolución 170/2021</b> . RESOL-2021-170-APN-MI.....	47
SECRETARÍA GENERAL. <b>Resolución 478/2021</b> . RESOL-2021-478-APN-SGP.....	49
SECRETARÍA GENERAL. <b>Resolución 479/2021</b> . RESOL-2021-479-APN-SGP.....	50
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. <b>Resolución 485/2021</b> . RESOL-2021-485-APN-PRES#SENASA.....	51
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. <b>Resolución 1567/2021</b> . RESOL-2021-1567-APN-SSS#MS.....	52

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DRA. VILMA LIDIA IBARRA** - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

**DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO** - Directora Nacional

e-mail: [dnro@boletinoficial.gob.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gob.ar)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

## Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y MINISTERIO DE ECONOMÍA. <b>Resolución Conjunta 4/2021</b> . RESFC-2021-4-APN-MDP .....	53
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. <b>Resolución Conjunta 41/2021</b> . RESFC-2021-41-APN-SH#MEC .....	54

## Resoluciones Sintetizadas

.....	56
-------	----

## Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 7196/2021</b> . DI-2021-7196-APN-ANMAT#MS .....	57
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 7198/2021</b> . DI-2021-7198-APN-ANMAT#MS .....	58
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 7199/2021</b> . DI-2021-7199-APN-ANMAT#MS .....	60
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA. <b>Disposición 9/2021</b> . DI-2021-9-APN-SSI#MDP .....	61
MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN. <b>Disposición 31/2021</b> . DI-2021-31-APN-SSCRYF#MS .....	63
MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN. <b>Disposición 32/2021</b> . DI-2021-32-APN-SSCRYF#MS .....	64
MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN. <b>Disposición 34/2021</b> . DI-2021-34-APN-SSCRYF#MS .....	65
MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN. <b>Disposición 35/2021</b> . DI-2021-35-APN-SSCRYF#MS .....	67
MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN. <b>Disposición 36/2021</b> . DI-2021-36-APN-SSCRYF#MS .....	69
MINISTERIO DEL INTERIOR. DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL. <b>Disposición 59/2021</b> . DI-2021-59-APN-DNE#MI.....	71

## Avisos Oficiales

.....	73
-------	----

## Convenciones Colectivas de Trabajo

.....	79
-------	----

## Avisos Anteriores

## Avisos Oficiales

.....	100
-------	-----



*Agregando valor para estar  
más cerca de sus necesidades...*

**0810-345-BORA (2672)**

**CENTRO DE ATENCIÓN  
AL CLIENTE**



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



## Resoluciones

### AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

#### Resolución 1514/2021

#### RESOL-2021-1514-APN-DE#AND

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-69447872-APN-DGD#AND, la Ley N° 22.431 y sus normas modificatorias, 24.901, 26.378, los Decretos N° 762 del 11 de agosto de 1997, 1193 del 8 de octubre de 1998, 698 del 5 de septiembre de 2017, 868 del 26 de octubre de 2017, 95 del 1° de febrero de 2018, 160 de fecha 27 de febrero de 2018, 260 del 12 de marzo de 2020, y sus modificatorios y complementarios, la Resolución del Ministerio de Salud N° 428 del 23 de junio de 1999 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 22.431 y sus normas modificatorias se estableció un Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas, entre otros aspectos, su atención médica, su educación y su seguridad social.

Que por su parte la Ley N° 24.901 y su decreto Reglamentario N° 1193/98 instituyó el sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, estableciendo que la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas será el organismo.

Que, a través del Decreto N° 762/97 se crea el Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con el objetivo de garantizar la universalidad de la atención de las mismas, mediante la integración de políticas, recursos institucionales y económicos afectados a la temática.

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 2 del Decreto N° 1193/98, por Resolución N° 428/99 del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL se aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, cuyos aranceles se actualizan periódicamente a partir de la propuesta elevada por el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Que, mediante el Decreto N° 449/05 se estableció el régimen de excepción a los Decretos N° 436/00, 1023/01 y sus modificatorios para las contrataciones entre el Estado Nacional y los prestadores pertenecientes al mencionado Sistema, aprobándose también el Modelo de Contrato a celebrarse con dichos prestadores.

Que por el Decreto N° 698/17 y sus modificatorios se crea la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que el Decreto precitado fijó entre las atribuciones de la AGENCIA las de "(...) 2. Ejecutar las acciones necesarias para garantizar que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer de manera plena sus derechos (...) 6. Evaluar el cumplimiento de la Ley N° 22.431 y sus modificatorias, y demás instrumentos legales y reglamentarios relacionados con las personas en situación de discapacidad y analizar la pertinencia de la sanción de normas complementarias o modificatorias que resulten indispensables para el logro de los fines perseguidos, en coordinación con todos los organismos competentes. (...) 10. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o jurídicas que realicen acciones a favor de las personas en situación de discapacidad".

Que por el Decreto N° 95/18 se modificaron las competencias del MINISTERIO DE SALUD, incorporándose en el ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD la función de entender en todo lo atinente a la definición de los modelos prestacionales más adecuados para la cobertura médica establecida para los beneficiarios de las Pensiones No Contributivas.

Que, posteriormente, por el Decreto N° 160/2018, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD" como así también las competencias atinentes al mismo, estimándose conveniente aprobar una nueva estructura organizativa de primer nivel operativo a través del mismo acto.

Que en el marco de dicha estructura se creó la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud cuya responsabilidad primaria es asistir a la Dirección ejecutiva en materia de prestaciones médico-asistenciales de titulares de derechos de competencia de la AGENCIA, unidad sustantiva a cargo del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD".

Que, mediante la Ley N° 26.378 se suscribe, ratifica y aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006, que gozan de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Carta Magna, tal lo establecido mediante la Ley N° 27.044.

Que, el Artículo 24 de la citada convención dispone "Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Parte asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida (...)".

Que en lo que respecta a la Convención, resulta preciso destacar que el artículo 4° -Obligaciones generales- prevé que "1. Los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Parte se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención (...)".

Que, por razones vinculadas a la necesidad de promover la eliminación de barreras que impidan el ejercicio del derecho a la educación, resulta imperioso proteger y asegurar el goce pleno de las personas con discapacidad en lo que respecta al acceso a las prestaciones educativas instituidas en el Marco Básico de Organización y Funcionamiento de Prestaciones y Establecimientos de Atención a Personas con Discapacidad, que actualmente cuentan con Plan de Educación Oficial.

Que, en ese sentido, esta Agencia financia durante un período de DIEZ (10) meses anuales, aquellas prestaciones educativas identificadas bajo las modalidades de Formación Laboral (jornada doble y/o simple), Escolaridad pre-primaria (jornada doble y/o simple), y Escolaridad primaria (jornada doble y/o simple), para aquellos afiliados del Programa Federal de Salud "Incluir Salud".

Que, ahora bien, no pueden soslayarse los efectos negativos derivados del contexto sanitario vivenciado a causa de la pandemia Covid-19, decretada con fecha 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), cuestión que supuso una situación gravosa para el sostenimiento de las estructuras de dichas instituciones educativas.

Que la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud a través del IF-2021-87243789-APN-DNASS#AND efectuó una propuesta tendiente a promover una herramienta de acompañamiento a través de un estímulo económico de excepción a ser liquidado únicamente para el año en curso, a favor de los prestadores educativos de las modalidades de Formación Laboral (jornada doble y/o simple), Escolaridad pre-primaria (jornada doble y/o simple), y Escolaridad primaria (jornada doble y/o simple), que se encuentren comprendidos en la Resolución ANDIS N° 428/20, su modificatoria y complementaria.

Que dicho estímulo se plantea para aquellas instituciones que no hubieran realizado actividad durante los meses de enero y/o febrero del corriente año.

Que, de acuerdo a lo propuesto por la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud, se estima necesario y oportuno disponer la formalización de un estímulo económico excepcional equivalente a un total máximo de 35.666,66 módulos según valor referencial del Decreto N° 1344/2007 y modificatorios, a ser liquidado íntegramente a favor de prestadores educativos de las modalidades de Formación Laboral (jornada doble y/o simple), Escolaridad pre-primaria (jornada doble y/o simple), y Escolaridad primaria (jornada doble y/o simple), que accedan al mismo, según las condiciones, criterios, requisitos y procedimiento de solicitud, acceso, y liquidación determinados en el ANEXO IF-2021-87224721-APN-DNASS#AND que forma parte integrante de la presente.

Que, el estímulo económico excepcional aludido en el Considerando que precede será no reembolsable, y no se encontrará sujeto a rendición de cuentas, ni retención alguna.

Que el gasto que demande el estímulo económico de excepción aquí instrumentado será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 20-01 SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN - Entidad 917 - AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Que las Direcciones de Presupuesto y Contabilidad y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por la Ley de Administración Financiera N° 24.156, su decreto reglamentario N° 1344/07 y sus normas modificatorias y complementarias y en uso de las facultades otorgadas por el Decreto N° 698/17 y modificatorios, y el Decreto N° 935/20.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Autorizar la asignación de un estímulo económico de excepción, a ser liquidado únicamente para el año en curso, destinado a las instituciones comprendidas en la Resolución N° 428/20, su modificatoria y complementaria, que otorguen las modalidades de Formación Laboral (jornada doble y/o simple), Escolaridad pre-primaria (jornada doble y/o simple) y Escolaridad primaria (jornada doble y/o simple), de acuerdo con los Considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Determinar que el monto total máximo asignado para afrontar las erogaciones autorizadas por el Artículo 1°, será de 35.666,66 módulos, conforme el valor referencial determinado por el Decreto N° 1.344/2007 y sus normas modificatorias, y conforme las características expresadas en los Considerandos precedentes.

**ARTICULO 3°.-** Aprobar las condiciones, criterios, requisitos y procedimiento de acceso y liquidación del estímulo excepcional respectivo, que forman parte del presente acto como Anexo IF-2021-87224721-APN-DNASS#AND.

**ARTÍCULO 4°.-** El gasto que demande la medida aprobada mediante el artículo 1° del presente acto resolutive será atendida con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 20-01 SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN - Entidad 917 - AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando Gaston Galarraga

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 69687/21 v. 22/09/2021

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO**

**Resolución 101/2021**

**RESOL-2021-101-APN-SGYEP#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el expediente EX-2021-79805228- -APN-SGYEP#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto N° 2098 del 5 de diciembre de 2008 los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y la Resolución Conjunta N° 99/1993 emitida por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y el MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el 28 de junio de 1993, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 8° de la Ley Marco de Empleo Público N° 25.164, así como su Decreto reglamentario N° 1421/2002, establecen que el ingreso al régimen de carrera deberá llevarse a cabo mediante procesos de selección que aseguren los principios de transparencia, publicidad y mérito con el objeto de determinar la idoneidad de los postulantes.

Que, siguiendo con dicho lineamiento, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal comprendido en el Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de agosto de 2008, en su artículo 33 establece que para el ingreso a la carrera establecida en dicho Convenio, para la promoción a un nivel escalafonario superior y para la titularidad del ejercicio de las funciones de jefatura, será de aplicación el régimen de Selección que el Estado empleador establezca, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título VI del Convenio Colectivo de Trabajo General, previa consulta a las entidades sindicales signatarias.

Que con fecha 26 de mayo de 2021 en la cláusula tercera del Acta suscripta por el ESTADO EMPLEADOR y la REPRESENTACIÓN GREMIAL, se acordó que hasta el 31 de diciembre 2023 el personal de planta permanente comprendido en el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) que reuniera los requisitos para el acceso de hasta dos niveles escalafonarios

inmediato superior, podrá solicitar su reubicación a este último, manifestando por escrito su intención antes del 31 de diciembre de cada año, conforme al régimen de valoración para la promoción por evaluación y mérito que el Estado Empleador establezca, previa consulta con los Entidades Sindicales en el ámbito de la Co.P.I.C.

Que a fin de revalorizar el trabajo y saberes de los empleados públicos para satisfacer las necesidades de los ciudadanos es menester efectuar un análisis sobre el estado de situación de la planta permanente del personal SINEP en la Administración Pública Nacional, y detectar los casos que podrían estar incluidos en el presupuesto precedente, permitiendo contar con datos válidos para la planificación estratégica para la promoción por evaluación y mérito.

Que el relevamiento de personal contribuirá al diseño, planificación e implementación de la gestión integral de la promoción de las y los agentes del SINEP.

Que, asimismo, se encuentra en revisión el nomenclador de funciones informáticas aprobado por la Resolución Conjunta N° 99/1993 emitida por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y el MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el 28 de junio de 1993, y que se hace necesario conocer fehacientemente el personal que a la fecha percibe el suplemento.

Que dentro de las competencias de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO se encuentra la de asistir en el diseño e implementación de políticas de modernización, desarrollo estratégico de los recursos humanos y promoción del desarrollo personal y profesional de quienes lo integran.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO tiene como responsabilidad primaria asistir a la Secretaría en el diseño e implementación de políticas públicas.

Que la DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE CARRERA DEL PERSONAL instrumentará las medidas que fueran menester para llevar a cabo los análisis antedichos.

Que mediante IF-2021-88059277-APN-DGAJ#JGM la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se toma conforme las facultades del artículo 2° del Anexo al Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el procedimiento establecido en la “Guía Metodológica Relevamiento de Personal Permanente “que como ANEXO I (IF-2021-81427322-APN-DNAYPEP#JGM) forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2°: Instruyese a las Jurisdicciones y Organismos descentralizados pertenecientes a la Administración Pública Nacional cuyo personal se enmarca bajo el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del Sistema Nacional de Empleo Público – Decreto N° 2098/08, a remitir a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ANÁLISIS Y PLANIFICACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PUBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS hasta el 11 de octubre del corriente, el relevamiento efectuado en los términos de la Guía Metodológica aprobada por los ARTICULO 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ana Gabriela Castellani

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 69494/21 v. 22/09/2021



**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA****Resolución 945/2021****RESOL-2021-945-APN-SIP#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el EX-2021-87886022- -APN-SSTIYC#JGM, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, el Decreto N° 86 de fecha 27 de diciembre de 2019, la Resolución de la (ex) Secretaría de Comunicaciones N° 57 de fecha 23 de agosto de 1996, la Resolución de la Secretaría de Innovación Pública N° 527 de fecha 19 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la Secretaría de Innovación Pública N° 527/21, se declaró la apertura del procedimiento de "Documentos de Consulta" previsto en los artículos 44° y siguientes del Anexo I "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones", aprobado por la Resolución de la (ex) Secretaría de Comunicaciones N° 57/1996, respecto del Documento de Consulta "PREMISAS PARA LA ELABORACIÓN DE UN REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" que, como Anexo (IF-2021-75129705-APN-SSTIYC#JGM), formó parte de aquella medida.

Que mediante el artículo 3° de la citada Resolución, se estableció que las opiniones y propuestas deberían ser presentadas dentro de un plazo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dada la complejidad que importa la elaboración de la nueva reglamentación y su relevancia estratégica para el sector, teniendo en cuenta lo fundamental que resulta conocer la visión y las propuestas de los distintos actores intervinientes, resulta conveniente prorrogar el plazo previsto en el artículo 3° de la Resolución de la Secretaría de Innovación Pública N° 527/21, a los efectos de propender a una mayor participación.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Innovación Pública, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa de Innovación Pública de la Secretaría de Innovación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50/2019 y por el Decreto N° 86/2019.

Por ello,

LA SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por TREINTA (30) días corridos el plazo establecido en el artículo 3° de la Resolución de la Secretaría de Innovación Pública N° 527/21, que dispuso la apertura del procedimiento de "Documentos de Consulta" previsto en los artículos 44° y siguientes del Anexo I "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones", aprobado por Resolución de la (ex) Secretaría de Comunicaciones N° 57/1996.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Micaela Sánchez Malcolm

e. 22/09/2021 N° 69754/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO****Resolución 573/2021****RESOL-2021-573-APN-MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-47462458-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 24.425, el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, las Resoluciones Nros. 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, 1.181 de fecha 23 de octubre de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, 366 de fecha 24 de julio de 2020 y 552 de fecha 13 de octubre de 2020, ambas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución N° 1.181 de fecha 23 de octubre de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se procedió al cierre del examen por expiración de plazo de la medida antidumping impuesta por la Resolución N° 11 de fecha 22 de octubre de 2009 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de accesorios de cañerías para soldar a tope (fittings) -codos, excepto codos de 180° y codos de reducción, y tes- de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 o norma equivalente (IRAM 2607, etcétera), de diámetros externos iguales o mayores a SESENTA COMA TRES MILÍMETROS (60,3 mm) (designación DOS PULGADAS (2'')) y menores o iguales a TRESCIENTOS VEINTITRÉS COMA OCHO MILÍMETROS (323,8 mm) (designación DOCE PULGADAS (12'')) en espesores standard y extra pesado, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7307.19.20 y 7307.93.00.

Que en virtud de la mencionada Resolución N° 1.181/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se fijó para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto descrito en el considerando anterior, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, un valor mínimo de exportación FOB de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (U\$S 4,67) por kilogramo, por el término de CINCO (5) años.

Que por el expediente citado en el Visto, la CÁMARA DE FABRICANTES DE CAÑOS Y TUBERÍAS DE ACERO (CYTACERO) efectuó una presentación en la cual solicitó el inicio del examen por expiración de plazo de la medida antidumping establecida mediante la Resolución N° 1.181/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que por medio de la Resolución N° 552 de fecha 13 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se declaró procedente la apertura de examen por expiración de plazo manteniendo vigente la medida antidumping aplicada mediante la Resolución N° 1.181/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto descrito en el primer considerando, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Que con posterioridad a la apertura de examen se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria del examen, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que, con fecha 7 de junio de 2021, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, elaboró su Informe Final en el cual determinó que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de los datos obtenidos a lo largo del procedimiento, surge una diferencia entre los precios FOB promedio de exportación y los Valores Normales considerados", e indicó que "En cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, el análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la probabilidad de que ello suceda, en caso que, la medida fuera levantada".

Que, asimismo, en el mencionado Informe se determinó que el presunto margen de dumping para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto objeto de revisión, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, es de CIENTO CINCO COMA DOCE POR CIENTO (105,12%).

Que atento a que los precios de exportación podrían encontrarse afectados por la medida aplicada, se procedió a realizar la comparación entre el valor normal determinado para el origen examinado y el precio promedio FOB de exportación del origen REPÚBLICA POPULAR CHINA hacia terceros mercados, a los fines de poder determinar la posible recurrencia de prácticas de dumping.

Que, en ese sentido, del referido Informe Técnico se desprende que el presunto margen de recurrencia del dumping determinado en el presente examen para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, es de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS COMA CERO CINCO POR CIENTO (262,05%).

Que en el marco del Artículo 29 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, mediante Nota de fecha 7 de junio de 2021, remitió el Informe Técnico

mencionado anteriormente informando sus conclusiones a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño por medio del Acta de Directorio N° 2362 de fecha 12 de agosto de 2021, concluyendo que "...se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de las medidas antidumping impuestas por Resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP) N° 1.181 del 23 de octubre de 2015 (...), resulte probable que ingresen importaciones de 'accesorios de cañerías para soldar a tope (fittings) -codos, excepto codos de 180° y codos de reducción, y tes- de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 o norma equivalente (IRAM 2607, etcétera), de diámetros externos iguales o mayores a SESENTA COMA TRES MILÍMETROS (60,3 mm) (designación DOS PULGADAS (2")) y menores o iguales a TRESCIENTOS VEINTITRÉS COMA OCHO MILÍMETROS (323,8 mm) (designación DOCE PULGADAS (12")) en espesores standard y extra pesado' originarias de la República Popular China, en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional".

Que, en ese sentido, la citada Comisión Nacional determinó que "...la supresión de la medida vigente daría lugar a la continuación o la repetición del daño y el dumping, por lo que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para mantener la aplicación de las medidas antidumping vigentes".

Que, en consecuencia, la mencionada Comisión Nacional recomendó "...mantener las medidas vigentes aplicadas mediante la Resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP) N° 1.181/2015 del 23 de octubre de 2015 (...), a las importaciones de 'accesorios de cañerías para soldar a tope (fittings) -codos, excepto codos de 180° y codos de reducción, y tes- de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 o norma equivalente (IRAM 2607, etcétera), de diámetros externos iguales o mayores a SESENTA COMA TRES MILÍMETROS (60,3 mm) (designación DOS PULGADAS (2")) y menores o iguales a TRESCIENTOS VEINTITRÉS COMA OCHO MILÍMETROS (323,8 mm) (designación DOCE PULGADAS (12")) en espesores standard y extra pesado', originarias de la República Popular China".

Que, con fecha 12 de agosto de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación final de daño efectuada mediante el Acta N° 2362.

Que, en tal sentido, la referida Comisión Nacional manifestó que "...una medida antidumping puede ser impuesta por un plazo máximo de cinco años y puede ser mantenida sólo cuando existan circunstancias que lleven a la Autoridad de Aplicación a determinar que el levantamiento de la misma podría dar lugar a la continuación o repetición del daño".

Que, asimismo, la nombrada Comisión Nacional expresó que "...según lo prescripto en el Acuerdo Antidumping, se deberá evaluar cuáles son las circunstancias que permiten concluir acerca de 'que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño' (art. 11.3 del Acuerdo Antidumping)", y que "...debe destacarse también que el art. 11.3 introduce en el análisis el concepto de 'probabilidad' que, de acuerdo a los precedentes en la materia, debe interpretarse como un suceso que sea 'más que posible o verosímil'".

Que, así, la aludida Comisión Nacional continuó diciendo que "...si bien las características de la rama de producción en los orígenes objeto de medidas –tales como el tamaño de la capacidad instalada, su grado de utilización y la necesidad de colocar productos en el mercado externo- constituyen elementos relevantes a tener en cuenta, no pueden ser las únicas variables a evaluar ya que, dado su carácter estructural, se podría estar arribando a un análisis incompleto", y que "...en atención a ello, esta Comisión, además de analizar las citadas variables, efectuará un análisis general del mercado mundial del producto importado objeto de examen, su situación actual y su posible incidencia en la probabilidad de repetición del daño oportunamente determinado".

Que respecto del mercado internacional, ese organismo técnico señaló que "...conforme lo que surge de la presente investigación, el mercado mundial de accesorios no ha registrado cambios relevantes durante la vigencia de la medida objeto de revisión, con lo cual dentro de una oferta relativamente atomizada, China mantiene su liderazgo en producción, orientada principalmente hacia la exportación", y que "...en efecto las exportaciones de China al mundo representaron el 26% de las exportaciones totales mundiales en el período 2017-2019".

Que respecto de las condiciones de competencia de las importaciones del origen objeto de medidas a partir de sus precios de exportación, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR sostuvo que "...en una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde el origen objeto de revisión de no existir la medida".

Que, a fin de realizar ese análisis, la citada Comisión Nacional consideró "...adecuado centrarse en la comparación de precios que consideró las exportaciones de China a un tercer mercado (Brasil), dado que el precio medio FOB de las importaciones argentinas de ese origen podría estar afectado por las medidas antidumping vigentes".

Que de las comparaciones efectuadas, la mencionada Comisión Nacional observó que "...el precio nacionalizado del producto originario de China exportado a un tercer mercado estuvo por debajo del nacional durante todo el período, tanto a nivel depósito del importador como primera venta, con subvaloraciones de entre el 80% y el 39% en el caso de los codos y entre el 85% y el 68% para las tes".

Que lo expuesto permitió a la referida Comisión Nacional considerar que "...de no existir las medidas antidumping vigentes podrían realizarse exportaciones desde el origen objeto de medidas a precios inferiores a los de la rama de producción nacional".

Que respecto de la probabilidad de recurrencia del daño, la aludida Comisión Nacional indicó que "...los volúmenes importados del producto objeto de medidas mantuvieron cierta presencia en el mercado nacional, ya que representaron entre el 6% y el 14% del total de las importaciones y entre el 1% y el 3% del consumo aparente, si bien las importaciones de China cayeron en enero-septiembre de 2020, ello ocurrió luego de un fuerte aumento en 2019".

Que, en ese orden de ideas, la nombrada Comisión Nacional señaló que "...tanto la producción como las ventas de producción nacional al mercado interno se mantuvieron estables -aumentando levemente- durante los años completos para luego disminuir en el período enero-septiembre de 2020", y que "...por su parte, la participación de mercado de la producción nacional se viene contrayendo a partir de 2019, pasando 81 a 64%, en gran medida por el avance de las importaciones no investigadas que ganaron 16 puntos porcentuales de mercado en ese lapso".

Que, a continuación, dicho organismo técnico agregó que "Las importaciones de China tuvieron una participación de entre el 1% y el 3%".

Que, por otra parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que "...los márgenes unitarios (medidos como la relación precio/costo) fueron en general superiores a la unidad y al nivel de referencia para el sector con una evolución creciente durante los años completos y marcando una baja en el período parcial de 2020, coincidiendo con una fuerte contracción del mercado".

Que, adicionalmente, la citada Comisión Nacional resaltó que "...la industria nacional ha mantenido altos niveles de capacidad ociosa durante todo el período analizado, los que se profundizan hacia el final del período, dado que el grado de utilización de la capacidad instalada mostró un comportamiento sustancialmente decreciente en enero-septiembre de 2020".

Que, en suma, la mencionada Comisión Nacional advirtió que "...las altas subvaloraciones detectadas como así también la relativa fragilidad en que se encuentra la rama de producción nacional, dada por el deterioro de ciertos indicadores de volumen (producción, ventas, participación de mercado, capacidad ociosa), permiten inferir que, ante la supresión de las medidas vigentes, existe la probabilidad de que reingresen importaciones de accesorios de cañería desde China en cantidades y precios que incidirían negativamente en la industria nacional, recreándose así las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente".

Que respecto de la relación de la recurrencia de daño y de dumping, la referida Comisión Nacional expresó que "...del Informe remitido por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL surge que se ha determinado que la supresión de los derechos vigentes podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal, determinándose un margen de recurrencia de dumping 262,05% para China considerado sus exportaciones a Brasil".

Que continuó esgrimiendo ese organismo técnico que "...en lo atinente a otros factores que podrían influir en el análisis de la recurrencia del daño, se registraron importaciones de accesorios de otros orígenes que fueron significativas, las cuales en la mayoría de los casos se realizaron a precios que fueron inferiores a los de las importaciones objeto de medidas, pudiendo ser éstas un factor adicional de daño", y que "...no obstante ello, dado lo expuesto en las secciones precedentes, la conclusión señalada, en el sentido de que de suprimirse las medidas vigentes contra China se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia final de la investigación".

Que, a mayor abundamiento, la aludida Comisión Nacional indicó que "...otra variable que habitualmente amerita un análisis como otro factor posible de daño distinto de las importaciones objeto de solicitud de revisión son las exportaciones", que "...en este sentido, se señala que la peticionante realizó exportaciones de accesorios", que "...el coeficiente de exportación no superó el 7%", y que "...en este marco, no puede atribuirse a esta variable resultado dañoso alguno en los términos planteados".

Que, por consiguiente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "...teniendo en cuenta las conclusiones arribadas por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y por esta CNCE en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimieran las medidas vigentes, (...) están dadas las condiciones requeridas para continuar con la aplicación de medidas antidumping".

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo señalado por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó el cierre del examen por expiración de plazo de la medida antidumping impuesta mediante la Resolución N° 1.181/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de accesorios de cañerías para soldar a tope (fittings) -codos, excepto codos de 180° y codos de reducción, y tes- de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 o norma equivalente (IRAM 2607, etcétera), de diámetros externos iguales o mayores a SESENTA COMA TRES MILÍMETROS (60,3 mm) (designación DOS PULGADAS (2")) y menores o iguales a TRESCIENTOS VEINTITRÉS COMA OCHO MILÍMETROS (323,8 mm) (designación DOCE PULGADAS (12")) en espesores standard y extra pesado, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, manteniendo vigentes las medidas aplicadas por dicha resolución por el término de CINCO (5) años.

Que en virtud del Artículo 30 del Decreto N° 1.393/08, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA se expidió acerca del cierre del examen y del mantenimiento de las medidas antidumping vigentes aplicadas mediante la Resolución N° 1.181/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, compartiendo el criterio adoptado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establece que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la citada medida, cualquiera sea el origen declarado, deberá realizarse según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por el Canal Rojo de Selectividad.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

**EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Procédese al cierre del examen por expiración de plazo de la medida antidumping impuesta mediante la Resolución N° 1.181 de fecha 23 de octubre de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de accesorios de cañerías para soldar a tope (fittings) -codos, excepto codos de 180° y codos de reducción, y tes- de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 o norma equivalente (IRAM 2607, etcétera), de diámetros externos iguales o mayores a SESENTA COMA TRES MILÍMETROS (60,3 mm) (designación DOS PULGADAS (2")) y menores o iguales a TRESCIENTOS VEINTITRÉS COMA OCHO MILÍMETROS (323,8 mm) (designación DOCE PULGADAS (12")) en espesores standard y extra pesado, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7307.19.20 y 7307.93.00.

**ARTÍCULO 2°.-** Mantiénense vigentes las medidas aplicadas por la Resolución N° 1.181/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el Artículo 1° de la presente medida.

**ARTÍCULO 3°.-** Cuando se despache a plaza la mercadería descrita en el Artículo 1° de la presente resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB definitivos indicado en el Artículo 2° de la presente medida, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios de exportación FOB declarados.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en consonancia con lo dispuesto mediante la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese a la Dirección General de Aduanas que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al

régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CINCO (5) años.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

e. 22/09/2021 N° 69489/21 v. 22/09/2021

## MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

### Resolución 585/2021

#### RESOL-2021-585-APN-MDP

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-75099596-APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, los Decretos Nros. 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y 122 de fecha 21 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, establece que compete al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO todo lo inherente al desarrollo productivo, a la industria y el comercio, y en particular, entender en la elaboración de regímenes de promoción y protección de actividades económicas e industriales y de los instrumentos que los concreten, así como en la ejecución y fiscalización de los mismos; entender en la formulación de políticas y desarrollos de programas destinados a la promoción y fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en el ámbito de su competencia, entre otras.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, estableciendo entre los objetivos de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el de "Intervenir en la facilitación, fomento y organización del acceso a los mercados de capitales domésticos y al mercado financiero nacional e internacional de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) y de los Emprendedores a través de las áreas competentes en la materia".

Que a través del Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, se creó el FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO denominado "Fondo para el Desarrollo Económico Argentino" (FONDEAR) y mediante el Artículo 56 de la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 se sustituyó la denominación por "Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP)".

Que el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) tiene como objetivos permitir un mayor acceso al financiamiento; promover la inversión y/o el consumo; contribuir al desarrollo de las cadenas de valor en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país; contribuir a la puesta en marcha y/o el sostenimiento de actividades y/o empresas con elevado contenido tecnológico, estratégicas para el desarrollo nacional o importantes para la generación de mayor valor agregado en las economías regionales.

Que mediante el Decreto N° 122 de fecha 21 de febrero de 2021 se dispuso que entre los destinos de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) se priorizarán proyectos de inversión con potencial exportador, con capacidad de sustituir importaciones, de incorporar tecnología, de generar nuevos puestos de trabajo y/o de agregar valor a la cadena productiva.

Que el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) es un vehículo eficaz, transparente y esencial para el financiamiento de empresas y, en particular, para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), emprendedores y emprendedoras ya que cuenta con la posibilidad de atender con agilidad y efectividad a sectores que por la coyuntura económica o circunstancias puntuales de la economía local lo requieren.

Que a tal fin se establece que, a través del mencionado Fondo, y en los términos y condiciones que determine su Autoridad de Aplicación; se financien las acciones previstas en el Programa que por la presente medida se propicia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

**EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Créase el “PROGRAMA DESARROLLO PRODUCTIVO PYME” en la órbita de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con el objetivo de brindar asistencia financiera a empresas con proyectos estratégicos de productividad, para impulsar la transformación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) y el desarrollo de su cadena de valor e incrementar las exportaciones.

**ARTÍCULO 2°.-** Apruébanse las Bases y Condiciones del “PROGRAMA DESARROLLO PRODUCTIVO PYME”, las que definirán los procedimientos que regirán la ejecución y administración del mencionado Programa que como Anexo (IF-2021-84715724-APN-SPYMEYE#MDP) forman parte integrante de la presente medida.

**ARTÍCULO 3°.-** Designase a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación del “PROGRAMA DESARROLLO PRODUCTIVO PYME”, quedando facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación, como así también para modificar las Bases y Condiciones aprobadas por el Artículo 2° de la presente resolución, en caso de resultar necesario.

**ARTÍCULO 4°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será financiado por el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), que destinará el monto máximo de PESOS TRES MIL MILLONES (\$ 3.000.000.000) para la presente convocatoria.

**ARTÍCULO 5°.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 69640/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR**

**Resolución 957/2021**

**RESOL-2021-957-APN-SCI#MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-75269578- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 24.240 y sus modificatorias, 26.993 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y su modificatorio, 891 de fecha 1 de noviembre de 2017 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Resolución N° 48 de fecha 27 de marzo de 2015 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y su modificatoria, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que las y los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la

competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales y establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

Que la Ley N° 24.240 y sus modificatorias establece, entre otras cuestiones, mecanismos y sistemas para la protección de los derechos de las y los consumidores.

Que, por su parte, la Ley N° 26.993 y sus modificaciones creó el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) que interviene en los reclamos de derechos de las y los consumidores, que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, en los términos de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias.

Que el Artículo 11 de la Ley N° 26.993 y sus modificaciones, establece que el representante que invoque el carácter de apoderado deberá acreditarlo al momento de realizarse la primera audiencia de conciliación acompañando el original o copia certificada del instrumento de donde surjan las facultades invocadas, y una copia simple a los fines de su confronte ante el COPREC, debiendo declarar su autenticidad y vigencia, bajo firma autógrafa.

Que la Resolución N° 48 de fecha 27 de marzo de 2015 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y su modificatoria, que reglamenta la Ley N° 26.993 del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), en el punto 1.4 del Anexo II establece que, en caso de comparecer a las audiencias por medio de un apoderado, el proveedor por única vez deberá remitir copia del poder al Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) para corroborar su vigencia y autenticidad respecto de la representación pasiva.

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada hasta el nivel de Subsecretaría designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación del Título I de la Ley N° 26.993 del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) con la facultad de supervisar y entender en las actividades vinculadas con el seguimiento y verificación de todo lo relacionado con la aplicación del mismo.

Que mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, se aprobó la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) como parte integrante del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que conforme lo dispuesto por el Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, el Sector Público Nacional tiene la competencia para implementar mejoras continuas en los procesos, con el objeto de agilizar procedimientos administrativos y reducir tiempos de gestión.

Que, en tal sentido, deviene pertinente el dictado de la presente medida para establecer el mecanismo mediante el cual se remitirá por única vez la copia del poder referida en el punto 1.4, “in fine”, del Anexo II de la Resolución N° 48/15 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y su modificatoria.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 43 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el último párrafo del punto 1.4 del Anexo II de la Resolución N° 48 de fecha 27 de marzo de 2015 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y su modificatoria, por el siguiente:

“En caso de comparecer por apoderado a las audiencias, por única vez deberá remitir copia del poder al Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), la que será reservada con un número identificadorio.

A los fines de acreditar la personería invocada, deberá informarse al conciliador interviniente el número identificadorio del poder reservado en el Sistema de COPREC.

Cuando se produzca el vencimiento o revocación del mandato oportunamente otorgado, el proveedor deberá informar tal circunstancia al Servicio del COPREC y remitir el poder actualizado o la documentación pertinente a través de la Plataforma TAD o el sistema que en el futuro sea utilizado, bajo apercibimiento de considerarlo incompareciente.”

ARTÍCULO 2º.- Encomiéndase a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la implementación de las medidas y mecanismos eficaces para la ejecución de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

e. 22/09/2021 N° 69601/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO  
Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA**

**Resolución 595/2021**

**RESOL-2021-595-APN-SIECYGCE#MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-69561682- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 24.425, los Decretos Nros. 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma TORT VALLS S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “fungicidas a base de hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre u óxido cuproso, que no contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano, presentados en formas o envases distintos de los utilizados en aplicaciones domisanitarias”, originarios de la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL y la REPÚBLICA DEL PERÚ, mercadería que clasifica en la posición arancelaria Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3808.92.91.

Que según lo establecido por el Artículo 6° del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, reglamentario de la Ley N° 24.425, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, remitió el Acta de Directorio N° 2363 de fecha 12 de agosto de 2021, determinando que los “...‘fungicidas a base hidróxido de cobre u oxiclورو de cobre, que no contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano, presentados en formas o envases distintos de los utilizados en aplicaciones domisanitarias’ de producción nacional se ajustaban, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de Brasil y de Perú, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación”.

Que, en tal sentido, con respecto a la representatividad de la peticionante, la citada COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR por la misma acta concluyó que “...la empresa TORT VALLS cumple con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional”.

Que conforme lo ordenado por el Artículo 6° del Decreto N° 1.393/08, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mediante el Informe IF-2021-75176925-DCD#MDP declaró admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que, de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, consideró, a fin de establecer un valor normal comparable, información de precios de venta relativa al mercado interno de la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL y la REPÚBLICA DEL PERÚ, aportadas por la firma solicitante.

Que el precio FOB de exportación se obtuvo de los listados de importación suministrados la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL elaboró con fecha 27 de agosto de 2021, el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación (IF-2021-79559694-APN-DCD#MDP) expresando que “...sobre la base de los elementos de información aportados por la firma peticionante y de acuerdo al análisis técnico efectuado por esta Dirección, habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación de ‘Fungicidas a base hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre u óxido cuproso, que no contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano, presentados en formas o envases distintos de los utilizados en aplicaciones domisanitarias’, para los orígenes REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL y REPÚBLICA DEL PERÚ, conforme surge del apartado V del presente informe”.

Que en el mencionado Informe se determinó la existencia de un margen de dumping para el inicio de la presente investigación de SESENTA COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (60,44 %) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL y de CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO COMA ONCE (58,11 %) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA DEL PERÚ.

Que en el marco del Artículo 7° del Decreto N° 1.393/08, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL mediante la Nota de fecha 27 de agosto de 2021, remitió el Informe Técnico mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad por medio del Acta de Directorio N° 2370 de fecha 6 de septiembre de 2021, por la cual determinó que "...existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de 'fungicidas a base hidróxido de cobre u oxiclورو de cobre, que no contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano, presentados en formas o envases distintos de los utilizados en aplicaciones domisanitarias' causado por las importaciones con presunto dumping de 'Fungicidas a base de hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre u óxido cuproso, que no contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano, presentados en formas o envases distintos de los utilizados en aplicaciones domisanitarias' originarias de la República del Perú y la República Federativa de Brasil".

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional concluyó que "...se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación".

Que, con fecha 7 de septiembre de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación de daño y causalidad efectuada mediante el Acta N° 2370, en la cual manifestó respecto al daño que "...las importaciones de fungicidas cúpricos de los orígenes objeto de solicitud aumentaron en volumen durante los años completos analizados, en especial en 2020, manteniendo su participación en el total importado, la que tanto al principio como al final del período fue del 52%" y que "...los precios medios FOB de Perú disminuyeron durante todo el período y, en el caso de Brasil, solo en el último año".

Que la mencionada Comisión Nacional continuó manifestando, "...en un contexto en el que el consumo aparente también se expandió a lo largo de todo el período, las importaciones de los orígenes objeto de solicitud mantuvieron una cuota de entre el 40% y el 48%, ganando mercado entre puntas del período e incrementándola en 2020 a costa de la industria nacional, que perdió participación a lo largo de todo el período, alcanzando su máxima cuota en 2018" y que "...en este marco, la solicitante, principal productora nacional, perdió 3 puntos porcentuales de participación entre puntas".

Que, en ese sentido, la citada Comisión Nacional sostuvo que, "...todo ello se observó en un escenario donde la industria nacional (y la empresa solicitante) estuvo en condiciones de abastecer la totalidad del consumo aparente solo en los dos primeros años".

Que, seguidamente, la mencionada Comisión Nacional señaló que, "...la evolución de las importaciones objeto de solicitud no se reflejó en relación con la producción nacional" y que "...en efecto, de considerar la relación importaciones-producción nacional, se observó una caída entre puntas de los años completos".

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que "...los precios del producto importado de Brasil y de Perú fueron mayormente inferiores a los nacionales, con una subvaloración máxima del 35%. (...) a nivel de primera venta se observaron sobrevaloraciones en el caso de la comparación con Perú los dos primeros años analizados" y que "...cabe señalar, sin embargo, que, dados los márgenes unitarios del producto representativo, en caso de realizarse comparaciones de precios con una rentabilidad de referencia, las subvaloraciones disminuirían, e inclusive podrían cambiar de signo".

Que continuó señalando dicho organismo técnico que, "...del análisis de las estructuras de costos aportada por TORT VALLS, se observó que la relación precio/costo se ubicó por encima de la unidad durante todo el período, así como por encima del nivel considerado como de referencia para el sector, aunque disminuyendo en el último año".

Que la aludida Comisión Nacional manifestó que, "...en cuanto a la evolución de los indicadores de volumen de la industria se observó que tanto la producción nacional como la producción y las ventas de la peticionante se incrementaron durante todo el período, con un aumento entre puntas del 126%, 207% y 17%, respectivamente. (...) el grado de utilización de la capacidad de producción mostró, al mantenerse la capacidad constante durante todo el período, la misma evolución, incrementándose en 6 puntos porcentuales entre puntas, en ambos casos, aunque se mantuvo por debajo del 10%. (...) las existencias mostraron un comportamiento oscilante, que generó una caída entre puntas del 12%" y que "...en este contexto, el nivel de empleo en el área de producción de TORT VALLS no tuvo variaciones".

Que, por consiguiente, la citada Comisión Nacional observó que, "...las importaciones de fungicidas cúpricos originarios de Brasil y Perú a precios inferiores a los de la producción nacional aún no han configurado una situación de daño importante en los términos del Acuerdo Antidumping. (...) esto se sustenta en la evolución favorable que muestran ciertos indicadores de volumen de la peticionante y la industria nacional en los años del periodo analizado. (...) se observó que, si bien la industria perdió 4 puntos porcentuales de participación en el mercado, la relación precio/costo del principal producto de la peticionante se mantuvo por encima de la unidad y por encima del nivel de referencia. (...) asimismo, de acuerdo surge de los Estados Contables de TORT VALLS, se observa que sus indicadores no presentan un deterioro a lo largo del periodo, inclusive mejoran los márgenes operativos" y que "...cabe señalar que en 2020 el recupero de la cuota de mercado de las importaciones objeto de solicitud se produjo, básicamente, a costa del resto de las importaciones y que, en dicho año, si bien la relación importaciones objeto de solicitud/producción nacional se incrementó, perdió puntos porcentuales entre puntas de los años completos, al aumentar también la producción".

Que, en efecto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR señaló que, "...en atención a lo expuesto, la Comisión considera que no existen pruebas suficientes de daño importante a la rama de producción nacional de fungicidas cúpricos por causa de las importaciones originarias de Brasil y Perú. En consecuencia, el Directorio se expedirá acerca de la posible existencia de amenaza de daño considerando los lineamientos del artículo 3, inciso 7, del Acuerdo Antidumping."

Que, respecto a la amenaza de daño, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que, "...con relación inciso i) del artículo 3.7, conforme fuera expuesto precedentemente, esta CNCE observó que existió un aumento de las importaciones originarias de Brasil y Perú tanto en términos absolutos durante todo el periodo, como en relación al consumo aparente entre puntas de los años completos. (...) así, si bien la participación de las importaciones objeto de solicitud en el total importado se mantuvo en el mismo nivel en el último año que a comienzos del periodo, en 2020 su cuota de mercado estuvo apenas por debajo del 50%" y que "...asimismo, debe considerarse que la tasa de incremento de dichas importaciones fue de 69% en el último año completo analizado y de 80% entre puntas de los años completos del período".

Que, en atención a lo señalado, esa Comisión Nacional consideró que, "...con los elementos reunidos en esta etapa del procedimiento, esta CNCE considera que, dado el aumento significativo de las importaciones originarias los orígenes objeto de solicitud, existe la probabilidad de que las mismas se incrementen en períodos posteriores a los analizados, lo que implicaría un cambio en las circunstancias que podría dar lugar a la configuración de un daño importante a la rama de producción nacional de fungicidas cúpricos".

Que, asimismo, el citado organismo señaló que, "...en cuanto a los ítems ii) y iv), en esta etapa del procedimiento no se cuenta con datos aportados por la peticionante ni tampoco con información apoyada por pruebas positivas respecto de los mismos. (...) sin perjuicio de ello, como fuera expuesto, TORT VALLS indicó que para el caso de BRASIL 'se registró' en 2020 'un aumento sin precedentes del volumen importado con relación a los años anteriores que causan un daño y amenaza de daño muy importante a TVSA. Además de estos factores hay que tener en cuenta la importante capacidad instalada que tienen tanto las firmas exportadoras peruanas como brasileras que podrían infringir un daño irreparable a TVSA y poner seriamente en riesgo la continuidad de sus negocios'" y que "...finalmente, en este punto no es menor señalar que existe una medida antidumping vigente en Argentina para los fungicidas cúpricos originarios de Chile y Estados Unidos lo cual afecta el comercio internacional de estos productos".

Que, el citado organismo sostuvo que, "...respecto del inciso iii), de acuerdo al análisis realizado, las importaciones de Brasil y Perú se realizaron a precios que, nacionalizados, resultaron mayormente inferiores a los de la rama de producción nacional, con porcentajes que fueron aumentando a lo largo del periodo y cambiando de signo en los casos de sobrevaloración, por lo que esta Comisión entiende que resulta probable que los menores precios de los productos importados respecto de los nacionales deriven en una mayor demanda de las importaciones objeto de solicitud".

Que, en función de lo expuesto, la mencionada Comisión Nacional consideró que, "...el incremento de las importaciones objeto de solicitud registrado a lo largo de los años completos del período, en condiciones de subvaloración de precios, permite considerar que resulte probable que esta tendencia continúe, configurando una situación de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, en los términos del artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping".

Que, en esa línea, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR sostuvo que, "...en el contexto de los indicadores exigidos por el artículo 3.4 del citado Acuerdo, puede concluirse que, de concretarse un aumento de las importaciones originarias de Brasil y Perú, estas operaciones pueden incrementar la importante cuota de mercado que actualmente poseen, lo que afectaría directamente los volúmenes de producción de la rama de producción nacional y, por lo tanto, el grado de utilización de la capacidad instalada y los niveles de empleo" y que "...dados los niveles de subvaloración detectados, dicho incremento tendría también el efecto de hacer reducir los precios nacionales afectando la rentabilidad de la rama de producción nacional, que si bien se encuentra hoy

trabajando con márgenes unitarios por encima del nivel de referencia para el sector, presentó una importante caída en el último año completo analizado, con la consiguiente repercusión que ello tendría, en caso de concretarse, en otros indicadores como el cash flow, las inversiones en instalaciones y capacidades productivas, entre otros, pudiendo configurar así una situación de daño importante a la rama de producción nacional”.

Que, de lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que, “...existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de fungicidas cúpricos”.

Que, respecto a la relación de causalidad, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó que, “...conforme surge del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura remitido por la SSPYGC, se ha determinado la existencia de presuntas prácticas de dumping para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de fungicidas cúpricos originarios de Brasil y de Perú, habiéndose calculado un presunto margen de dumping de 60,44% y de 58,11%, respectivamente”.

Que, de lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que, “...en lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones objeto de solicitud se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el mismo deberá hacerse respecto de cualesquiera otros elementos de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias ‘conocidas’ que surjan del expediente”.

Que, a su vez, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR observó que, “...las importaciones de los orígenes no objeto de solicitud se incrementaron durante el período analizado y cubrieron gran parte de la demanda interna” y que “...sin perjuicio de ello, el principal origen, Chile, posee una medida antidumping vigente, la que fue impuesta mediante Resolución N° 765/2014 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP) –de fecha 17 de octubre de 2014, publicada en el Boletín Oficial el 24 de octubre de 2014 y con vigencia desde el día de la firma, cuya vigencia fue extendida el pasado 16 de abril mediante Resolución RESOL-2021-131-APN-MDP. Cabe señalar que en la misma situación se encuentran las importaciones originarias de Estados Unidos”.

Que, seguidamente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que, “...si bien la presencia de estas importaciones pudo haber influido en la dinámica del mercado y de la industria nacional, con la información obrante en esta etapa, no puede atribuirse a estas importaciones la amenaza de daño a la rama de producción nacional que aquí se está analizando”.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR señaló que, “...otro indicador que habitualmente podría ameritar atención en este análisis es el resultado de la actividad exportadora de la peticionante, en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local” y que “...al respecto, debe señalarse que no se registraron exportaciones durante el período analizado”.

Que, en atención a ello, el citado organismo consideró que, “...con la información disponible en esta etapa del procedimiento, que ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre la amenaza de daño determinada sobre la rama de producción nacional y las importaciones con presunto dumping originarias de Brasil y Perú”.

Que finalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que, “...existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de fungicidas cúpricos, como así también su relación de causalidad con las importaciones con presunto dumping originarias de Brasil y Perú. En consecuencia, considera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación”.

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 5.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado mediante la Ley N° 24.425, la Autoridad de Aplicación ha notificado a los gobiernos intervinientes que se ha recibido una solicitud debidamente documentada de apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “fungicidas a base hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre u óxido cuproso, que no contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano, presentados en formas o envases distintos de los utilizados en aplicaciones domisanitarias”, originarios de la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL y la REPÚBLICA DEL PERÚ.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación acerca de la apertura de investigación a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

Que conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto N° 1.393/08, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que, respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso, anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que, sin perjuicio de ello, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA podrá solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que, asimismo, se hace saber que se podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los Artículos 21, 22 y 23 del Decreto N° 1.393/08, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1.393/08 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase procedente la apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “fungicidas a base hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre u óxido cuproso, que no contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano, presentados en formas o envases distintos de los utilizados en aplicaciones domisanitarias”, originarios de la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL y la REPÚBLICA DEL PERÚ, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3808.92.91.

ARTÍCULO 2°.- Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán descargar del expediente citado en el Visto los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista del mismo, conforme lo establecido en la Resolución N° 77 de fecha 8 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria.

Asimismo, la información requerida a las partes interesadas por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la citada Secretaría, estará disponible bajo la forma de cuestionarios en el siguiente sitio web: [www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios](http://www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios), dentro del plazo previsto en la normativa vigente. La toma de vista y la acreditación de las partes en dicho organismo técnico podrá realizarse conforme lo establecido en la Resolución N° 77/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA y su modificatoria.

ARTÍCULO 3°.- Las partes interesadas podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los Artículos 21, 22 y 23 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 1° de la presente medida, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 5°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393/08.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO**  
**SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO**  
**Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA**

**Resolución 596/2021**

**RESOL-2021-596-APN-SIECYGCE#MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-68512993- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 24.425, los Decretos Nros. 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la CAMARA DE FABRICANTES DE VENTILADORES, ESTUFAS, PLANCHAS Y PRODUCTOS AFINES (CAFAVEP), junto con los productores nacionales INDUSTRIAS SOL de Lautaro Eduardo Cristiá y AXEL S.A. solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Rejillas metálicas de protección, de diámetro superior a 400mm, de los tipos utilizados en ventiladores con motor eléctrico incorporado”, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y TAIPEÍ CHINO, mercadería que clasifica en la posición arancelaria Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8414.90.20.

Que según lo establecido por el Artículo 6° del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, reglamentario de la Ley N° 24.425, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, remitió el Acta de Directorio N° 2359 de fecha 9 de agosto de 2021 determinando que “...las ‘Rejillas metálicas de protección, de diámetro superior a 400 mm, de los tipos utilizados en ventiladores con motor eléctrico incorporado’ de producción nacional se ajustan, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de la República Popular China y de Taipéi Chino. Todo ello sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación”.

Que, en tal sentido, con respecto a la representatividad de las peticionantes, la citada COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR por la misma acta concluyó que “...las empresas AXEL S.A. y Lautaro Eduardo CRISTIÁ-INDUSTRIAS SOL cumplen con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional”.

Que conforme lo ordenado por el Artículo 6° del Decreto N° 1.393/08, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, mediante el Informe IF-2021-73415734-APN-DCD#MDP declaró admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, consideró, a fin de establecer un valor normal comparable, información de precios de venta relativa al mercado interno de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y TAIPEÍ CHINO, aportadas por las firmas solicitantes.

Que el precio FOB de exportación se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Unidad de Monitoreo del Comercio Exterior de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL.

Que la mencionada SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL elaboró con fecha 23 de agosto de 2021, el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación (IF-2021-77547467-APN-DCD#MDP) expresando que “...sobre la base de los elementos de información aportados por las peticionantes, y de acuerdo al análisis técnico efectuado, habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping en la exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de ‘Rejillas metálicas de protección, de diámetro superior a 400mm, de los tipos utilizados en ventiladores con motor eléctrico incorporado’, originarias de REPÚBLICA POPULAR CHINA y TAIPEÍ CHINO, conforme surge del apartado VII del presente informe”.

Que en el mencionado Informe se determinó la existencia de un margen de dumping para el inicio de la presente investigación de OCHENTA Y CINCO COMA NOVENTA Y TRES POR CIENTO (85,93 %) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y de CUATROCIENTOS COMA QUINCE COMA SESENTA Y SEIS POR CIENTO (415,66 %) para las operaciones de exportación originarias de TAIPEÍ CHINO.

Que en el marco del Artículo 7° del Decreto N° 1.393/08, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL mediante la Nota de fecha 23 de agosto de 2021, remitió el Informe Técnico mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad por medio del Acta de Directorio N° 2368 de fecha 1 de septiembre de 2021, por la cual determinó que "...existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de 'Rejillas metálicas de protección, de diámetro superior a 400 mm, de los tipos utilizados en ventiladores con motor eléctrico incorporado' causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la República Popular China y de Taipéi Chino".

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional determinó que "...se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación".

Que con fecha 1 de septiembre de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación de daño y causalidad efectuada mediante el Acta N° 2368, en la cual manifestó que "Respecto al daño, que, en primer lugar, se observó que las importaciones de rejillas para ventiladores de China y Taipéi aumentaron significativamente en 2020 y así como entre puntas del periodo, manteniendo e incrementando su participación en el total importado, alcanzando en 2020 el 99,99% del total" y que "...esto, acompañado por precios medios FOB que, en el caso de China disminuyeron durante todo el periodo y, en el caso de Taipéi, en el último año analizado".

Que la mencionada Comisión Nacional continuó manifestando, "...en un contexto en el que el consumo aparente se recuperó en 2020, a niveles superiores a los iniciales, las importaciones objeto de solicitud ganaron cuota a lo largo de todo el periodo, inclusive en el año de caída del consumo. (...) pasaron del 71% en 2018 al 82% en 2020.

(...) este incremento se produjo básicamente a costa de las importaciones de los orígenes no investigados en 2019, pero a costa de la industria nacional en 2020. (...) en efecto, la industria nacional logró aumentar 7 puntos porcentuales en 2019 pero perdió 9 al final del mismo, cuando las importaciones no objeto de solicitud se mantenían con una participación inferior al 0,5%" y que "...en este marco, las solicitantes, principales productoras nacionales, presentaron semejantes porcentajes que los nacionales".

Que, en ese sentido, la citada Comisión Nacional sostuvo que "...todo ello se observó en un escenario donde la industria nacional (y las empresas solicitantes) estuvo en condiciones de abastecer la totalidad del consumo aparente".

Que, seguidamente, la mencionada Comisión Nacional señaló que "...la relación entre las importaciones de los orígenes objeto de solicitud y la producción nacional mostró un comportamiento similar, pasando del 347% en 2018 al 432% en 2020."

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que "...las comparaciones de precios muestran que los del producto objeto de solicitud estuvieron tanto por debajo como por encima de los nacionales, dependiendo del producto y periodo considerado" y que "...sin embargo, cuando se detectaron sobrevaloraciones, las mismas tuvieron una tendencia decreciente hacia el final del periodo, e inclusive se revirtieron en subvaloraciones al formular la comparación con un precio estimado a partir del costo unitario más un margen de referencia para el sector".

Que continuó señalando dicho organismo técnico que, "...del análisis de las estructuras de costos aportada por CRISTIÁ, se observó que la relación precio/costo se ubicó por debajo de la unidad al comienzo del periodo analizado y que luego, si bien se detectó una mejora, se mantuvo por debajo del nivel considerado como de referencia para el sector" y que "...asimismo, los precios de venta informados mostraron mayormente variaciones negativas en términos reales respecto al IPIM general y sectoriales, generando así un menoscabo en el margen de rentabilidad".

Que la aludida Comisión Nacional manifestó que, "...en cuanto a la evolución de los indicadores de volumen de la industria se observó que tanto la producción nacional como la producción de las solicitantes, las ventas de CRISTIÁ, el autoconsumo de AXEL y las existencias de ambas empresas mostraron disminuciones en el primer año para incrementarse al siguiente. (...) el grado de utilización de la capacidad de producción mostró el mismo comportamiento, no superando el 12% (2020)" y que "...el nivel de empleo dedicado a la producción del producto similar de las empresas solicitantes disminuyó entre 2018 y 2019, perdiéndose 9 puestos de trabajo, aunque se logró recuperar al final del periodo".

Que, por consiguiente, la citada Comisión Nacional observó que "...se entiende que las cantidades de rejillas para ventiladores importadas de China y Taipéi, que aumentaron significativamente en 2020, y entre puntas del periodo, ganando participación a las importaciones del resto de los orígenes, en un contexto de expansión del mercado al final del periodo, con precios medios FOB de importación decrecientes e ingresando, con algunos periodos de excepción, con diferentes niveles de subvaloración, incidieron desfavorablemente sobre de la industria nacional".

Que, en efecto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR señaló que "...estas importaciones, que representaron prácticamente el 100% del total importado en 2020, incrementaron su importancia relativa en el mercado, ganando 2 puntos porcentuales el primer año, 9 el segundo y 11 entre puntas del periodo. (...) sin perjuicio de que dicha ganancia fue a costa del resto de las importaciones en el primer año, dado que la industria

nacional también logró aumentar su cuota en 2019, del análisis de costos y participación en el mercado se observa que las empresas solicitantes lograron mejorar levemente su margen unitario dejando de estar por debajo de la unidad, pero sin alcanzar el nivel de referencia para el sector, a la vez que, en 2020, perdieron puntos porcentuales ganados en el mercado para retornar a los niveles iniciales. (...) si se considera el total de la industria nacional, inclusive su participación se encontró por debajo del mismo. (...) si bien ciertos indicadores de volumen mostraron mejoras en el último año y entre puntas del periodo analizado, las mismas no alcanzaron para no perder cuota en un mercado en el cual los productos importados de China y Taipéi ingresaron con subvaloraciones que se ubicaron entre el 15% y el 74%, según el periodo y el origen al considerar el total del producto analizado, generando así una contención a los precios nacionales” y que “...cabe señalar que en los casos en que se observaron sobrevaloraciones, las mismas disminuyeron al final del periodo, año en el que se registró un aumento significativo de las importaciones objeto de solicitud”.

Que, de lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que “...las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron dichas importaciones, y la repercusión que ello ha tenido en la industria nacional, manifestada básicamente en márgenes unitarios por debajo del nivel de referencia, en la pérdida de cuota de mercado en el último periodo, en la evolución negativa de algunos de sus indicadores de volumen (existencias, bajo grado de utilización de la capacidad instalada), y en el deterioro de algunos de sus precios en términos reales, evidencian un daño importante a la rama de producción nacional de rejillas para ventiladores”.

Que, en atención a lo señalado, esa Comisión Nacional consideró que “...existen pruebas suficientes de daño importante a la rama de producción nacional de rejillas para ventiladores por causa de las importaciones originarias de China y de Taipéi”.

Que, asimismo, el citado organismo señaló que “...conforme surge del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura remitido por la SSPYGC, se ha determinado la existencia de presuntas prácticas de dumping para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de rejillas para ventiladores originarias de China y de Taipéi, habiéndose calculado un presunto margen de dumping de 85,93% y de 415,66%, respectivamente”.

Que “...en lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones objeto de solicitud”, el citado Organismo observó que “...conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el mismo deberá hacerse respecto de cualesquiera otros elementos de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias ‘conocidas’ que surjan del expediente”.

Que, en ese sentido, la mencionada Comisión Nacional señaló que “...las importaciones de los orígenes no objeto de solicitud se redujeron durante el período analizado y tuvieron una participación máxima en el total importado del 12% y del 10% en el consumo aparente, en ambos casos en el primer año del periodo, para ser casi nulas a partir de 2019” y que “...así, dado este comportamiento y con la información obrante en esta etapa, no puede atribuirse a estas importaciones el daño importante a la rama de producción nacional”.

Que, en esa línea, la referida Comisión Nacional sostuvo que “...otro indicador que habitualmente podría ameritar atención en este análisis es el resultado de la actividad exportadora de las peticionantes, en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local” y que “...al respecto, debe señalarse que no se registraron exportaciones durante el periodo analizado, en este contexto y conforme a la información obrante en esta etapa del procedimiento, no puede atribuirse a este factor el daño importante determinado a la rama de producción nacional”.

Que, de lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró “...con la información disponible en esta etapa del procedimiento, que ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con presunto dumping originarias de China y de Taipéi”.

Que, finalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que “...existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de rejillas para ventiladores, como así también su relación de causalidad con las importaciones con presunto dumping originarias de China y de Taipéi. En consecuencia, considera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación”.

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 5.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado mediante la Ley Nº 24.425, la Autoridad de Aplicación ha notificado al gobierno interviniente que se ha recibido una solicitud debidamente documentada de apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Rejillas metálicas de protección, de diámetro superior a 400mm, de los tipos utilizados en ventiladores con motor eléctrico incorporado”, originarias de REPÚBLICA POPULAR CHINA y TAIPEÍ CHINO.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación acerca de la apertura de investigación a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

Que conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto N° 1.393/08, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso, anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que, sin perjuicio de ello, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA podrá solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que, asimismo, se hace saber que se podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los Artículos 21, 22 y 23 del Decreto N° 1.393/08, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1.393/08 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase procedente la apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Rejillas metálicas de protección, de diámetro superior a 400mm, de los tipos utilizados en ventiladores con motor eléctrico incorporado”, originarias de REPÚBLICA POPULAR CHINA y TAIPEÍ CHINO, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8414.90.20.

ARTÍCULO 2º.- Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán descargar del expediente citado en el Visto los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista del mismo, conforme lo establecido en la Resolución N° 77 de fecha 8 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria.

Asimismo, la información requerida a las partes interesadas por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la citada Secretaría, estará disponible bajo la forma de cuestionarios en el siguiente sitio web: [www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios](http://www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios), dentro del plazo previsto en la normativa vigente. La toma de vista y la acreditación de las partes en dicho organismo técnico podrá realizarse conforme lo establecido en la Resolución N° 77/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA y su modificatoria.

ARTÍCULO 3º.- Las partes interesadas podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los Artículos 21, 22 y 23 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

ARTÍCULO 4º.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393/08.

ARTÍCULO 5º.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO**  
**SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO**  
**Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA**

**Resolución 597/2021**

**RESOL-2021-597-APN-SIECYGCE#MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90816823- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 24.425, los Decretos Nros. 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, 238 de fecha 13 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la firma TECNOFILES S.A., solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA “Perfiles de polímeros de cloruro de vinilo, de los tipos utilizados en la fabricación de aberturas o cerramientos”, originarias de los REPÚBLICA DE TURQUÍA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3916.20.00.

Que por medio de la Resolución N° 238 de fecha 13 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se declaró procedente la apertura de la investigación por presunto dumping para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto citado en el considerando anterior originario de la REPÚBLICA DE TURQUÍA.

Que la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con fecha 30 de julio de 2021, elaboró el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping N° IF-2021-68916646-APN-DCD#MDP determinando que “...a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de un margen de dumping en la exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de ‘Perfiles de polímeros de cloruro de vinilo, de los tipos utilizados en la fabricación de aberturas o cerramientos’, originarios de la REPÚBLICA DE TURQUÍA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3916.20.00 conforme a lo detallado en el Apartado X” del citado Informe.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende que el margen de dumping determinado para esta etapa de la investigación para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto objeto de investigación originario de la REPÚBLICA DE TURQUÍA es de SESENTA Y UNO COMA CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (61,57 %).

Que en el marco del Artículo 21 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL remitió copia del Informe mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, seguidamente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2367 de fecha 30 de agosto de 2021, determinando preliminarmente que “...la rama de producción nacional de ‘Perfiles de polímeros de cloruro de vinilo, de los tipos utilizados en la fabricación de aberturas o cerramientos’, sufre amenaza de daño importante causado por las importaciones con dumping originarias de la República de Turquía, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para continuar con la investigación”.

Que en tal sentido, la citada Comisión Nacional recomendó “...de acuerdo con lo expresado en la Sección ‘X. ASESORAMIENTO DE LA COMISIÓN A LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA’ de la presente Acta de Directorio que corresponde continuar con la investigación sin aplicación de medidas provisionales”.

Que mediante la Nota N° NO-2021-80581255-APN-CNCE#MDP de fecha 30 de agosto de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con las determinaciones efectuadas en la mencionada Acta.

Que, en este sentido, la citada Comisión Nacional advirtió con respecto al daño a la rama de producción nacional que "...si bien se registraron importaciones de perfiles de PVC originarios de Turquía a precios inferiores a los de la producción nacional, no han configurado una situación de daño importante en los términos del Acuerdo Antidumping" y que "...esto se sustenta en que ciertos indicadores de volumen de la peticionante como la producción y las ventas al mercado interno muestran un comportamiento favorable a partir de 2020, en que el grado de utilización de la capacidad instalada y el nivel de empleo relativo al área de producción del producto similar aumentó entre puntas del período analizado, como así también en el hecho de que la industria nacional mantuvo su cuota de mercado en los años completos analizados por encima del 54%, inclusive incrementando la misma en el período de aumento de importaciones".

Que, además, la mencionada Comisión Nacional expresó que "...debe ponerse de resalto que desde marzo de 2020 las importaciones de perfiles de PVC originarias de China (principal origen del cual provienen perfiles de PVC) se encuentran alcanzadas por un derecho antidumping definitivo conforme Resolución MDP N° 123/2020, no habiéndose detectado en esta etapa del procedimiento la existencia de sustituibilidad entre dicho origen y el objeto de la presente investigación".

Que, en atención a lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "...la industria nacional de perfiles de PVC no sufre daño importante en los términos del Acuerdo Antidumping".

Que seguidamente, con respecto a la amenaza de daño importante a la rama de producción nacional la referida Comisión Nacional observó que "...con relación al ítem i), conforme fuera expuesto precedentemente, (...) si bien en términos absolutos las importaciones de Turquía descendieron levemente en 2020 (3%) entre puntas de los años completos aumentaron 205%" y que "...en este sentido, surge que estas importaciones, si bien se incrementaron en términos de la producción nacional y ganaron cuota de mercado entre puntas de los años completos, no lo hicieron de manera significativa, alcanzando una cuota máxima del 8% en 2020 y llegando a representar, también en dicho año, un 9% de la producción nacional".

Que, en función de lo antedicho, la aludida Comisión Nacional señaló que "...con los elementos reunidos en esta etapa preliminar del procedimiento, esta CNCE considera que el aumento de las importaciones originarias de Turquía en términos absolutos hacia el final del período como en relación al consumo aparente y a la producción nacional entre puntas de los años completos, existe la probabilidad de que las mismas se incrementen en períodos posteriores a los analizados, lo que implicaría un cambio en las circunstancias que podría dar lugar a la configuración de un daño importante a la rama de producción nacional de perfiles de PVC".

Que, por otra parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que "...respecto de los incisos ii) y iv), conforme la información suministrada por el productor y exportador ASAS en esta etapa, Turquía posee una capacidad de producción de 600 millones de kilogramos anuales, que se mantuvo estable a lo largo del período analizado" y que "...la capacidad ociosa del origen investigado se redujo a lo largo del período, aunque en los meses analizados de 2021 representó prácticamente 4 veces el consumo aparente argentino".

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional observó que "...en los años completos del período Turquía tuvo un mercado perfil exportador con un coeficiente de exportación decreciente que pasó de 86% en 2018 a 51% en 2019, siendo en enero-abril de 2021 apenas del 0,5%" y que "...los envíos hacia argentina representaron menos del 1% de sus exportaciones totales en los años completos del período, pero en los meses analizados de 2021 llegaron a representar el 13% del total exportado por Turquía al mundo".

Que, adicionalmente, la referida Comisión Nacional manifestó "...en cuanto a la información de su empresa, ASAS indicó que posee una capacidad de producción que se mantuvo estable durante el período analizado en 35 millones de kilogramos y representa 10 veces el consumo aparente en 2020" y que "...la capacidad ociosa de ASAS se mantuvo relativamente estable en todo el período, siendo del 58% en el último año completo analizado.

Esta empresa exportó el 50% de lo producido en 2020 y no posee existencias".

Que, así también, la mencionada Comisión Nacional señaló "...respecto del inciso iii), de acuerdo al análisis realizado, las importaciones de Turquía se realizaron a precios que, nacionalizados, resultaron inferiores a los de la rama de producción nacional en todo el período analizado a nivel de depósito del importador y a nivel de primera venta de considerar una rentabilidad de referencia para el sector, por lo que, en este sentido, esta Comisión entiende que podría resultar probable que los menores precios de los productos importados respecto de los nacionales derivasen en una mayor demanda de las importaciones investigadas. Sin perjuicio de ello, se observó que, pese a los porcentajes de subvaloración detectados, las importaciones incrementaron escasamente su cuota de mercado, y su comportamiento en términos absolutos fue oscilante a lo largo del período".

Que, en función de lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que "...el incremento de las importaciones investigadas en términos absolutos hacia el final de período, como de su participación en el consumo aparente entre puntas, en condiciones de subvaloración de precios, junto con las evidencias relativas a la alta capacidad productiva y exportadora libremente disponible en el país involucrado en la investigación configuran una situación de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, en los términos del artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping. Inclusive, puede observarse que los volúmenes importados durante el período objeto de investigación resultaron superiores al del año inmediatamente anterior (2017)".

Que, en consecuencia, la aludida Comisión Nacional pudo concluir que "...en el contexto de los indicadores exigidos por el artículo 3.4 del citado Acuerdo, (...) las importaciones originarias de Turquía pueden captar una cuota importante del consumo aparente desplazando a la producción nacional, lo que afectaría directamente sus volúmenes de producción y, por lo tanto, el grado de utilización de la capacidad instalada y los niveles de empleo" y que "...dados los niveles de subvaloración detectados, dicho incremento tendría también el efecto de hacer reducir los precios nacionales afectando la rentabilidad de la rama de producción nacional, que hoy ya se encuentra trabajando con márgenes unitarios por debajo del nivel de referencia para el sector, con la consiguiente repercusión en otros indicadores como el cash flow, las inversiones en instalaciones y capacidades productivas, su sostenibilidad económica, entre otros, configurándose así una situación de daño importante a la rama de producción nacional".

Que, en atención a todo lo expuesto, la citada Comisión Nacional concluyó que "...la rama de producción nacional de perfiles de PVC sufre amenaza de daño importante por las importaciones originarias de Turquía".

Que, por otro lado, con respecto a la relación causal entre las importaciones investigadas y la amenaza de daño a la rama de producción nacional, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que "... conforme surge del Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, se ha determinado la existencia de presuntas prácticas de dumping para las operaciones de exportación hacia la Argentina de perfiles de PVC originarios de Turquía, habiéndose calculado un presunto margen de dumping de 61,57%".

Que, en lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones objeto de investigación, la referida Comisión Nacional destacó que "...conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el mismo deberá hacerse respecto de cualesquiera otros elementos de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias "conocidas" que surjan del expediente".

Que prosiguió esgrimiendo esa Comisión Nacional que "...este tipo de análisis considera, entre otros, el efecto que pudieran haber tenido en el mercado nacional del producto similar las importaciones de perfiles de PVC de orígenes distintos al objeto de investigación".

Que, en este sentido, la mencionada Comisión Nacional observó que "...las importaciones de los orígenes no objeto de investigación se redujeron en términos absolutos y en relación al consumo aparente a lo largo de los períodos anuales considerados, así como también entre puntas del período objeto de análisis. (...) las mismas tuvieron una participación máxima del mercado del 39%, con precios medios FOB que fueron superiores a los de Turquía, excepto en ciertos períodos cuando se observan los precios de los perfiles de PVC originarios de China" y que "...así, esta CNCE considera que, si bien la presencia de estas importaciones pudo haber influido en la dinámica del mercado y de la industria nacional, con la información obrante en esta etapa, no puede atribuirse a estas importaciones la amenaza de daño a la rama de producción nacional".

Que, adicionalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR expresó que "...el Acuerdo menciona como otro factor a tener en cuenta, el efecto que pudieran haber tenido los resultados de la actividad exportadora de la peticionante en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local. (...) al respecto, se señala que TECNOFILES realizó exportaciones durante todo el período analizado, las mismas mostraron una evolución decreciente tanto entre puntas de los años completos como del período analizado y presentaron un coeficiente de exportación de entre el 24% y 29%. Pese a que el coeficiente de exportación se mantuvo relativamente estable, pudo observarse que la peticionante contó con capacidad ociosa habiendo podido absorber tanto la demanda local como la extranjera".

Que, en atención a ello, esa Comisión Nacional consideró "...con la información disponible en esta etapa del procedimiento, que ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre la amenaza de daño determinada sobre la rama de producción nacional y las importaciones con dumping originarias de Turquía".

Que, por lo expuesto, la citada Comisión Nacional concluyó que "...existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de 'Perfiles de polímeros de cloruro de vinilo, de los tipos utilizados en la fabricación de aberturas o cerramientos', así como también su relación de causalidad con las importaciones con dumping originarias de Turquía, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse la continuación de la presente investigación".

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR expuso que "...sin perjuicio de que se ha determinado preliminarmente la existencia de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional y su relación de causalidad con las importaciones con dumping originarias de Turquía, no debe soslayarse que hacia el final del período analizado las ventas de producción nacional han alcanzado un 60% de participación en el mercado, y que ciertos indicadores de volumen de la peticionante mostraron un comportamiento favorable".

Que, en ese mismo orden de ideas, la aludida Comisión Nacional consideró "...oportuno dejar sentado en esta Acta que surgen del expediente elementos particulares que requieren una indagación más profunda en relación a ciertos aspectos relativos a la información suministrada por la empresa importadora, exportadora y por el productor nacional, en particular, en lo referido a los costos unitarios y los totales, por lo que cobran especial importancia la constatación de la información proporcionada por las partes acreditadas en el expediente, destacándose que ello no obsta la determinación de daño efectuada precedentemente".

Que, para finalizar, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó "...en vista de lo expuesto, es opinión de esta CNCE que corresponde continuar con la investigación sin aplicación de medidas provisionales".

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA su recomendación acerca de la continuación de la investigación hasta su etapa final sin la aplicación de medidas antidumping provisionales a las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA del producto objeto de investigación.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proseguir la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "Perfiles de polímeros de cloruro de vinilo, de los tipos utilizados en la fabricación de aberturas o cerramientos", originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3916.20.00.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1.393/08 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Continúase la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "Perfiles de polímeros de cloruro de vinilo, de los tipos utilizados en la fabricación de aberturas o cerramientos", originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3916.20.00, sin la aplicación de derechos antidumping provisionales.

ARTÍCULO 2°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale

e. 22/09/2021 N° 69490/21 v. 22/09/2021



¿Nos seguís en Instagram?  
Buscanos en [@boletinoficialarg](https://www.instagram.com/boletinoficialarg)  
y sigamos conectando la voz oficial

128°  
Boletín Oficial  
de la República Argentina  
Secretaría  
Legal y Técnica  
Argentina

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL****Resolución 1308/2021****RESOL-2021-1308-APN-MDS**

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-64127021-APN-DCYC#MDS, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios, las Decisiones Administrativas N° 409 del 18 de marzo de 2020 y N° 472 del 7 de abril de 2020 y la Disposición N° 48 del 19 de marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y sus modificatorias, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, se amplió por el plazo de UN (1) año el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 del 11 de marzo de 2021, entre otros extremos, se prorrogó el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que por el artículo 15 ter del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios se estableció que, durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8° incisos a) y b) de la Ley N° 24.156 estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 409/20, reglamentada por la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias, se dispuso, en su artículo 1°, que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, serán los enumerados en el artículo 3° del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, mientras que, por el artículo 2°, se limitó la utilización del procedimiento regulado por dicha norma a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, y, por su artículo 3°, se aprobó el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia plasmada en el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios.

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 31/21 que tiene por objeto la adquisición de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (3.500.000) envases de fideos de sémola, con un contenido neto de QUINIENTOS (500) gramos cada uno, solicitada por la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA.

Que la mencionada Subsecretaría fundamenta dicho requerimiento en la necesidad de atender a la población en situación de vulnerabilidad ante la Emergencia Alimentaria Nacional dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 108/02, prorrogada por la Ley N° 27.519 hasta el 31 de diciembre de 2022, y la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, ampliada mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, sus modificatorios y complementarias, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir del 13 de marzo de 2020, prorrogado mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167/21 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA señala que, debido al brote del Coronavirus COVID-19, mediante el artículo 14 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios se estableció que este Ministerio deberá prever los mecanismos, orientaciones y protocolos para que la ayuda social prestada a través de comedores, residencias u otros dispositivos, se brinde de conformidad con las recomendaciones emanadas de la citada emergencia, y de acuerdo a lo establecido en el "componente B" de la Resolución MDS N° 8/20 que creó el Plan Nacional ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE que tiene por objetivo garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de todas las familias argentinas, con especial atención en los sectores de mayor vulnerabilidad económica y social.

Que atento a la necesidad señalada en los Considerandos precedentes respecto a adquirir el alimento de marras a fin de asistir en forma directa a gran parte de la población que se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad, profundizada por efecto de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD por el

COVID-19, la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA impulsó el requerimiento de contratación de fideos de sémola.

Que la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA, en su carácter de Unidad Requirente, indicó las Especificaciones Técnicas correspondientes, elaboradas por la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, a los efectos de llevar adelante el procedimiento de contratación en la emergencia en el marco de lo dispuesto en la normativa citada en el VISTO.

Que la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA estimó el gasto de la presente contratación sobre la base de los precios mayoristas informados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA).

Que la presente contratación se enmarca en el procedimiento de Contratación en la Emergencia COVID-19 contemplada en el artículo 15 ter del Decreto de Necesidad Urgencia N° 260/20, sus modificatorios; en las Decisiones Administrativas N° 409/20 y N° 472/20 y la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias.

Que la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA, en su carácter de Unidad Requirente, prestó su conformidad al Pliego de Bases y Condiciones Particulares identificado como PLIEG-2021-64172717-APNDCYC#MDS.

Que la invitación a participar en la convocatoria fue difundida en el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Pública Nacional denominado "COMPR.AR", cursándose invitaciones a OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO (881) proveedores.

Que, oportunamente y en cumplimiento de lo establecido en la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias, en los términos de la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias, en fecha 21 de julio de 2021 se solicitó a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN el correspondiente Informe de Precios Testigo.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN elaboró el Informe Técnico de Precios Testigo mediante Orden de Trabajo N° 450 de fecha 28 de julio de 2021, informando el Precio Testigo para el único renglón de la contratación, en los términos y alcances establecidos en el I.c.1 del Anexo II de la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias.

Que conforme al Acta de Apertura de Ofertas de fecha 28 de julio de 2021, en la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 31/21, la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES y la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, constataron que se presentaron las siguientes OCHO (8) firmas, a saber: COMPLEJO INDUSTRIAL ALIMENTARY S.A., TUX S.A., PACER S.A.S., CJL S.A., ALIMENTOS FRANSRO S.R.L., COPACABANA S.A., INVERSIONES PARA EL AGRO S.A. y SUPERMERCADO PUEBLO S.A.

Que la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, en su carácter de áreas técnicas, y la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA, en su carácter de Unidad Requirente, evaluaron las propuestas y la documentación técnica presentada por los oferentes, concluyendo que las fotos juntamente con la documentación técnica acompañada por las firmas INVERSIONES PARA EL AGRO S.A. y SUPERMERCADO PUEBLO S.A., cumplen con lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares; mientras que no cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas las ofertas de las firmas COMPLEJO INDUSTRIAL ALIMENTARY S.A. y CJL S.A., por haber presentado una imagen del arte de rótulo donde no se consigna la frase "Industria Argentina" (o alguna de sus expresiones equivalentes) y la declaración de alérgenos que figura en la imagen del arte de rótulo presentada no cumple con los lineamientos que indica el Código Alimentario Argentino (Cap. V, art. 237); TUX S.A. por haber presentado una imagen del arte de rótulo del producto y marca cotizada parcialmente ilegible e incumpliendo con el artículo 235 séptimo del Código Alimentario Argentino; PACER S.A.S. por haber presentado una imagen del arte de rótulo del producto y marca cotizada en la que no figura el número de Registro Nacional de Producto Alimenticio (RNPA); ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. para la marca SEI PRONTO (alternativa 1), por haber presentado la imagen del arte de rótulo del producto consignando el número de Registro Nacional de Producto Alimenticio (RNPA) incompleto por cuanto no detalla la dependencia donde fue emitido, y para la marca SUA PASTA (alternativa 2), por no haber presentado la imagen del arte de rótulo del producto y marca cotizada; y COPACABANA S.A. por haber presentado la imagen del arte de rótulo del producto que incumple con el artículo 235 séptimo del Código Alimentario Argentino y no haber presentado el Registro Nacional de Establecimiento.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, avocándose las funciones de la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, por encontrarse vacante la cobertura del cargo, verificó el cumplimiento de los requisitos administrativos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, consideró lo indicado por la evaluación técnica efectuada por la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, en su carácter de áreas técnicas, y la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA, en su carácter de Unidad Requirente, elaborando el Informe en el cual recomendó desestimar las ofertas presentadas por las firmas COMPLEJO INDUSTRIAL ALIMENTARY S.A. y CJL S.A. por haber presentado una imagen del arte de rótulo donde no se consigna la frase "Industria Argentina" (o alguna de sus expresiones equivalentes) y la declaración de alérgenos que figura en la imagen del arte de rótulo presentada no cumple con los lineamientos

que indica el Código Alimentario Argentino (Cap. V, art. 237); ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. para la marca SUA PASTA (alternativa 2), por no haber presentado la lámina de arte de rótulo del producto y marca cotizada; y SUPERMERCADO PUEBLO S.A. solo por la cantidad de SETENTA Y CINCO MIL (75.000) envases de fideos de sémola, por no ajustarse al porcentaje de parcialización previsto en la Cláusula 3 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que en el referido Informe de Recomendación se aconsejó adjudicar en la Contratación por Emergencia COVID19 N° 31/21, a las ofertas presentadas por las firmas SUPERMERCADO PUEBLO S.A. por UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL (1.925.000) envases de fideos de sémola, con un contenido neto de QUINIENTOS (500) gramos cada uno, marca DON GUIDO; e INVERSIONES PARA EL AGRO S.A. por UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (1.575.000) envases de fideos de sémola, con un contenido neto de QUINIENTOS (500) gramos cada uno, marca DON GUIDO; por ser ofertas ajustadas técnicamente al Pliego de Bases y Condiciones Particulares, según lo puntualizado por las áreas técnicas y la Unidad Requirente mencionadas precedentemente; por ser las ofertas de menor precio valedero y no superar los precios máximos informados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA), ni el Precio Testigo informado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de lo normado por la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias; y cumplir con los requisitos administrativos.

Que, asimismo, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, avocándose las funciones de la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, por encontrarse vacante la cobertura del cargo, dejó constancia que las ofertas de las firmas ALIMENTOS FRANSRO S.R.L para la alternativa 1, COPACABANA S.A., PACER S.A.S. y TUX S.A., no fueron evaluadas de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° de la cláusula 15 "EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS" del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el cual establece que "...el criterio de selección recaerá en el precio, por tal motivo el análisis de las ofertas comenzará por la oferta más económica. Si dicha oferta cumpliera con las especificaciones técnicas y demás condiciones requeridas se podrá recomendar su adjudicación sin necesidad de evaluar las restantes ofertas presentadas...".

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA ha verificado la existencia de crédito para afrontar el gasto emergente de la presente contratación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, sus modificatorios, las Decisiones Administrativas N° 409/20 y N° 472/20 y la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Decreto Reglamentario N° 1344/07 y sus modificatorios, y los Decretos N° 7 del 10 de diciembre de 2019 y N° 503 del 10 de agosto de 2021.

Por ello,

**EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébanse la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 31/21, tendiente a lograr la adquisición de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (3.500.000) envases de fideos de sémola, con un contenido neto de QUINIENTOS (500) gramos cada uno, solicitada por la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA; el Pliego de Bases y Condiciones Particulares registrado en el Módulo Generador de Documentos Electrónicos Oficiales (GEDO) bajo el número PLIEG-2021-64172717-APN-DCYC#MDS; y todo lo actuado en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, sus modificatorios, las Decisiones Administrativas N° 409/20 y N° 472/20 y la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 2°.-** Desestímense en la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 31/21 las ofertas presentadas por las firmas ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. para la alternativa 2, COMPLEJO INDUSTRIAL ALIMENTARY S.A., C.JL S.A. y SUPERMERCADO PUEBLO S.A. solo en lo concerniente a SETENTA Y CINCO MIL (75.000) envases de fideos de sémola, por las causales expuestas en los Considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 3°.-** Adjudicase en la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 31/21 el único renglón a favor de las firmas, por las cantidades, marcas y montos que a continuación se detalla: SUPERMERCADO PUEBLO S.A. – C.U.I.T. N° 30-70740240-3 Renglón 1, UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL (1.925.000) envases de fideos de sémola, con un contenido neto de QUINIENTOS (500) gramos cada uno, marca DON GUIDO, cuyo precio unitario es de PESOS TREINTA Y CUATRO (\$34.-), por un monto total de PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$65.450.000.-). INVERSIONES PARA EL AGRO S.A. – C.U.I.T. N° 30-70991215-8 Renglón 1, UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (1.575.000) envases de fideos de sémola, con un contenido neto de QUINIENTOS (500) gramos cada uno, marca DON GUIDO, cuyo precio

unitario es de PESOS TREINTA Y SEIS (\$36.-), por un monto total de PESOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL (\$56.700.000.-).

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN a emitir las Órdenes de Compra correspondientes.

ARTÍCULO 5°.- El gasto, que asciende a la suma de PESOS CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (\$122.150.000.-), se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción del presente ejercicio.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese haciéndose saber que contra la presente se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, en ambos casos ante la autoridad que dictó el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Zabaleta

e. 22/09/2021 N° 69599/21 v. 22/09/2021

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### Resolución 2805/2021

#### RESOL-2021-2805-APN-ME

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2021

VISTO los Decretos N° 1.035 del 8 de noviembre de 2018, N° 36 del 14 de diciembre de 2019, N° 328 del 31 de marzo de 2020, N° 695 del 8 de mayo de 2012, N° 2.698 del 28 de diciembre de 2012, N° 1.258 del 28 de agosto de 2013, N° 944 del 12 de junio de 2014 y N° 496 del 31 de marzo de 2015, las Decisiones Administrativas N° 1.234 del 1° de noviembre de 2016, N° 315 del 13 de marzo de 2018, N° 1449 del 10 de agosto de 2020, las Resoluciones Ministeriales N° 2.965 del 13 de julio de 2017, N° 1.195 del 8 de mayo de 2018 y N° 467 del 11 de febrero de 2019, el Expediente Electrónico N° EX-2021-48858158.-APN-DRRHH#ME, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto N° 1035/18 faculta a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Secretarios de Gobierno en sus respectivos ámbitos y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que el artículo 1° del Decreto N° 328/2020 faculta a los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas.

Que por el Decreto N° 695 del 8 de mayo de 2012 se cubrió el cargo de Director General de la Unidad de Financiamiento Internacional dependiente de la ex SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que en el artículo 2° de la referida medida se estableció que el cargo involucrado debía ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de enero de 2012.

Que por la Decisión Administrativa N° 315 del 13 de marzo de 2018 se homologó la citada DIRECCIÓN GENERAL UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL como DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES.

Que por Decisión Administrativa N° 1449 del 10 de agosto de 2020 se ratificó la mencionada homologación.

Que por Decreto N° 2.698 del 28 de diciembre de 2012 se prorrogó por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente y por los Decretos Nros. 1.258 del 28 de agosto de 2013, 944 del 12 de junio de 2014, 496 del 31 de marzo de 2015, 2.324 del 3 de noviembre de 2015, la Decisión Administrativa N° 1.234 del 1° de noviembre de 2016 y las Resoluciones Ministeriales Nros. 2.965 del 13 de julio de 2017, 1.195 del 8 de mayo de 2018 y 467 del 11 de febrero de 2019, se hizo lo propio por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en cada caso.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias y el Decreto N° 1035 de fecha 8 de noviembre de 2018.

Por ello,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar a partir del 6 de agosto de 2020, fecha de su vencimiento, y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, la designación transitoria efectuada en los términos del Decreto N° 695 del 8 de mayo de 2012 y prorrogada por sus similares Nros. 2.698/2012, 1.258/2013, 944/2014, 496/2015, 2.324/2015, por la Decisión Administrativa N° 1.234/2016 y por las Resoluciones Ministeriales N° 2.965/2017, 1.195/2018 y 467/2019, del Licenciado Alejandro FERNÁNDEZ PENILLAS (D.N.I. N° 24.014.480), en el cargo de DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES (Nivel A, Grado 0, con Función Ejecutiva I), dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA; autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva I del SINEP.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días del dictado de la presente medida, notifíquese al interesado, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nicolás A. Trotta

e. 22/09/2021 N° 69383/21 v. 22/09/2021

## **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

### **Resolución 2806/2021**

#### **RESOL-2021-2806-APN-ME**

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2021

VISTO el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y modificatorios, las Resoluciones Ministeriales Nros. 1111 del 9 de agosto de 2010, 1022 del 23 de mayo de 2013 y 2455 del 18 de mayo de 2017 y el Expediente N° EX 2020-64915585- APN-DRRHH#ME, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3° del Decreto N° 355/17 se dispuso que la designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas jurisdicciones por los Ministros y los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, como así también serán competentes para disponer asignaciones transitorias de funciones en sus respectivas jurisdicciones.

Que por las Resoluciones Ministeriales Nros. 1111 del 9 de agosto de 2010 y 1022 del 23 de mayo de 2013, se aprobaron las aperturas inferiores de las Unidades Organizativas dependientes del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Que por Resolución Ministerial N° 2455 del 18 de mayo de 2017 se establece que se mantienen vigentes los Departamentos aprobados por el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 1111 de fecha 9 de agosto de 2010 y modificatorias.

Que en esta instancia corresponde asignar nuevamente y en forma transitoria las funciones correspondientes al cargo de Jefe de Departamento de Información Universitaria de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESUPUESTO E INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS dependiente de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de este Ministerio hasta tanto sean establecidos, por la autoridad

respectiva, los mecanismos generales de selección para la asignación de dichos cargos; resultando de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 107 a 112 del Título X del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO homologado por el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 3° del Decreto N° 355/17 y modificatorios.

Por ello,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Asignar transitoriamente a partir del 1° de agosto de 2020 las funciones de Jefe de Departamento de Información Universitaria de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESUPUESTO E INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS dependiente de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN al Licenciado Hugo Abel SAULO (DNI N° 24.314.002), Nivel B Grado 1 del Agrupamiento Profesional, Tramo General, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, hasta tanto se proceda a la cobertura del mismo mediante los sistemas de selección pertinentes, resultando de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 107 a 112 del Título X del mencionado Sistema.

**ARTÍCULO 2°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nicolás A. Trotta

e. 22/09/2021 N° 69392/21 v. 22/09/2021

## **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

### **Resolución 2978/2021**

#### **RESOL-2021-2978-APN-ME**

---

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2021

VISTO el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, el Decreto N° 400 de fecha 21 de junio de 2021 y el Expediente Electrónico N° EX-2021-88140561- -APN-SSGA#ME, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente precitado tramita la renuncia presentada por la Doctora Gimena Araceli VITALI (D.N.I. N° 28.154.412) al cargo de Subsecretaria de Gestión Administrativa de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el que fuera designada por Decreto N° 400/2021.

Que resulta procedente aceptar dicha renuncia a partir del día 19 de septiembre de 2021.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 1° del Decreto 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Aceptar, a partir del día 19 de septiembre de 2021, la renuncia presentada por la Doctora Gimena Araceli VITALI (D.N.I. N° 28.154.412) al cargo de Subsecretaria de Gestión Administrativa de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**ARTÍCULO 2°.-** Agradecer a la citada funcionaria los servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nicolás A. Trotta

e. 22/09/2021 N° 69369/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN****Resolución 2993/2021****RESOL-2021-2993-APN-ME**

Ciudad de Buenos Aires, 19/09/2021

VISTO el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, el Decreto N° 44 de fecha 28 de enero de 2021 y el Expediente Electrónico N° EX-2021-88271220- -APN-UGA#ME, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente precitado tramita la renuncia presentada por la Profesora María Inés Teresita ABRILE (D.N.I. N° 4.532.974) al cargo de Directora Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el que fuera designada por Decreto N° 44/2021.

Que resulta procedente aceptar dicha renuncia a partir del día 19 de septiembre de 2021.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 1° del Decreto 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aceptar, a partir del día 19 de septiembre de 2021, la renuncia presentada por la Profesora María Inés Teresita ABRILE (D.N.I. N° 4.532.974) al cargo de Directora Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE.

ARTÍCULO 2°.- Agradecer a la citada funcionaria los valiosos servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran encomendadas, en un contexto excepcional de emergencia, que cumplió con profesionalismo, dedicación y esfuerzo singulares.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nicolás A. Trotta

e. 22/09/2021 N° 69382/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DE SALUD****Resolución 2544/2021****RESOL-2021-2544-APN-MS**

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el expediente EX-2021-55628332-APN-DCYC#MS, la Ley N° 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020 y la Disposición ONC N° 48 del 19 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541, que contempla, entre otras, la emergencia sanitaria.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, prorrogada por el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 409/2020 se establecen los principios generales y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada y, a su vez, que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dictará las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias que resulten pertinentes.

Que, en el marco de dicha competencia, la referida Oficina Nacional mediante la Disposición N° 48/2020 aprobó el procedimiento complementario al establecido en la mencionada Decisión Administrativa N° 409/2020, para las contrataciones de bienes y servicios en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia COVID 19, a fin de facilitar la gestión por parte del personal de las Unidades Operativas de Contrataciones y de todos los actores involucrados en la tramitación de dichos procesos.

Que en ese contexto y dada la necesidad crítica de proveer los insumos necesarios para la atención de los pacientes, debido al aumento de casos tanto en AMBA como en muchas provincias de manera concomitante, la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD de este MINISTERIO DE SALUD solicitó la Adquisición de QUINIENTOS (500) Monitores y DOS MIL (2.000) Bombas de Infusión Volumétricas, por un monto estimado en PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL (\$ 378.920.000).

Que, por lo expuesto, se encuadró el procedimiento en una Contratación por emergencia COVID-19 N° 4/2021, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020 y el artículo 1° de la Disposición ONC N° 48 del 19 de marzo de 2020.

Que los productos referidos se encuentran contemplados en el listado de productos críticos elaborado por la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS, de acuerdo al artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 568/2020.

Que el 5 de julio del 2021, a la hora límite de la presentación de las ofertas, a través de la plataforma COMPR.AR. se confirmaron OCHO (8) ofertas, pertenecientes a las firmas: DRIPLAN S.A., TECNOIMAGEN S.A., CEGENS S.A., JAEJ S.A., PROPATO HNOS. S.A.I.C., CENTRO SERVICIOS HOSPITALARIOS S.A., ULTRASCHALL S.A., PHILIPS ARGENTINA S.A.

Que la GERENCIA DE PROYECTOS ESPECIALES de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN remitió el Informe Técnico de Precios Testigo, tramitado mediante la Orden de Trabajo N° 359/21, indicando que el importe informado reviste calidad de Valor de Referencia, en los términos y alcances establecidos en el punto I.c.2. del Anexo II de la Resolución SIGEN N° 36-E/2017, por cuanto del relevamiento efectuado en el mercado no ha sido factible hallar valores representativos de bienes que cumplan con la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS FÍSICOS dependiente de la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD elaboró el correspondiente Informe Técnico, del cual surge que las ofertas de las firmas: PHILIPS ARGENTINA S.A. (renglón 1, alternativa 1); TECNOIMAGEN S.A. (renglón 1, alternativas 1 y 2 y para renglón 2, alternativa 1) JAEJ S.A. (renglón 1, alternativa 2); CEGENS S.A. (renglón 2, alternativa 1); CENTRO SERVICIOS HOSPITALARIOS S.A. (renglón 2, alternativas 1 y 2) se ajustan a las Especificaciones Técnicas requeridas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, mientras que la oferta de la firma TECNOIMAGEN S.A (renglón 2, alternativa 1) condiciona el plazo de entrega y las presentadas por las firmas: CEGENS S.A. (renglón 1, alternativa 1), DRIPLAN S.A. (renglón 1, alternativas 1 y 2); JAEJ S.A. (renglón 1, alternativa 1); PROPATO HNOS. S.A. (renglón 1, alternativa 1 y renglón 2, alternativas 1 y 2) y ULTRASCHALL S.A. (renglón 1, alternativa 1) no se ajustan técnicamente a las condiciones requeridas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, en función de los informes técnicos y formales y la documentación obrante en el expediente respectivo, recomienda la adjudicación de las ofertas de menor valor de las firmas: TECNOIMAGEN S.A. para el renglón N° 1, alternativa 2) y CENTRO DE SERVICIOS HOSPITALARIOS (renglón N° 2, alternativa 1), ambas por ser válidas y convenientes.

Que, asimismo, la citada Dirección recomienda desestimar las ofertas de las firmas PHILIPS S.A. (renglón 1, alternativa 1), JAEJ S.A. (renglón 1, alternativa 2) TECNOIMAGEN S.A. (renglón 1, alternativa 1), CEGENS S.A. (renglón 2, alternativa 1), CENTRO DE SERVICIOS HOSPITALARIOS S.A. (renglón 2, alternativa 2) por resultar económicamente inconvenientes.

Que, por otra parte, con fecha 16 de julio de 2021 la firma TECNOIMAGEN S.A. manifiesta que, en el caso de resultar adjudicados, no podrá cumplir con los plazos previstos en el pliego sobre la entrega de los productos de la oferta presentada para el renglón 2, alternativa 1, modificando las condiciones de su oferta.

Que, en relación con la referida presentación, la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES recomienda tener por desistida la oferta y aplicar a la firma TECNOIMAGEN S.A. la penalidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en el punto 6.4 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y los términos de los artículos 12, inciso d) y 29, inciso a), numeral 1 del Decreto N° 1023/2001 y sus modificatorios y el artículo 102, inciso a), numeral 1 del Decreto N° 1030/2016.

Que corresponde proceder a la adjudicación de acuerdo a la mencionada recomendación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 6° de la Decisión Administrativa N° 409 de fecha 18 de marzo de 2020 y el numeral 5 del Anexo de la Disposición N° 48 de fecha 19 de marzo de 2020 de la Oficina Nacional de Contrataciones, sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

**LA MINISTRA DE SALUD  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase la Contratación por emergencia COVID-19 N° 4/2021, encuadrada en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020 y el artículo 1° de la Disposición ONC N° 48 del 19 de marzo de 2020, llevada a cabo para la adquisición de QUINIENTOS (500) Monitores y DOS MIL (2.000) Bombas de Infusión Volumétricas, así como también el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que como anexo PLIEG-2021-56975869-APN-DCYC#MS forma parte integrante de la presente medida.

**ARTÍCULO 2°.** - Desestímense las ofertas de las firmas: CEGENS S.A. (renglón 1, alternativa 1); DRIPLAN S.A. (renglón 1, alternativa 1 y 2); JAEJ S.A. (renglón 1, alternativa 1); PROPATO HNOS. S.A.I.C. (renglón 1, alternativa 1 y renglón 2, alternativas 1 y 2) y ULTRASCHALL S.A. (renglón 1, alternativa 1), TECNOIMAGEN S.A. (renglón 2, alternativa 1) y las de las firmas PHILIPS ARGENTINA S.A. (renglón 1, alternativa 1); TECNOIMAGEN S.A. (renglón 1, alternativa 1); JAEJ S.R.L. (renglón 1, alternativa 2); CEGENS S.A. (renglón 2, alternativa 1); CENTRO DE SERVICIOS HOSPITALARIOS S.A. (renglón 2, alternativa 2) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 3°.** - Adjudicase la presente Contratación por emergencia COVID-19 N° 4/2021 a favor de las firmas: TECNOIMAGEN S.A (C.U.I.T. N° 33-70704423-9) para el renglón 1, alternativa 2 por QUINIENTAS (500) unidades por la suma total de PESOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATRO MIL (\$ 82.004.000) y CENTRO DE SERVICIOS HOSPITALARIOS S.A. (C.U.I.T. N° 30-61878318-5) para el renglón 2, alternativa 1, por DOS MIL (2.000) unidades, por la suma total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES (\$ 151.000.000).

**ARTÍCULO 4°.** - La suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATRO MIL (\$ 233.004.000) deberá ser afectada con cargo a las partidas presupuestarias de este MINISTERIO DE SALUD para el ejercicio 2021.

**ARTÍCULO 5°.** - Autorízase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES a suscribir las pertinentes órdenes de compra.

**ARTÍCULO 6°.** - Téngase por desistida la oferta de la firma TECNOIMAGEN S.A., para el renglón 2, alternativa 1, de acuerdo a lo indicado en los considerandos.

**ARTÍCULO 7°.** - Aplícase a la firma TECNOIMAGEN S.A. la penalidad de pérdida proporcional de la garantía de mantenimiento de oferta, equivalente a la suma de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS (\$ 5.483.800) de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente medida.

**ARTÍCULO 8°.** - Intímase a la firma TECNOIMAGEN S.A. a que en el término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente medida, efectúe el pago de la suma de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS (\$ 5.843.800) en la DIRECCIÓN DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD de este Ministerio, sito en Avenida 9 de Julio 1925 1° Piso Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales para su cobro y notificar su incumplimiento a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para la aplicación de la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 9°.** - Notifíquese a la firma TECNOIMAGEN S.A. que contra el presente acto podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto 1759/72 - T.O. 2017

**ARTÍCULO 10°.** - Publíquese en la página de la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC), dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por un día en el Boletín Oficial y pase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, a sus efectos.

Carla Vizzotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE SALUD****Resolución 2545/2021****RESOL-2021-2545-APN-MS**

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2021

VISTO el EX-2021-72723335-APN-DNCSSYRS#MS, y

CONSIDERANDO:

Que las políticas de salud tienen por objetivo prioritario asegurar el acceso de todos los habitantes a los Servicios de Salud, entendiendo por tales al conjunto de los recursos y acciones de carácter promocional, preventivo, asistencial y de rehabilitación, sean éstos de carácter público estatal, no estatal o privados, con fuerte énfasis en el primer nivel de atención.

Que en el marco de las políticas de salud desarrolladas por el Estado nacional a través de esta cartera sanitaria, se implementa el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA, creado por Resolución N° 432 de fecha 27 de noviembre de 1992 de la entonces SECRETARÍA DE SALUD actual MINISTERIO DE SALUD, modificada por la Resolución N° 856 de fecha 11 de julio de 2017 de este Ministerio.

Que entre los objetivos del referido programa se encuentran el diseño de instrumentos, la capacitación, sensibilización, investigación y gestión de mejoras y reducción de los riesgos sanitarios en los establecimientos de todo el país.

Que entre las funciones del citado programa se encuentra la elaboración de Directrices de Organización y Funcionamiento de los Servicios de Salud que constituyen instrumentos para la mejora en la calidad de los servicios de salud.

Que un Hospital de Día, constituye uno de los niveles de atención del sistema por cuidados progresivos, que permite una verdadera interacción de equipos interdisciplinarios, en beneficio de las personas, así como una mejor utilización de los recursos disponibles.

Que un Hospital de Día es un servicio asistencial donde se brinda atención a personas por un plazo no mayor a doce horas con fines diagnósticos y/o terapéuticos, constituyéndose en una alternativa al ingreso hospitalario tradicional.

Que un Hospital de Día puede constituirse como un establecimiento en sí mismo, o como un servicio dentro de un establecimiento de salud.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA, la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN y la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD han prestado conformidad a la presente medida, y propician la incorporación al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA los proyectos de Directrices de Organización y Funcionamiento en Hospital de Día, Procesos en un Hospital de Día y la Grilla de Habilitación Categorizante que se propician por la presente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y modificatorias, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, complementarios y modificatorios.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las “DIRECTRICES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE HOSPITAL DE DÍA”; que como anexo IF-2021-72958837-APN-DNCSSYRS#MS forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse los “PROCESOS EN UN HOSPITAL DE DÍA” que como anexo IF-2021- 63924498-APN-DNCSSYRS#MS forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase la “GRILLA DE HABILITACIÓN CATEGORIZANTE DE HOSPITAL DE DÍA” que como anexo IF-2021-72958631-APN-DNCSSYRS#MS que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Incorpóranse al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA las Directrices de Organización y Funcionamiento; los Procesos en un Hospital de Día y la Grilla de Habilitación Categorizante que se aprueban por los artículos 1°, 2° y 3° de la presente.

ARTÍCULO 5°. - Difúndase a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA los documentos que se aprueban por los artículos 1°, 2° y 3° de la presente, a fin de asegurar el máximo conocimiento y aplicación del mismo en el marco del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA.

ARTÍCULO 6°. - Invítase a las jurisdicciones a adherir a la presente.

ARTÍCULO 7°. - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 69859/21 v. 22/09/2021

## MINISTERIO DE SALUD

### Resolución 2546/2021

#### RESOL-2021-2546-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2021

VISTO el EX-2021-46878380-APN-DNCSSYRS#MS, el Decreto N° N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa 384 de fecha 21 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, modificado por el Decreto N° 223/2021, aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por el decreto mencionado se dispone que entre los objetivos de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD está el “entender en el proceso de regulación para garantizar la calidad y la seguridad de los establecimientos y los servicios provistos por el sistema de salud (...)” y el “entender en el registro, la elaboración y la sistematización de normativa orientada a la eficacia, efectividad, eficiencia y calidad de los establecimientos (...)”, así como “la coordinación de las acciones vinculadas a los recursos humanos en salud, en la organización, administración y fijación de prioridades e incentivos del sistema nacional de residencias y de los equipos de salud, y en la mejora continua de la carrera profesional y la definición de políticas para los registros nacionales y jurisdiccionales”.

Que en el año 2007 los Estados Miembros de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) adoptaron la Política y estrategia regional para la garantía de la calidad de la atención sanitaria y desde entonces, se han aplicado medidas para mejorar la calidad mediante la formulación de políticas y normas de calidad.

Que en el año 2014 la Organización Panamericana de la Salud (OPS) aprobó la Estrategia para el acceso universal a la salud y la cobertura universal de salud (documento CD53/5, Rev. 2 y resolución CD53.R14), con la que se resolvía avanzar en el acceso universal a servicios de salud integrales y de calidad, ampliados progresivamente, y coherentes con las necesidades de salud, las capacidades del sistema y el contexto nacional. Los problemas en la calidad de la atención en la prestación de servicios de salud afectan a las personas, las familias y las comunidades, y constituyen barreras de acceso a servicios integrales de salud.

Que para desarrollar este proceso el MINISTERIO DE SALUD adhirió a la Estrategia y Plan de Acción para mejorar la calidad de la atención en la prestación de servicios de salud 2020-2025, aprobada en el 57° Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) realizado en Washington en octubre 2019, constituyendo la salud universal el origen y el fundamento de esta propuesta de estrategia.

Que esta estrategia representa un cambio de paradigma sobre cómo se debe abordar la atención de salud y constituye un avance hacia una atención centrada en las personas, las familias y la comunidad.

Que la atención centrada en las personas, sus familias y las comunidades es aquella que adopta conscientemente el punto de vista de los individuos, los cuidadores, las familias y las comunidades como partícipes y beneficiarios del sistema de salud que pueda responder efectivamente a las necesidades de salud, que inspire confianza, esté organizado no tanto en función de enfermedades concretas, sino de las necesidades integrales de la persona, y respete las preferencias sociales. La atención centrada en la persona es más amplia que la atención centrada en el paciente, en la medida en que trasciende la consulta clínica para englobar también la salud de las personas en su propia comunidad y la función crucial que desempeña la población en la configuración de las políticas y los servicios de salud.

Que nuestro sistema de salud se caracteriza por una gran segmentación y fragmentación que obstaculiza el acceso a servicios de atención de salud de calidad, compromete los resultados y da lugar a un uso ineficiente de los recursos disponibles y los modelos de atención a menudo no responden de manera adecuada a las necesidades diferenciadas de salud de las personas y las comunidades. La segmentación y la fragmentación de los servicios de salud exacerban las dificultades en el acceso a servicios integrales y de calidad, con un primer nivel de atención con poca capacidad resolutoria, lo que se traduce en ineficiencias.

Que en este contexto, resulta necesaria la creación del PLAN NACIONAL DE CALIDAD EN SALUD 2021- 2024, en línea con la Estrategia y Plan de Acción para mejorar la calidad de la atención en la prestación de servicios de salud de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), con finalidad de fortalecer la rectoría y la gobernanza del sistema de salud para desarrollar una cultura de calidad y promover la mejora sostenida de la calidad en la prestación de los servicios integrales de salud, que implica promover el liderazgo y la innovación, el compromiso con valores éticos, la comunicación efectiva y el compromiso permanente y proactivo de todas las personas y los agente en todos los niveles.

Que para ello es necesario el fortalecimiento y el desarrollo profesional de recursos humanos adecuados, instaurando una cultura de aprendizaje continuo y trabajo en equipos multidisciplinarios.

Que para la implementación del nuevo paradigma de calidad se requiere que los servicios de salud incorporen los atributos esenciales de la calidad (atención centrada en las personas, las familias y las comunidades, seguridad, efectividad, oportunidad, eficiencia y acceso equitativo) en su misión, visión, principios y valores, con la debida adaptación a su contexto, teniendo en cuenta que la mejora sostenida en la prestación de servicios de salud conlleva la necesidad de aunar esfuerzos y acciones sobre todo el sistema de salud.

Que se impulsan políticas que promuevan y mejoren la calidad y la seguridad en la gestión del trabajo de los equipos de salud, propiciando acciones para la mejora de la calidad en la formación del talento humano y la protección de los trabajadores y las trabajadoras en sus ámbitos laborales.

Que en este sentido, se propone la creación de un CONSEJO NACIONAL ASESOR DE LA CALIDAD EN SALUD que asesore y colabore con la implementación integrado por diversos actores del sistema de salud.

Que la presente medida es propiciada desde la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD, y cuenta con las conformidades de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD y de la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD.

Que la presente medida no implica erogación presupuestaria.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención en la faz de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones contenidas por la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el “PLAN NACIONAL DE CALIDAD EN SALUD 2021-2024”, que como Anexo I (IF-2021-58449970-APN-DNCSSYRS#MS) forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Créase el CONSEJO NACIONAL ASESOR DE LA CALIDAD EN SALUD, siendo su función:

- a. Asesorar respecto a la formulación de políticas que impulsen la implementación del PLAN NACIONAL DE CALIDAD EN SALUD 2021-2024.
- b. Colaborar en la supervisión de la implementación general del plan y la implementación dentro de los espacios que representan.
- c. Proponer la constitución de comisiones o grupos de trabajo específicos para el abordaje de las diversas acciones que promuevan la concreción de los objetivos del Plan.

ARTÍCULO 3°.- El CONSEJO NACIONAL ASESOR DE LA CALIDAD EN SALUD, creado por el artículo anterior, estará presidido por la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD y su coordinación operativa estará a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA. Invítese a integrar este comité a DOS (2) Ministros de Salud o Funcionarios representantes de sus respectivas jurisdicciones integrantes del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.), elegidos por sus miembros, y a UN (1) representante titular y UNO (1) alterno de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, del CONSEJO DE OBRAS Y SERVICIOS SOCIALES PROVINCIALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (COSSPRA), del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP - PAMI), de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, del FORO ARGENTINO DE FACULTADES Y ESCUELAS DE MEDICINA PUBLICAS (FAFEMP), de

la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD, de la SECRETARÍA DE ACCESO EN SALUD y representantes de los prestadores de servicios de salud privados, que serán determinados por la presidencia del Consejo.

Facúltese a la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD a invitar para conformar este Consejo a otras entidades públicas o privadas que considere con la adecuada solvencia para el logro del fin prefijado.

ARTÍCULO 4°.- Los miembros del Consejo no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones. En el caso de tratarse de funcionarios de este Ministerio, los mismos actuarán sin perjuicio de las tareas propias de sus respectivos cargos y su designación no implicará el desempeño de funciones superiores ni importará erogación fiscal alguna.

ARTÍCULO 5°.- Facúltese a la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del "PLAN NACIONAL DE CALIDAD EN SALUD 2021- 2024".

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 69860/21 v. 22/09/2021

## MINISTERIO DE SALUD

### Resolución 2547/2021

#### RESOL-2021-2547-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2021

VISTO el EX-2021-14070083-APN-DNCSSYRS#MS, la Resolución N° 432 de la entonces SECRETARÍA DE SALUD del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL de fecha 27 de noviembre de 1992, las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 41 del 8 de enero de 2001 y N° 856 de fecha 11 de julio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que las políticas de salud tienen por objetivo primero y prioritario asegurar el acceso de todos los habitantes de la Nación a los Servicios de Salud, entendiéndose por tales al conjunto de los recursos y acciones de carácter promocional, preventivo, asistencial y de rehabilitación, sean éstos de carácter público estatal, no estatal o privados, con fuerte énfasis en el primer nivel de atención.

Que en el marco de las políticas vinculadas a la salud, desarrolladas por el Estado nacional a través de esta cartera sanitaria, se implementa el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA, creado por Resolución N° 432/1992 de la entonces SECRETARÍA DE SALUD, modificada por la Resolución de este Ministerio N° 856/2017.

Que entre los objetivos del referido Programa se encuentran el diseño de instrumentos, la capacitación, sensibilización, investigación y gestión de mejoras y reducción de los riesgos sanitarios en los establecimientos de todo el país.

Que entre las funciones del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA se encuentra la elaboración de Directrices de Organización y Funcionamiento de los Servicios de Salud, que constituyen instrumentos para la mejora en la calidad.

Que desde la aprobación de las Normas de Organización y Funcionamiento de Internación de Servicios de Salud dispuesta por Resolución N° 41/2001 se han producido modificaciones que requieren su actualización.

Que por ello se propicia aprobar las "DIRECTRICES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INTERNACIÓN – MODELO DE GESTIÓN POR CUIDADOS PROGRESIVOS" y su incorporación al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA.

Que el objetivo principal del modelo de internación de gestión por cuidados progresivos es el de proporcionar el mejor tratamiento y la óptima atención, gracias a la reorganización del establecimiento de salud y del equipo de salud alrededor de las necesidades del paciente.

Que en este modelo de gestión, la enfermería y la medicina interna tienen un rol mayor en la toma de decisiones, priorizando a la persona como el eje sobre el que deben girar los cambios en el sistema sanitario.

Que en este orden, corresponde aprobar asimismo “LA HABITACIÓN DE INTERNACIÓN EN CUIDADOS BÁSICOS” y la “GRILLA DE HABILITACIÓN CATEGORIZANTE DE INTERNACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD” e incorporarlas al citado Programa.

Que la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN y la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD han prestado conformidad con la medida propiciada por DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las “DIRECTRICES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INTERNACIÓN – MODELO DE GESTIÓN POR CUIDADOS PROGRESIVOS” que como anexo IF-2021-15369316-APN-DNCSSYRS#MS forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase “LA HABITACIÓN DE INTERNACIÓN EN CUIDADOS BÁSICOS” que como anexo IF-2021-15369130-APN-DNCSSYRS#MS forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase la “GRILLA DE HABILITACIÓN CATEGORIZANTE DE INTERNACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD” que como anexo IF-2021-15368940-APN-DNCSSYRS#MS forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Deróganse las Normas de Organización y Funcionamiento de Internación de Servicios de Salud, aprobadas por Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 41 del 8 de enero 2001.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA las “DIRECTRICES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INTERNACIÓN – MODELO DE GESTIÓN POR CUIDADOS PROGRESIVOS”, “LA HABITACIÓN DE INTERNACIÓN EN CUIDADOS BÁSICOS” y la “GRILLA DE HABILITACIÓN CATEGORIZANTE DE INTERNACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD” que se aprueban por los artículos 1°, 2° y 3° de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Difúndase a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA los documentos que se aprueban por los artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución, a fin de asegurar el máximo conocimiento y aplicación de los mismos en el marco del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA.

ARTÍCULO 7°.- Invítase a las jurisdicciones a adherir a la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese  
Carla Vizzotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 69856/21 v. 22/09/2021

## MINISTERIO DE SALUD

### Resolución 2548/2021

#### RESOL-2021-2548-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2021

VISTO el Expediente EX-2021-15552334-APN-DACMYSG#ANLIS, la Resolución del ex MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y MEDIO AMBIENTE N° 2885 del 9 de noviembre de 1983, la Resolución N° 432 de fecha 27 de noviembre de 1992 de la entonces SECRETARÍA DE SALUD del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL y las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD del entonces MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° 178 del 24 de octubre de 2018, N° 690 del 6 de diciembre de 2018 y N° 2707 del 23 de octubre de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud –IACS- (infecciones hospitalarias, intrahospitalarias o nosocomiales) continúan representando un grave problema sanitario debido al impacto asistencial, económico y social que generan, representando uno de los principales eventos adversos, vinculados a la seguridad del paciente en el marco del proceso de atención sanitaria.

Que mediante Resolución del ex MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y MEDIO AMBIENTE N° 2885/1983 se creó el PROGRAMA NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y CONTROL DE INFECCIONES HOSPITALARIAS, con sede operativa en el INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA “DR. JUAN H. JARA”, situado en la ciudad de Mar del Plata.

Que el PROGRAMA NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y CONTROL DE INFECCIONES HOSPITALARIAS desarrolla su actividad en SEIS (6) ejes: Docencia, Investigación, Normatización, Asesoramiento, Promoción de la Salud y Vigilancia, que se retroalimentan a efectos de dar una respuesta amplia y abarcativa a una problemática de fundamental importancia para el país.

Que, en marzo de 2004, en el marco del PROGRAMA NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y CONTROL DE LAS INFECCIONES HOSPITALARIAS se puso en marcha el PROGRAMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE INFECCIONES HOSPITALARIAS DE ARGENTINA (VIHDA).

Que el Programa VIHDA implementa y coordina la Red Nacional de Vigilancia de Infecciones Hospitalarias de Argentina y el Registro Nacional de Incidencias de Infecciones Hospitalarias de Argentina y ha desarrollado diversos componentes de vigilancia de alcance nacional que pone a disposición de las instituciones de salud, entre ellos: a) el Sistema de Vigilancia Intensificada de Infecciones Hospitalarias en Unidades de Cuidados Críticos; b) los Estudios Nacionales de Prevalencia de Infecciones Hospitalarias en Unidades de Cuidados Críticos y no Críticos y c) los Estudios Nacionales de Uso Hospitalario de Antimicrobianos.

Que el PROGRAMA NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y CONTROL DE INFECCIONES HOSPITALARIAS ha desarrollado diversas herramientas de normatización y recomendaciones de alcance nacional para la mejora de la calidad de la atención de la salud y la prevención, vigilancia y control de infecciones hospitalarias que pone a disposición de las instituciones de salud; entre ellos: el Consenso Interinstitucional - Sistema Nacional de Evaluación de Programas de Prevención y Control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud, redactado en el año 2014, en forma conjunta, por el INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA “DR. JUAN H. JARA”, la SOCIEDAD ARGENTINA DE INFECTOLOGÍA (SADI) y la ASOCIACIÓN DE ENFERMEROS EN CONTROL DE INFECCIONES (ADECÍ).

Que la citada Resolución N° 178/2018 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD incorporó al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA el Documento de Consenso Interinstitucional - Sistema Nacional de Evaluación de Programas de Prevención y Control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud – SiNEPPyCC IACS.

Que el “Grupo de Investigación en Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud UFASTAINE” ha llevado adelante el Proyecto “DESARROLLO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE INFECCIONES ASOCIADAS AL CUIDADO DE LA SALUD” con el objetivo de desarrollar el sistema de referencia para su aplicación en el ámbito nacional.

Que el Proyecto recién mencionado ha sido acreditado como Proyecto de Desarrollo Tecnológico Social por el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA mediante Resolución N° 2016- 43-E-APN SINEPPyC-SEACT#MCT.

Que la ya mencionada Resolución N° 178/2018 ha incorporado también al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA el SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INFECCIONES ASOCIADAS AL CUIDADO DE LA SALUD y sus instrumentos, los cuales permiten la implementación de la CERTIFICACIÓN NACIONAL DE PROGRAMAS HOSPITALARIOS DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE INFECCIONES ASOCIADAS AL CUIDADO DE LA SALUD de los establecimientos de salud de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la plataforma tecnológica de soporte está instalada en los servidores de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN” (ANLIS) y a disposición de las instituciones de salud.

Que la implementación de Programas Hospitalarios de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud han demostrado su efectividad en orden a disminuir la morbimortalidad y reducir costos por IACS en Unidades de Cuidados Intensivos, constituyendo un instrumento de mejora de la seguridad del paciente y garantía de la calidad de la atención médica.

Que estos Programas Hospitalarios de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud deben ser evaluados periódicamente, por las propias instituciones o bien externamente, en tanto el

procedimiento de evaluación es una instancia destinada a medir el grado de cumplimiento del propósito, objetivos y actividades de tales programas hospitalarios y de las buenas prácticas en atención de la salud en cada institución.

Que la autoevaluación de estos Programas Hospitalarios de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud es un mecanismo esencial para el auto diagnóstico institucional que pone en evidencia las fortalezas y oportunidades y urgencias de mejora de los programas por la propia institución, constituyendo el primer paso para un proceso destinado a promover la seguridad de los pacientes, la mejora continua institucional y la certificación.

Que la certificación de los Programas Hospitalarios de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud es un proceso que requiere de las instancias correlativas y subordinadas de autoevaluación, evaluación externa y certificación propiamente dichas.

Que la instancia de evaluación externa de estos Programas Hospitalarios de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud por expertos reconocidos constituye una contribución del Estado en orden al fortalecimiento y mejora de la calidad y es la base para la verificación del cumplimiento de las pautas vigentes para la certificación de los mismos.

Que el proceso de CERTIFICACIÓN NACIONAL DE PROGRAMAS HOSPITALARIOS DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE INFECCIONES ASOCIADAS AL CUIDADO DE LA SALUD que se propone prevé la articulación de sus acciones con el Sistema Nacional de Evaluación de Programas de Prevención y Control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud – SiNEPPyCC IACS, aprobado por Resolución de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD N° 178/2018 e incorporado al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA.

Que el proceso de certificación que se propone en la presente tiene como base los componentes acordados en el CONSENSO NACIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS INFECCIONES ASOCIADAS AL CUIDADO DE LA SALUD (IACS) EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD, aprobado por Resolución de la recién citada ex –SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD N° 690/2018.

Que para las autoridades sanitarias es de suma importancia la implementación de la Certificación de Programas de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud como herramienta de seguridad del paciente, mejora continua y garantía de la calidad, de adhesión voluntaria para las instituciones de salud, como está previsto en el documento “Acciones para la seguridad de los pacientes en el ámbito de la atención sanitaria”, aprobado por Resolución de la misma Secretaría de Gobierno N° 2707/2019.

Que, en el marco de las políticas vinculadas a la salud, desarrolladas por el Estado Nacional a través de este MINISTERIO DE SALUD, se implementa el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA, creado por Resolución N° 432/92 de la entonces SECRETARÍA DE SALUD.

Que entre los objetivos del referido Programa se encuentran el diseño de instrumentos, la capacitación, sensibilización, investigación y gestión de mejoras, así como el establecimiento y validación de las modalidades de evaluación externa de la calidad de los Servicios de Salud como la que se propone en el presente acto administrativo.

Que el Programa Nacional de Epidemiología y Control de Infecciones Hospitalarias, con sede en el INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA “DR. JUAN H. JARA” dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN” (ANLIS), informará periódicamente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD, y a las autoridades que corresponda, el listado de las instituciones cuyos Programas de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud hayan sido certificados y la fecha de vencimiento de tales certificaciones a efectos de ser incorporadas al REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (REFES).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD ha tomado la intervención de su competencia y propicia su incorporación al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN” (ANLIS), organismo descentralizado en la órbita de este Ministerio, de la que depende el INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA “DR. JUAN H. JARA”, en cuya sede se radican el PROGRAMA NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y CONTROL DE LAS INFECCIONES HOSPITALARIAS y el PROGRAMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE INFECCIONES HOSPITALARIAS DE ARGENTINA (VIHDA), ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase la CERTIFICACIÓN NACIONAL DE PROGRAMAS HOSPITALARIOS DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE INFECCIONES ASOCIADAS AL CUIDADO DE LA SALUD, como una herramienta de mejora continua, garantía de la calidad y seguridad de los pacientes, de adhesión voluntaria para los establecimientos de salud de la REPÚBLICA ARGENTINA, en los términos que se detallan en el Anexo I (IF-2021-26586101-APN-ANLIS#MS) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La implementación de la CERTIFICACIÓN NACIONAL DE PROGRAMAS HOSPITALARIOS DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE INFECCIONES ASOCIADAS AL CUIDADO DE LA SALUD estará a cargo DEL PROGRAMA NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y CONTROL DE INFECCIONES HOSPITALARIAS, con sede en el INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA “DR. JUAN H. JARA”, dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS MALBRÁN” (ANLIS), que será responsable de:

- a. Crear y mantener actualizado el registro de los establecimientos de salud cuyos Programas Hospitalarios de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud hayan sido certificados.
- b. Emitir sugerencias y asesorar a los establecimientos de salud sobre la implementación de estrategias de mejora de las condiciones de sus Programas Hospitalarios de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud.
- c. Implementar las actividades de autoevaluación para la certificación de los Programas Hospitalarios de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud conforme lo estipulado en el Sistema Nacional de Evaluación de Programas de Prevención y Control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud – SiNEPPyCC IACS, aprobado por Resolución N° 178/2018 de la ex-SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD, disponiendo las herramientas necesarias para llevar a cabo estas actividades.
- d. Implementar el proceso de evaluación externa para la certificación nacional de los Programas Hospitalarios de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud, conforme lo estipulado en el Anexo I (IF XX) de la presente resolución.
- e. Coordinar los procesos de revisión y actualización periódica de los estándares de certificación en forma conjunta con las sociedades científicas y otros organismos del MINISTERIO DE SALUD.
- f. Establecer el listado de requisitos u otros aspectos de evaluación y certificación según los avances sanitarios vigentes.
- g. Informar a las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES las actualizaciones y/o modificaciones se introduzcan en el marco de la presente iniciativa.
- h. Difundir el listado de los establecimientos de salud cuyos programas hospitalarios hayan sido certificados.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA la certificación aprobada por el Artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Difúndase a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA el presente documento a fin de asegurar el máximo conocimiento y aplicación del mismo en el marco de dicho Programa Nacional.

ARTÍCULO 5°.- Dispóngase que los procesos de Certificación de Programas Hospitalarios de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud serán incorporados en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (REFES).

ARTÍCULO 6°.- Invítase a las autoridades sanitarias de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a implementar actividades que promuevan la CERTIFICACIÓN NACIONAL DE PROGRAMAS HOSPITALARIOS DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE INFECCIONES ASOCIADAS AL CUIDADO DE LA SALUD en los establecimientos de salud de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE EMPLEO**

**Resolución 959/2021**

**RESOL-2021-959-APN-SE#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 15/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-48556495- -APN-DGD#MT, la Ley de Empleo N° 24.013, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 708 del 14 de julio de 2010 y sus modificatorias, y la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 905 del 27 de julio de 2010 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.013, en su artículo 81, faculta al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a establecer programas destinados a fomentar el empleo de las trabajadoras y los trabajadores que presenten mayores dificultades de inserción laboral.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 708/2010 y modificatorias, se regulan las ACCIONES DE ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO, las cuales tienen por objeto mejorar las condiciones de empleabilidad de trabajadoras y trabajadores desocupados mediante el desarrollo de prácticas en ambientes de trabajo que incluyan procesos formativos y acciones de tutoría tendientes a enriquecer sus habilidades y destrezas laborales.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 905/2010 y modificatorias, se aprobó el Reglamento de las ACCIONES DE ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO.

Que las ACCIONES DE ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO prevén su implementación a través de las siguientes Líneas: 1) Entrenamiento en el Sector Privado, 2) Entrenamiento en el Sector Público, 3) Entrenamiento en Instituciones sin Fines de Lucro y 4) Entrenamiento para Trabajadores con Discapacidad.

Que para un mejor ordenamiento y focalización de los proyectos de entrenamiento para el trabajo a ejecutarse en el marco la Línea de Entrenamiento en el Sector Privado, resulta conveniente fijar, dentro de las características y condiciones de los proyectos, cupos máximos de participantes a entrenarse y la cantidad mínima de tutores que deberán realizar las acciones de tutoría, en función del tamaño de la planta de personal de la empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/2019 y sus modificatorios y por el artículo 21 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 708/2010 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el texto del Artículo 18 del Reglamento de las ACCIONES DE ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO, aprobado como ANEXO I de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 905/2010 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- Proyectos - Condiciones. Los proyectos de la LÍNEA ENTRENAMIENTO EN EL SECTOR PRIVADO deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. tener una carga horaria de VEINTE (20) horas semanales, salvo que por las características del proyecto la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO autorice una carga horaria de hasta TREINTA (30) horas semanales, y una duración mínima de UN (1) mes y máxima de SEIS (6) meses;
2. desarrollarse de lunes a viernes, en el horario de CINCO (5) a VEINTIDÓS (22) horas;
3. prever actividades de práctica en el puesto de trabajo y actividades de capacitación teórica;
4. observar los siguientes parámetros relativos al cupo máximo de participantes a entrenarse y a la cantidad mínima de tutores:
  - a. las empresas sin empleadas/os o con solo UN/A (1) empleado/a, podrán incluir hasta DOS (2) participantes y deberán contar con al menos UN/A (1) tutor/a;

- b. las empresas con DOS (2) a CINCO (5) empleadas/os, podrán incluir hasta CINCO (5) participantes y deberán contar con al menos UN/A (1) tutor/a;
- c. las empresas con SEIS (6) a QUINCE (15) empleadas/os, podrán incluir hasta DIEZ (10) participantes y deberán contar con al menos UN/A (1) tutor/a;
- d. las empresas con DIECISÉIS (16) a OCHENTA (80) empleadas/os, podrán incluir hasta DIECISÉIS (16) participantes y deberán contar con al menos UN/A (1) tutor/a cada OCHO (8) participantes;
- e. las empresas con más de OCHENTA (80) empleadas/os, podrán incluir hasta CINCUENTA (50) participantes y deberán contar con al menos UN/A (1) tutor/a cada DIEZ (10) participantes;
5. las actividades de capacitación teórica en empresas con DIECISÉIS (16) o más empleadas/os no podrán abarcar una carga horaria inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) ni superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la carga total del proyecto.”

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Leonardo Julio Di Pietro Paolo

e. 22/09/2021 N° 69726/21 v. 22/09/2021

## MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

### Resolución 418/2021

#### RESOL-2021-418-APN-MTYD

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente EX-2021-39073087- -APN-DDE#MTYD, las Leyes Nros 18.829, 22.545 y 27.541 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 2182 de fecha 19 de abril de 1972 y 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, las Resoluciones Nros. 22 de fecha 12 de enero de 2005 de la ex SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y sus modificatorias, y 315 de fecha 6 de agosto del 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Agentes de Viajes N° 18.829 establece sanciones de multa a aplicar a quienes infrinjan sus disposiciones y/o las resoluciones establecidas para su efectivo control e inspección, y determina la constitución de un fondo de garantía para el eventual cobro de dichas sanciones.

Que la Ley N° 22.545, modificatoria de su similar N° 18.829, establece en su artículo 7° que el Organismo de Aplicación actualizará semestralmente los montos de las multas.

Que el artículo 2° de la Resolución N° 22 de fecha 12 de enero de 2005 de la ex SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y sus modificatorias, adoptó la modalidad de pago de multa voluntario, a la que pueden acogerse los agentes de viajes en caso de cometer una infracción de carácter formal (conf. artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.829 y artículos 2° y 11 del Decreto Reglamentario N° 2182 de fecha 19 de abril de 1972), resultando necesaria la actualización de los montos allí fijados.

Que la Resolución N° 315 de fecha 6 de agosto del 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TURISMO, actualizó los montos de las multas, del pago voluntario y de los Fondos de Garantías previstos en las citadas leyes, respectivamente.

Que desde la vigencia de las Resoluciones Nros. 22/05 de la ex SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y sus modificatorias, y 315/19 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TURISMO, se ha producido una depreciación monetaria, por lo que se impone una actualización de los montos de las sanciones mencionadas.

Que mediante ME-2021-40433180-APN-DNMYE#MTYD, la Dirección Nacional de Mercados y Estadísticas de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, tomó intervención elaborando un informe técnico para la adecuación de los montos.

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sus modificatorias y complementarias, declaró la emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por su similar N° 167 del 11 de marzo de 2021, sus modificatorios y complementarios, amplió la emergencia en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que en el contexto sanitario expuesto, el turismo en general y las agencias de viaje en particular se vieron afectadas, por lo que el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES procura medidas de alivio al sector, que les permitieran sobrellevar el difícil momento que atraviesa.

Que en tal sentido, resulta apropiado que las actuaciones de los montos previstos en la presente medida, rijan a partir del 1° de enero del 2022.

Que ha tomado intervención la Dirección Nacional de Agencias De Viajes de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de esta Cartera.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, las Leyes Nros. 18.829 y 25.599 y sus modificatorias, y el Decreto N° 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijanse los montos de las multas por infracciones a la Ley N° 18.829 y su modificatoria, conforme los indicados en el Anexo I (IF-2021-72746313-APN-DCAV#SGP) que forma parte integrante de la presente Resolución, con vigencia a partir del 1° de enero de 2022.

ARTÍCULO 2°.- Fíjase el monto de todas las multas de pago voluntario para las infracciones determinadas en el artículo 3° de la Resolución N° 22 de fecha 12 de enero de 2005 de la ex SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y sus modificatorias, en la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$ 3.436,00), con vigencia a partir del 1° de enero de 2022.

ARTÍCULO 3°.- Deróganse los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 315 de fecha 6 de agosto del 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TURISMO, a partir del 1° de enero de 2022.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Matías Lammens

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 69442/21 v. 22/09/2021

## **MINISTERIO DEL INTERIOR**

### **Resolución 170/2021**

#### **RESOL-2021-170-APN-MI**

Ciudad de Buenos Aires, 13/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-69653697- -APN-DGRH#MI, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio y 328 de fecha 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 1999 del fecha de noviembre de 2020, 2018 de fecha 6 de noviembre de 2020, 2022 de fecha 9 de noviembre de 2020, 2063 de fecha 16 de noviembre de 2020, 2072 de fecha 18 de noviembre de 2020, 2081 de fecha 19 de noviembre de 2020 y 2140 de fecha 2 de diciembre del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por la Decisión Administrativa N° 1184 de fecha 2 de julio de 2020 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por la decisión administrativa citada se homologaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 en la estructura del MINISTERIO DEL INTERIOR, entre otros, los cargos de Director de Prensa y de Director de Comunicación, ambos dependientes de la Dirección General de Comunicaciones y Relaciones Institucionales de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES, de Directora de Gestión de Fondos Documentales dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE INTERIOR de la SECRETARÍA DE INTERIOR, de Director de Administración Financiera de Proyectos Sectoriales y Especiales y de Director de Gestión de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales, ambos dependientes de la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, de Director de Innovación y Tecnología Electoral y de Director de Cooperación y Asistencia Electoral, ambos dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS.

Que por las Decisiones Administrativas Nros. 2063/20, 2072/20, 2022/20, 2018/20, 2140/20, 2081/20 y 1999/20, respectivamente, se procedió a la cobertura transitoria de los cargos supra referidos.

Que el artículo 1° del Decreto N° 328/20 autoriza a los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas.

Que asimismo, se estableció que cada una de las prórrogas de las designaciones transitorias que se dispongan no podrá exceder el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que resulta necesario prorrogar las designaciones transitorias de los agentes consignados en el Anexo registrado bajo el N° IF-2021-75010323-APN-DGRH#MI, que forma parte integrante de la presente.

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto N° 328/20, dentro de los CINCO (5) días del dictado del acto de prórroga se deberá notificar a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y POLÍTICA SALARIAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

Que la presente medida no implica exceso en los créditos asignados ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha intervenido en el ámbito de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 328/20.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Danse por prorrogadas, a partir de la fecha que para cada caso se indica y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del dictado de la presente, las designaciones transitorias de los agentes nominados en el Anexo registrado bajo el N° IF-2021-75010323-APN-DGRH#MI, forma parte integrante de la presente, en idénticas condiciones a las dispuestas en sus respectivas designaciones, autorizándose el pago de la Función Ejecutiva del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, que para cada caso se consigna.

ARTÍCULO 2°.- Los cargos mencionados en el artículo 1° del presente acto, deberán ser cubiertos conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 de fecha 3 de diciembre de 2008 sus modificatorios

y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR -.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese el dictado de la presente medida a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dentro del plazo de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Enrique de Pedro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 69862/21 v. 22/09/2021

## SECRETARÍA GENERAL

### Resolución 478/2021

#### RESOL-2021-478-APN-SGP

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el EX-2021-62536334- -APN-CGD#SGP, el Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1517 del 23 de agosto de 1994, la Resolución S.G. N° 459 del 21 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO, tramita la presentación efectuada por la Fundación ARTE BA, por medio de la cual solicita declarar de Interés Nacional a la 30° edición de la Feria de Arte Contemporáneo de Buenos Aires "ArteBA 2021", a desarrollarse del 5 al 7 de noviembre de 2021, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que la institución convocante es una organización no gubernamental sin fines de lucro que trabaja intensamente para apoyar la creación artística en las artes visuales, impulsando el desarrollo y difusión del arte argentino, local e internacionalmente.

Que "ArteBA 2021" tiene como objetivo contribuir a la consolidación del mercado del arte en la República Argentina, realizar una labor de incentivo y difusión de la producción artística actual y colaborar en el acercamiento del gran público a obras de arte contemporáneo.

Que esta feria reúne a las más prestigiosas galerías de arte contemporáneo de nuestro país y del exterior, generando un centro de negocios, la activación de un sistema de circulación de obras de arte y redes de difusión e intercambio en el ámbito internacional.

Que las ediciones anteriores de ArteBA contaron con la visita de más de 200 invitados del exterior, entre los que se encuentran importantes coleccionistas y mecenas, directores y curadores de colecciones y museos internacionales, críticos y representantes de los medios e instituciones más influyentes en las artes visuales.

Que teniendo en cuenta su trascendencia y que ArteBA es una de las ferias más emblemáticas de la región, consolidándose como uno de los eventos artísticos más destacados del ámbito Latinoamericano, se considera procedente declarar de Interés Nacional al referido acontecimiento.

Que el MINISTERIO DE CULTURA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la entidad solicitante ha dado cumplimiento con lo establecido por la Resolución S.G. N° 459/94 que determina los requisitos y procedimientos a los que se debe ajustar el trámite de declaraciones de Interés Nacional.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso j) del Decreto N° 101/85 y su modificatorio, Decreto N° 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase de Interés Nacional a la 30ª edición de la Feria de Arte Contemporáneo de Buenos Aires "ArteBA 2021", a desarrollarse del 5 al 7 de noviembre de 2021, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2º.- La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 20.01- SECRETARÍA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Julio Fernando Vitobello

e. 22/09/2021 N° 69594/21 v. 22/09/2021

## SECRETARÍA GENERAL

### Resolución 479/2021

#### RESOL-2021-479-APN-SGP

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el EX-2021-85088039- -APN-CGD#SGP, el Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1517 del 23 de agosto de 1994, la Resolución S.G. N° 459 del 21 de octubre de 1994, y

#### CONSIDERANDO:

Que por el Expediente indicado en el VISTO, tramita la solicitud de declarar de Interés Nacional al "23º Congreso Nacional de Profesionales de Ciencias Económicas – 1º Congreso Nacional Virtual", que se desarrollará en formato virtual, los días 23 y 24 de septiembre de 2021.

Que dicho acontecimiento es organizado por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), siendo responsable de su ejecución el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba.

Que la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), agrupa a los 24 Consejos Profesionales de todo el país, en representación de 120.000 matriculados de las Carreras de Contador Público, Licenciatura en Administración, Licenciatura en Economía y Actuarios.

Que el Congreso Nacional de Profesionales de Ciencias Económicas es el mayor acontecimiento que cada dos años realiza la institución organizadora, contando cada vez con mayor asistencia de profesionales, superando constantemente el número de participantes y constituyendo un importante foro que sirve para discutir ideas y enriquecer conceptos científicos y técnicos de los graduados en dichas disciplinas.

Que esta edición se llevará a cabo con el objetivo de generar un ámbito de actualización, intercambio de ideas y generación de propuestas relacionadas al presente y futuro de la profesión, tomando como ejes centrales de debate, la aplicación de la tecnología y la inteligencia artificial en la labor profesional, la potencialidad en el desarrollo de las economías regionales y los desafíos pos pandemia.

Que teniendo en cuenta la trascendencia del evento, los antecedentes de la entidad organizadora y la jerarquía de los disertantes invitados a participar, se considera apropiado conceder el pronunciamiento solicitado.

Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la Resolución S.G. N° 459/94 establece los requisitos y procedimientos a los que se debe ajustar el trámite de declaraciones de Interés Nacional.

Que, en este sentido, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), ha presentado la documentación pertinente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso j) del Decreto N° 101/85 y su modificatorio, Decreto N° 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase de Interés Nacional al “23º Congreso Nacional de Profesionales de Ciencias Económicas – 1º Congreso Nacional Virtual”, que se desarrollará en formato virtual, los días 23 y 24 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 2º.- La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 20.01- SECRETARÍA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Julio Fernando Vitobello

e. 22/09/2021 N° 69597/21 v. 22/09/2021

## SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### Resolución 485/2021

#### RESOL-2021-485-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-01646677- -APN-DGTYA#SENASA; la Resolución N° RESOL-2021-369-APN-PRES#SENASA del 7 de julio de 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° RESOL-2021-369-APN-PRES#SENASA del 7 de julio de 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se crea el Sistema Nacional de Trazabilidad de Productos Fitosanitarios en el ámbito de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del citado Servicio Nacional.

Que, asimismo, se establecen los lineamientos para la trazabilidad de los productos fitosanitarios inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del aludido Servicio Nacional, a cargo de la Dirección de Agroquímicos y Biológicos dependiente de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, que deben cumplir todas las personas humanas o jurídicas que los importen, exporten, sinteticen, formulen, fraccionen, distribuyan, comercialicen, depositen y/o ejerzan su tenencia.

Que, a su vez, mediante el Artículo 20 de la referida Resolución N° 369/21 se fija la entrada en vigencia a los SETENTA (70) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

Que atento la proximidad de la entrada en vigencia de la mentada Resolución N° 369/21, habiéndose evaluado el grado de avance para la implementación de los servicios web, la identificación de los productos a trazar por medio de un código unívoco de respuesta rápida, se evidencia que el plazo oportunamente estipulado resulta insuficiente para cumplir con el objetivo planteado, teniendo en consideración el universo de sujetos abarcados.

Que, en el mismo sentido, se han recibido presentaciones y notas de los distintos actores de la cadena productiva, tanto de la elaboración, importación como de la distribución de la industria, solicitando una prórroga para el cumplimiento de los extremos referidos.

Que, por lo expuesto, resulta imprescindible prorrogar el plazo de entrada en vigencia de la resolución mencionada, para el cumplimiento del nuevo sistema de trazabilidad de productos fitosanitarios, a fin de permitir una eficaz trazabilidad de dichos productos y fortalecer el sistema de control de su comercialización y distribución.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 8º, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitución. Se sustituye el Artículo 20 de la Resolución N° RESOL-2021-369-APN-PRES#SENASA del 7 de julio de 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 20.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia el 20 de diciembre de 2021.”

ARTÍCULO 2°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

e. 22/09/2021 N° 69406/21 v. 22/09/2021

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

### Resolución 1567/2021

#### RESOL-2021-1567-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-81589398-APN-SRHYO#SSS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, La Decisión Administrativa N° 798 de fecha 10 de agosto del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decisión Administrativa N° 798/21, se designó como Subgerente de Estadísticas en Salud, de la Gerencia de Gestión Estratégica, perteneciente a la Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, al Dr. Maximiliano Jesús DERECHO, DNI N° 30.158.654, a partir del 1° de junio del 2021.

Que mediante Memorándum N° ME-2021-80751501-APN-SES#SSS, el funcionario citado ha puesto a disposición su renuncia en el cargo mencionado.

Que mediante Nota GDE N° NO-2021-81543496-APN-SSS#MS, se instruye a la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización iniciar los trámites administrativos correspondientes para formalizar la renuncia del citado funcionario, a partir del 1° de septiembre de 2021.

Que en consecuencia, y no existiendo objeciones que formular, resulta procedente la aceptación de la misma.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615 del 23 de diciembre de 1996 y N° 307 del 7 de mayo de 2021.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD  
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la renuncia presentada por el Dr. Maximiliano Jesús DERECHO, DNI N° 30.158.654, a partir del 1° de septiembre del 2021, al cargo de Subgerente de Estadísticas en Salud, de la Gerencia de Gestión Estratégica, perteneciente a la Gerencia General, de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, equiparada su remuneración al Nivel A, Grado 0 Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese a la Gerencia de Administración a los fines de su competencia. Cumplido, archívese.

Daniel Alejandro Lopez

e. 22/09/2021 N° 69675/21 v. 22/09/2021

# El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





## Resoluciones Conjuntas

### MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y

### MINISTERIO DE ECONOMÍA

#### Resolución Conjunta 4/2021

#### RESFC-2021-4-APN-MDP

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-68102062-APN-DGD#MDP y el Decreto N° 234 de fecha 6 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 234 de fecha 6 de abril de 2021 se creó el RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES, de aplicación en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que dicho régimen abarca las inversiones destinadas a la puesta en marcha de nuevos proyectos productivos en actividades foresto-industriales, mineras, hidrocarburíferas, de industrias manufactureras y agroindustriales, así como la ampliación de unidades de negocio ya existentes, que requieran inversión con el fin de aumentar su producción.

Que el citado régimen prevé requisitos y condiciones para la inclusión en el mismo, así como beneficios respecto de los proyectos aprobados bajo su normativa, a partir de la emisión del "Certificado de Inversión para Exportación".

Que, en este sentido, la Administración Pública Nacional se ha planteado como objetivo desde su comienzo, el fomento de las capacidades de generación de divisas, empleo y desarrollo en sectores industriales estratégicos, como los que hacen a las actividades incluidas en el mencionado régimen.

Que resulta necesario dictar las normas complementarias a fin de implementar las condiciones y procedimientos de acceso a los beneficios otorgados por el referido decreto, resultando importante que dicha normativa se proponga asegurar la continuidad de los derechos de cada régimen de actividad previamente desarrollada.

Que, en este mismo orden, se destaca que resulta necesario brindar definiciones concretas para esta clase de proyectos de inversión, como el de inversión para exportación y ampliación de negocio existente, lo que contribuye a brindar reglas claras y un marcado horizonte de la orientación de desarrollo productivo del citado régimen.

Que, asimismo, se requiere prever un tratamiento diferenciado según el tipo de inversión de que se trate, como también según el sector que se busque fomentar, lo cual es de vital importancia, ya que ni el nivel de inversión inicial, ni el tiempo de maduración de cada proyecto constituyen una unidad homogénea; en el mismo sentido, resulta primordial otorgar a la empresa la libertad necesaria para ejecutar su proyecto de inversión según las necesidades de la misma, lo que permite un mayor margen de maniobra para los beneficiarios, quienes mejor conocen su propio proyecto.

Que la creación de la Comisión de Evaluación de Proyectos de Inversión, el establecimiento de plazos para dictaminar y la definición de los parámetros del contenido de los proyectos de inversión, otorgan un marco de previsión y seguridad jurídica imprescindibles para la ejecución de esta clase de programas.

Que la creación de un Registro de Proyectos de Inversión brinda a la Administración Pública Nacional, una herramienta fundamental para tener información sobre las políticas aplicadas y los resultados de las mismas, para la evaluación de resultados y elaboración de futuras normas de fomento.

Que deben destacarse las externalidades positivas de la radicación de inversiones externas directas en el territorio argentino en forma de construcción, ampliación y/o sostenimiento de emprendimientos industriales de envergadura como los definidos por el Decreto N° 234/21, necesarios para el desarrollo del país, por su efecto derivado, dado que cada inversión permite generar a su alrededor circuitos productivos, dinamizando las economías regionales.

Que mediante el Artículo 12 del mencionado Decreto N° 234/21 se designó al MINISTERIO DE ECONOMÍA y al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación del RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES, estableciendo como sus facultades la creación y puesta en funcionamiento del registro creado, el otorgamiento y caducidad de los beneficios, fiscalización y control del régimen, el dictado de normas complementarias y aclaratorias requeridas para la implementación del mismo, e incluir y/o excluir a los beneficiarios o las beneficiarias y/o actividades.

Que, por su parte, el Artículo 13 del referido decreto facultó a la Autoridad de Aplicación a dictar el Reglamento de Requisitos y Condiciones para la presentación y posterior aprobación de los "Proyectos de Inversión para la Exportación" y las normas aplicables a la distribución de beneficios vinculados a proyectos asociativos.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMÍA y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 del Decreto N° 234/21.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Y

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las NORMAS COMPLEMENTARIAS del RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES creado por el Decreto N° 234 de fecha 6 de abril de 2021, detalladas en el Anexo (IF-2021-86392240-APN-SIECYGCE#MDP) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Conjunta se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 69863/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Resolución Conjunta 41/2021  
RESFC-2021-41-APN-SH#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

Visto el expediente EX-2021-87902754-APN-DGDA#MEC, la ley 24.156 y los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 820 del 25 de octubre de 2020 y 622 del 17 de septiembre de 2021 (DECNU-2021-622-APN-PTE), y

CONSIDERANDO:

Que en el Título III de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que mediante el artículo 3° del decreto 622 del 17 de septiembre de 2021 (DECNU-2021-622-APN-PTE), se autoriza al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional a emitir letras denominadas en dólares estadounidenses por un monto de hasta dólares estadounidenses cuatro mil trescientos treinta y cuatro millones (USD 4.334.000.000), a diez (10) años de plazo, con amortización íntegra al vencimiento, pre cancelables total o parcialmente, las que devengarán una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del Banco Central de la República Argentina (BCRA) para el mismo período y hasta un máximo de la tasa Libor anual menos un punto porcentual, destacándose que los intereses se cancelarán semestralmente y que la suscripción de las letras deberá ser integrada en Derechos Especiales de Giro (DEG).

Que en el artículo 4° del citado decreto se establece que las letras serán colocadas al BCRA a la par, devengando intereses a partir de la fecha de colocación y que deberán registrarse en los estados contables de ese banco a su valor técnico y en el artículo 5° se dispone que los recursos provenientes de la suscripción de las letras solo podrán aplicarse al pago de obligaciones con el Fondo Monetario Internacional (FMI).

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 5° del decreto 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo el 3° del decreto 622/2021.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en el artículo 3° del decreto 622/2021, y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS  
Y  
EL SECRETARIO DE HACIENDA  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la emisión de “Letras del Tesoro Nacional en Dólares Estadounidenses Art. 3° Decreto N° 622/2021”, a ser suscriptas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), por hasta un monto de dólares estadounidenses cuatro mil trescientos treinta y cuatro millones (USD 4.334.000.000), de acuerdo con las siguientes condiciones:

Fecha de emisión: 21 de septiembre de 2021.

Fecha de vencimiento: 21 de septiembre de 2031.

Plazo: diez (10) años a partir de la fecha de emisión.

Forma de colocación: directa al BCRA, en uno (1) o varios tramos, en el marco de lo establecido en el decreto 622 del 17 de septiembre de 2021 (DECNU-2021-622-APN-PTE), a la par, devengando intereses a partir de la fecha de colocación.

Moneda de denominación y pago: dólares estadounidenses.

Moneda de suscripción: Derechos Especiales de Giro (DEG) al tipo de cambio aplicable.

Tipo de cambio aplicable: es el tipo de cambio DEG/dólar estadounidense publicado en la página del Fondo Monetario Internacional correspondientes al tercer día hábil previo al día de la suscripción de la letra.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Intereses: devengará intereses, pagaderos semestralmente, en función de la tasa de interés que devenguen las reservas internacionales del BCRA para el mismo período y hasta un máximo de la tasa Libor anual menos un (1) punto porcentual, aplicada sobre el monto de capital efectivamente suscripto.

La Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía será el agente de cálculo de la tasa respectiva en función a la información que le suministrará el BCRA sobre el rendimiento de las reservas internacionales en el semestre correspondiente.

Opción de cancelación anticipada: el suscriptor podrá solicitar la cancelación anticipada de las Letras del Tesoro en forma total o parcial. Para el ejercicio de esta opción, el suscriptor deberá dar aviso en forma fehaciente a la Dirección de Administración de la Deuda Pública dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la operación dispuesta en el artículo 1° de esta resolución.

ARTÍCULO 3°.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Rafael Ignacio Brigo - Raul Enrique Rigo



## Resoluciones Sintetizadas

### ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

#### Resolución Sintetizada 320/2021

ACTA N° 1715

Expediente ENRE N° 51.030/2018 -EX-2018-29649033-APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Señora Interventora del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Dar a publicidad la solicitud de Acceso y Ampliación de la capacidad de Transporte Existente y el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.) a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) que consiste en la construcción y puesta en servicio de la nueva Estación Transformadora (ET) Bahía Blanca Sur de 2x45/30/45 MVA - 132/33/13,2 kV, dentro de las inmediaciones del Parque Industrial Bahía Blanca, con DOS (2) campos de transformación, DOS (2) campos de entrada de líneas (Chañares y Petroquímica) y UN (1) campo de acoplamiento de barras y su vinculación con el Sistema Argentino de Interconexión (SADI) mediante el seccionamiento de la Línea de Alta Tensión (LAT) de 132 kV Chañares - Petroquímica, entre los piquetes 155 y 156, a través de UN (1) Puesto Aéreo de Interconexión (PAI) ubicado en la vía pública bajo la traza de la LAT de 132 kV Chañares - Petroquímica y un Cable Armado Subterráneo (CAS) doble terna de 132 kV de CIENTO OCHENTA METROS (180 m) de longitud desde la nueva ET al PAI. 2.- La publicación dispuesta en el artículo 1 se deberá efectuar a través de un AVISO en los portales de Internet del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) por el lapso de CINCO (5) días hábiles administrativos y por DOS (2) días consecutivos en un diario de amplia difusión del lugar en donde se construirán las obras proyectadas o en donde puedan afectar eléctricamente. Asimismo, se fija un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos a ser computados desde la última publicación efectuada, para que quien considere que la solicitud en cuestión pueda afectarlo en cuanto a las prestaciones eléctricas recibidas o sus intereses económicos, plantee su oposición fundada por escrito ante el ENRE. 3.- Disponer que en caso de registrarse oposición que sea común a varios usuarios y se encuentre fundada en los términos anteriormente señalados, se convocará a una Audiencia Pública para recibir las mismas y permitir al solicitante brindar respuesta y exponer sus argumentos. 4.- Disponer que, en caso contrario, operado el vencimiento de los plazos fijados en el artículo 2 de esta resolución sin que se verifique la presentación de oposición alguna, este Ente Nacional procederá a dictar un acto administrativo con el objeto de otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública referido en el artículo 1. 5.- EDES S.A. deberá incorporar en su proyecto todas las observaciones y requerimientos técnicos presentados por CAMMESA y TRANSBA S.A. a efectos de garantizar el correcto funcionamiento del SADI. 6.- TRANSBA S.A. deberá incorporar en el primer Informe de Avance que presente en el marco de su Sistema de Gestión Ambiental (SGA) luego de finalizadas las obras la Auditoría Ambiental de Cierre de las mismas y ajustar el programa de monitoreo a fin de asegurar la realización de mediciones de los Campos Electromagnéticos (CEM) que permitan verificar el cumplimiento de los estándares fijados por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA (Ex SE) N° 77 de fecha 12 de marzo 1998. 7.- TRANSBA S.A. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en: a) Resolución ENRE N° 163 de fecha 29 de mayo de 2013 (Estaciones Transformadoras); b) Resolución ENRE N° 400 de fecha 16 de noviembre de 2011 (Señalización de instalaciones eléctricas); c) Resolución ENRE N° 37 de fecha 10 de febrero de 2010 (Líneas Aéreas de Alta Tensión); d) Resolución ENRE N° 190 de fecha 25 de julio de 2012 (Trabajos en la vía pública); e) Resolución ENRE N° 3 de fecha 21 de enero de 2004 (Obstáculos antisubidas y cartelería); f) Resolución ENRE N° 129 de fecha 11 de febrero de 2009 (Líneas Subterráneas); g) Resolución ENRE N° 620 de fecha 15 de diciembre de 2017 (Guía de Contenidos Mínimos del Sistema de Seguridad Pública de las Empresas Transportistas); y h) En cuyo tramo de la traza corresponda, la Resolución ENRE N° 382 de fecha 23 de septiembre de 2015 (Restricciones dentro de la franja de seguridad derivadas de Servidumbre Administrativa de Electroducto). 8.- Notificar a TRANSBA S.A., a EDES S.A. a CAMMESA, al ORGANISMO DE CONTROL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA) y al ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OPDS). 9.- Regístrese, comuníquese, publique en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Interventora del ENRE, Dra. María Soledad Manín.

Claudia Elizabeth Caravelli, Asistente Administrativa, Secretaría del Directorio.

e. 22/09/2021 N° 69655/21 v. 22/09/2021



## Disposiciones

### ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

#### Disposición 7196/2021

#### DI-2021-7196-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el EX-2021-81020522- -APN-DPVYCJ#ANMAT; de ésta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de que la Superior Unidad de Bromatología Provincial de la provincia de Jujuy (SUNIBROM) en el marco de la investigación de una denuncia, informó al Instituto Nacional de Alimentos (INAL) las acciones realizadas en relación a la comercialización del producto: "Ají picante" - Línea Tradicional, marca La Gringa, Peso Neto 1450 grs - Peso escurrido 380 grs, elaborado 10/03/21- Consumir antes de fines del 2023, Cooperativa de Trabajadores Tomateros Fraileños, RPE 02-031216 - PPA 02-567938, que no cumple la normativa alimentaria vigente.

Que la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, según Acta N° 11183 verificó la comercialización del producto en cuestión, dejándolo intervenido.

Que por ello, la SUNIBROM realizó la Consulta Federal N° 6819 del Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SIFeGA) a la Dirección de Industrias y Productos Alimenticios de la provincia de Buenos Aires a fin de verificar si los registros de producto y establecimiento estaban autorizados, por lo que la autoridad sanitaria de la provincia de Buenos Aires, informó que dichos registros corresponden a otra empresa y producto.

Que obran antecedentes, donde por Disposición ANMAT N° 6135/21, publicada en Boletín Oficial el 25 de agosto del 2021, se prohibió la comercialización en todo el territorio nacional de los productos: "Ají en vinagre de alcohol", marca La Gringa - Línea Tradicional y "Ají en vinagre de alcohol", marca Corazón - Línea Tradicional, Cooperativa de Trabajadores Tomateros Fraileños, RPE 02-031216 - PPA 02-567938, por carecer de registros sanitarios, consignar un RNPA y un RNE de otro producto y empresa, resultando ser productos falsamente rotulados y en consecuencia ilegales.

Que atento a ello, la SUNIBROM actualizó la notificación del Incidente Federal N° 2740 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA y comunicó a todas las Bromatologías de la provincia de Jujuy lo sucedido y solicitó que en caso de verificar la comercialización del producto procedan a su decomiso y a realizar las acciones que consideren pertinentes.

Que el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, el artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y los artículos 6 bis, 13 y 155 del Código Alimentario Argentino (CAA), por carecer de registros sanitarios, consignar un RNPA y un RNE de otro producto y firma, resultando ser un producto falsamente rotulado y en consecuencia ilegal.

Que por tratarse de un producto que no pueden ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expandido en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley 18284.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de los ciudadanos ante el consumo de productos ilegales, toda vez que se trate de un producto alimenticio que carece de registro, motivo por el cual no pueden garantizarse su trazabilidad, sus condiciones de elaboración, su calidad con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente y su inocuidad, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomienda prohibir la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional del citado alimento en cualquier presentación y fecha de vencimiento.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el procedimiento propuesto encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Que el INAL y la Dirección de Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 32 de fecha 8 de enero de 2020.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prohíbese la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional del producto: "Ají picante" - Línea Tradicional, Cooperativa de Trabajadores Tomateros Fraileños, RPE 02-031216 - PPA 02-567938, por carecer de registros sanitarios, consignar un RNPA y un RNE de otro producto y empresa, resultando ser un producto falsamente rotulado y en consecuencia ilegal.

Se adjunta imagen del rótulo del producto detallado en el ANEXO que, registrado con el número IF-2021-81913987-APN-DLEIAER#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 2°.-** Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese.

Manuel Limeres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 69584/21 v. 22/09/2021

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,  
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

**Disposición 7198/2021**

**DI-2021-7198-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el EX-2021-77726012- -APN-DPVYCJ#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones citadas en el VISTO el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) recibió una consulta con relación a la comercialización del producto: "Miel Natural, marca Estancia El Portizuelo, Cont. Neto 1 Kg, RNE: 21- 085278, RNPA: 4074-3849-08, Producción Apícola, RN8 Km 614, Córdoba", que no cumpliría con la normativa alimentaria vigente.

Que atento a ello, el INAL realizó la consulta federal N° 6810 a la Agencia Santafecina de Seguridad Alimentaria (ASSAL), la N° 6821 a la Dirección de Industrias y Productos Alimenticios (DIPA) de la provincia de Buenos Aires, y la N° 7027 a la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia de la provincia de Córdoba, todas a través del SIFeGA (Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos), a fin de verificar si los registros de establecimiento y de producto que se exhibe en el rótulo del producto investigado se encuentran autorizados.

Que este sentido la ASSAL informó que el RNE se encuentra dado de baja desde el 10 de marzo de 2016, la DIPA y la autoridad sanitaria de la provincia de Córdoba indicó que el RNPA es inexistente.

Que por ello, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL notificó el Incidente Federal N° 2797 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA.

Que continuando con las acciones de gestión, el INAL verificó la promoción y venta en línea en plataformas digitales del mencionado producto, por ello, notifica al Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos sujetos a Vigilancia Sanitaria a fin de que proceda a evaluar las medidas que considere adoptar.

Que el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, el artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y los artículos 6 bis, 13 y 155 del Código Alimentario Argentino (CAA), por carecer de autorización de establecimiento y de producto, y estar falsamente rotulado al consignar en su rotulo un número de RNE dado de baja y de RNPA inexistente, resultando ser un producto en consecuencia ilegal.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expandido en el territorio de la República, de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley 18284.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de los ciudadanos ante el consumo de productos ilegales, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomienda prohibir la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional del citado alimento, así como también todos aquellos productos que en sus rótulos indiquen el mencionado RNE y RNPA toda vez que se trate de productos alimenticios que carecen de registro, motivo por el cual no pueden garantizarse su trazabilidad, sus condiciones de elaboración, su calidad con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente y su inocuidad.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la ANMAT, atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 32 de fecha 8 de enero de 2020.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prohíbese la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional del producto: “ Miel Natural, marca Estancia El Portizuelo, RNE: 21- 085278, RNPA: 4074-3849-08, Producción Apícola, RN8 Km 614, Córdoba “ por carecer de autorización de establecimiento y de producto, y estar falsamente rotulado al consignar en su rotulo un número de RNE dado de baja y de RNPA inexistente, resultando ser un producto en consecuencia ilegal.

Se adjuntan imágenes del rótulo del producto detallado en el ANEXO que, registrado con el número IF-2021-79073819-APN-DLEIAER#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición.

**ARTICULO 2°.-** Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de todos aquellos productos que exhiban en sus rótulos los registros sanitarios RNE N° 21- 085278 y RNPA 4074-3849-08 por ser productos falsamente rotulados que utilizan un RNE dado de baja y un RNPA inexistente, resultando ser en consecuencia ilegales.

**ARTICULO 3°.-** Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales, al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese.

Manuel Limeres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,  
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA****Disposición 7199/2021****DI-2021-7199-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente Electrónico EX-2021-84501772-APN-DVPS#ANMAT y;

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el VISTO el Servicio de Domisanitario del Departamento de Domisanitarios, Cosméticos y Productos de Higiene Personal, dependiente de la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud, recibió una consulta de un usuario por el producto rotulado como "NUEVO CuidAR Plus DESINFECTANTE AMONIO CUATERNARIO 5ta. GENERACIÓN, De rápida acción y efecto residual, Ideal para todo tipo de superficies, AUTORIZADO POR ANMAT, HOSPITALARIO, VÍA PÚBLICA Y HOGAR, AROMATIZADO, Cont. Neto 5 lts. RINDE 600 litros, Establecimiento Elaborador: ver en el envase, RNE, Exp, lote y vencimiento: ver en el envase".

Que por Orden de Inspección N° 2021/270-dvs-98 de fecha 28 de abril de 2021 los fiscalizadores del Departamento de Domisanitarios realizaron una fiscalización virtual a la firma MC Fragancias SA habilitada con el Registro Nacional de Establecimiento (RNE) N° 020048411 bajo el rubro elaborador y fraccionador de productos domisanitarios según Disposición ANMAT DI-2018-8916-APN-ANMAT#MS.

Que los inspectores exhibieron a los representantes de la firma MC Fragancias SA fotografía del producto cuestionado y los representantes declararon que se trataba de un rótulo original que habían elaborado en dos oportunidades durante el año 2020 y que se le entregó a un cliente que lo había solicita. Asimismo manifestaron que no habían elaborado nuevamente ese producto y que no contaba con stock de producto en el establecimiento, poseyendo únicamente las contramuestras correspondiente de los lotes elaborados.

Que los fiscalizadores le consultaron si la firma contaba con el registro de producto domisanitario para su comercialización jurisdiccional, los representantes declararon que no poseen el RNPA.

Que al respecto del producto, el rótulo se encuentra en proceso de registro bajo el expediente electrónico EX-2020-42552915-APN-DGA#ANMAT con fecha de caratulación el día 3 de julio de 2020 y dado que el proceso de registro sigue en trámite al día de la fecha, la firma no cuenta con autorización para su elaboración y comercialización en los términos de la Resolución ex MSyAS N° 709/98 y Disposición ANMAT N° 7292/98 y complementarias.

Que es de destacar que según el Anexo II de la Resolución ex MSyAS N° 709/98 la comercialización de un producto domisanitario de riesgo II, como lo es un desinfectante, comprende a un grupo de mayor toxicidad aguda y mayor riesgo de toxicidad fatal.

Que por todo ello la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud sugirió: Prohibir el uso y comercialización en todo el territorio nacional todos los lotes del producto "Nuevo CuidAR Plus Desinfectante Amonio Cuaternario 5ta Generación" elaborado por la firma MC Fragancias SA, RNE 020048411 rotulado como: "NUEVO CuidAR Plus DESINFECTANTE AMONIO CUATERNARIO 5ta. GENERACIÓN, De rápida acción y efecto residual, Ideal para todo tipo de superficies, AUTORIZADO POR ANMAT, HOSPITALARIO, VÍA PÚBLICA Y HOGAR, AROMATIZADO, Cont. Neto 5 lts. RINDE 600 litros, Establecimiento Elaborador: ver en el envase, RNE, Exp, lote y vencimiento: ver en el envase. Composición: Water, Cloruro de Dimetil Bencil Amonio, Ethanol, Fragance/Fragancia"; Iniciar el correspondiente sumario sanitario a la firma MC Fragancias SA, CUIT 30-70840302-0, sita en Intendente Witcomb N° 1948/54 de la localidad de Villa Ballester, partido de General San Martín, provincia de Buenos Aires, con RNE N° 020048411 y al Director Técnico por los presuntos incumplimientos al artículo 1° de la Resolución ex MSyAS N° 709/98 y al artículo 1° de la Disposición ANMAT N° 7292/98 por haber comercializado en nuestro país un producto domisanitario de riesgo II sin constar con el correspondiente registro ante ANMAT; Comunicar a la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional a sus efectos.

Que desde el punto de vista procedimental esta Administración Nacional resulta competente en las cuestiones que se ventilan en estos obrados en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° inciso a) del Decreto N° 1490/92.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso n) y ñ) del artículo 8° y el inciso q) del artículo 10° del Decreto N° 1490/92 las medidas aconsejadas resultan ajustadas a derecho.

Que la Dirección de Evaluación de Gestión y Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello:

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°- Prohíbese el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional del producto rotulado como: “NUEVO CuidAR Plus DESINFECTANTE AMONIO CUATERNARIO 5ta. GENERACIÓN, De rápida acción y efecto residual, Ideal para todo tipo de superficies, AUTORIZADO POR ANMAT, HOSPITALARIO, VÍA PÚBLICA Y HOGAR, AROMATIZADO, Cont. Neto 5 lts. RINDE 600 litros, Establecimiento Elaborador: ver en el envase, RNE, Exp, lote y vencimiento: ver en el envase. Composición: Water, Cloruro de Dimetil Bencil Amonio, Ethanol, Fragrance/Fragancia”.

ARTÍCULO 2°- Instrúyase sumario sanitario a la firma MC Fragancias SA, CUIT 30-70840302-0, RNE N° 020048411, y a quien ejerza su dirección técnica, ambos con domicilio en la calle Intendente Witcomb N° 1948/54 de la localidad de Villa Ballester, partido de General San Martín, provincia de Buenos Aires, por los presuntos incumplimientos al artículo 1° de la Resolución ex MSyAS N° 709/98 y al artículo 1° de la Disposición ANMAT N° 7292/98 por haber comercializado en nuestro país un producto domisanitario de riesgo II sin constar con el correspondiente registro ante ANMAT.

ARTÍCULO 3°- Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a la Dirección Nacional de Habilitación, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación, a las autoridades sanitarias de las jurisdicciones provinciales y a la del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales. Dése a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Manuel Limeres

e. 22/09/2021 N° 69579/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA**

**Disposición 9/2021  
DI-2021-9-APN-SSI#MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-59760418- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 27.437, los Decretos Nros. 800 de fecha 5 de septiembre de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Resolución N° 112 de fecha 21 de julio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 24 de la Ley N° 27.437 creó el “Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores” con el objetivo de desarrollar proveedores nacionales en sectores estratégicos, a fin de contribuir al impulso de la industria, la diversificación de la matriz productiva nacional y la promoción de la competitividad y la transformación productiva.

Que por el Decreto N° 800 de fecha 5 de septiembre de 2018 se aprobó la reglamentación de la Ley N° 27.437 y se estableció en su Artículo 2° que la Autoridad de Aplicación de la citada ley sería la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, actualmente SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, en sentido análogo, el Artículo 35 del Anexo del Decreto N° 800/18 establece que el “Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores” estará a cargo de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.437.

Que, además, por el Artículo 3° del Decreto N° 800/18 se facultó a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas aclaratorias y complementarias que sean necesarias para la interpretación y aplicación de la misma y de lo dispuesto en la reglamentación.

Que, en este sentido, a través de la Resolución N° 112 de fecha 21 de julio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria se aprobaron las “Bases y Condiciones Generales del Programa

Nacional de Desarrollo de Proveedores” y el “Reglamento Operativo del Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores”.

Que, asimismo, la citada resolución facultó a la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a dictar la normativa complementaria y aclaratoria necesaria para la implementación del Programa.

Que en el punto 5.1 de las “Bases y Condiciones Generales del Programa de Desarrollo de Proveedores” se estableció que “(...) las condiciones de acceso a los instrumentos de asistencia técnica y de financiamiento con los que cuenta el PROGRAMA se regirán por las previsiones dispuestas en la presente y las que al efecto se dispongan en las bases y condiciones particulares que regirán las Convocatorias Específicas, cuya aprobación y llamado estará a cargo de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA (...)”.

Que, en sentido análogo, en el punto 7 del “Reglamento Operativo del Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores” se dispuso que “(...) periódicamente y en función de la disponibilidad presupuestaria, la SUBSECRETARÍA realizará convocatorias para la presentación de PROYECTOS para empresas encuadradas en los distintos sectores estratégicos del PROGRAMA, de conformidad con la Bases y Condiciones Generales del mismo y las particulares que se aprueben y publiquen en cada llamado (...)”.

Que, adicionalmente, en el punto 4 del “Reglamento Operativo del Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores” se previó que “(...) las EMPRESAS interesadas en participar del PROGRAMA, deberán presentar un PROYECTO de acuerdo al Formulario que al efecto apruebe la SUBSECRETARÍA y en el formato que la misma establezca (...)”.

Que por el punto 3.3 de las “Bases y Condiciones Generales del Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores” se otorgó la potestad a la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de incorporar nuevos Sectores Estratégicos al PROGRAMA al efectuar las Convocatorias para la presentación de PROYECTOS, en función de los objetivos generales del mismo y/o a fin de desarrollar proveedores de la Administración Pública Nacional y de los sujetos comprendidos en la Ley N° 26.741.

Que, en esta instancia, se considera necesario efectuar una Convocatoria destinada a las EMPRESAS productoras de bienes fundidos y/o forjados, cuya Actividad principal o secundaria registrada en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, según Nomenclador de Actividades Económicas: 243100 y/o 243200, que provean como mínimo a algunos de los siguientes sectores estratégicos: Energía (renovable y no renovable), Ferroviario, Transporte y movilidad eléctrica, Minería (metalífera y litio), Aeroespacial, Naval (pesada y liviana), Salud, Nuclear, o Bienes, servicios y tecnologías asociadas a las fuerzas de defensa y seguridad, por un monto total que asciende a la suma de hasta PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) en concepto de Aportes No Reintegrables (ANR) y hasta la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000) en concepto de Bonificación de Tasa.

Que, conforme los objetivos establecidos en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, se encuentra a cargo de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA el “Coordinar e implementar la aplicación de la Ley de Comercio de Trabajo Argentino y Desarrollo de Proveedores Locales”.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios y la Resolución N° 112/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA y su modificatoria.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Convócase a aquellas empresas interesadas en acceder al “Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores”, creado por el Artículo 24 de la Ley N° 27.437, productoras de bienes fundidos y/o forjados, cuya Actividad principal o secundaria registrada en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, según Nomenclador de Actividades Económicas: 243100 y/o 243200, que provean como mínimo a algunos de los siguientes sectores estratégicos: Energía (renovable y no renovable), Ferroviario, Transporte y movilidad eléctrica, Minería (metalífera y litio), Aeroespacial, Naval (pesada y liviana), Salud, Nuclear, y/o Bienes, servicios y tecnologías asociadas a las fuerzas de defensa y seguridad; a realizar las correspondientes presentaciones de conformidad a las previsiones dispuestas en las “Bases y Condiciones Particulares del Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores 2021 – Sector Fundición y Forja”, aprobadas en el Artículo 3° de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las presentaciones realizadas por empresas no registradas bajo alguna de las actividades principales o secundarias referidas en el Artículo 1° de la presente medida serán rechazadas in limine.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse las “Bases y Condiciones Particulares del Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores 2021 - Sector Fundición y Forja” que regirán la Convocatoria formalizada en el Artículo 1° de la presente disposición en forma complementaria a las “Bases y Condiciones Generales del Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores” y al “Reglamento Operativo del Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores”, ambos aprobados por la Resolución N° 112 de fecha 21 de julio 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, las que, como Anexo IF-2021-84382233-APN-SSI#MDP, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la vigencia de la Convocatoria dispuesta en el Artículo 1° de la presente disposición se extiende hasta el día 15 de octubre de 2021 o hasta agotarse el cupo presupuestario, lo que ocurra primero. Serán rechazados sin más trámite los proyectos que se presenten fuera de término.

ARTÍCULO 5°.- Los montos máximos a ser ejecutados en el marco de la convocatoria aprobada por la presente son: hasta la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) en concepto de Aportes No Reintegrables (ANR) y hasta la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000) en concepto de Bonificación de Tasa.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO - Programa 43, Actividad 41, Partida 526, Fuente de Financiamiento 1.5 por la suma de hasta PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), en concepto de Aportes No Reintegrables (ANR), y Partida 556 - Fuente de Financiamiento 1.5 por la suma de hasta PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000) en concepto de Bonificación de Tasa, todas ellas del Servicio Administrativo Financiero 362, para el Ejercicio Vigente.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Julieta Loustau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 69504/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DE SALUD**  
**SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

**Disposición 31/2021**

**DI-2021-31-APN-SSCRYF#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente EX-2021-64728730- -APN-DNTHYC#MS del registro del MINISTERIO DE SALUD y las Resoluciones Ministeriales N° 450 de fecha 7 de abril de 2006; N° 1922 de fecha 6 de diciembre de 2006; N° 1342 de fecha 10 de octubre de 2007; N° 1814 de fecha 9 de octubre de 2015, N° 1305 de fecha 23 de agosto de 2013 y Disposición Subsecretarial N° 31 de fecha 9 de junio de 2016.

CONSIDERANDO:

Que por dicho expediente la SOCIEDAD ARGENTINA DE MEDICINA (S.A.M.) solicita su reinscripción al REGISTRO ÚNICO DE ENTIDADES EVALUADORAS DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Que a través de las Resoluciones mencionadas en el Visto se creó el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD y se establecieron los criterios básicos, los integrantes del sistema y los registros.

Que el sistema funciona en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, diseñando acciones para concretar las políticas directrices emanadas del CONSEJO FEDERAL DE SALUD - COFESA - a través de la coordinación operativa de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO.

Que, como resultado de la evaluación realizada, se concluye que la SOCIEDAD ARGENTINA DE MEDICINA (S.A.M.) acredita idoneidad, aptitud y antecedentes académicos suficientes para continuar formando parte de dicho Registro, y que adhiere a las disposiciones que lo regulan.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones Ministeriales N° 450/06, N° 1922/2006; N° 1342/2007; y N° 1814/2015.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Se reinscribe a la SOCIEDAD ARGENTINA DE MEDICINA (S.A.M.) en el REGISTRO ÚNICO DE ENTIDADES EVALUADORAS DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD, por los motivos expuestos en los considerandos y encontrarse acreditado suficientemente el cumplimiento de los requisitos de las Resoluciones N° 450/2006; N° 1922/06; N° 1342/07 y Disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 2°.-** La SOCIEDAD ARGENTINA DE MEDICINA (S.A.M.) será reinscripta como entidad evaluadora de residencias en la especialidad de CLÍNICA MÉDICA.

**ARTÍCULO 3°.-** La SOCIEDAD ARGENTINA DE MEDICINA (S.A.M.) será reinscripta en el REGISTRO ÚNICO DE ENTIDADES EVALUADORAS DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD, como entidad evaluadora de la especialidad consignada en el ARTÍCULO 2° por un plazo de CUATRO (4) AÑOS y deberá gestionar SEIS (6) meses antes de su vencimiento la prórroga correspondiente en el caso de requerirlo.

**ARTÍCULO 4°.-** Anótese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Salvador Costa

e. 22/09/2021 N° 69643/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DE SALUD  
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

**Disposición 32/2021**

**DI-2021-32-APN-SSCRYF#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente EX-2021-63908175- -APN-DNTHYC#MS del registro del MINISTERIO DE SALUD y las Resoluciones Ministeriales N° 450 de fecha 7 de abril de 2006; N° 1922 de fecha 6 de diciembre de 2006; N° 1342 de fecha 10 de octubre de 2007; N° 1814 de fecha 9 de octubre de 2015, N° 866 de fecha 13 de mayo de 2010 y Disposición Subsecretarial N° 27 de fecha 31 de mayo de 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que por dicho expediente el SOCIEDAD ARGENTINA DE UROLOGÍA (S.A.U.) solicita su reinscripción al REGISTRO ÚNICO DE ENTIDADES EVALUADORAS DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Que a través de las Resoluciones mencionadas en el VISTO se creó el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD y se establecieron los criterios básicos, los integrantes del sistema y los registros.

Que el sistema funciona en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, diseñando acciones para concretar las políticas directrices emanadas del CONSEJO FEDERAL DE SALUD - COFESA - a través de la coordinación operativa de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO.

Que como resultado de la evaluación realizada, se concluye que el SOCIEDAD ARGENTINA DE UROLOGÍA (S.A.U.) acredita idoneidad, aptitud y antecedentes académicos suficientes para continuar formando parte de dicho Registro, y que adhiere a las disposiciones que lo regulan.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones Ministeriales N° 450/06, N° 1922/2006; N° 1342/2007; y N° 1814/2015.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Se reinscribe a la SOCIEDAD ARGENTINA DE UROLOGÍA (S.A.U.) en el REGISTRO ÚNICO DE ENTIDADES EVALUADORAS DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD, por los motivos expuestos en los considerandos y encontrarse acreditado suficientemente el cumplimiento de los requisitos de las Resoluciones N° 450/2006; N° 1922/06; N° 1342/07 y Disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 2º.- La SOCIEDAD ARGENTINA DE UROLOGÍA (S.A.U.) será reinscripta como entidad evaluadora de residencias en la especialidad de UROLOGÍA.

ARTÍCULO 3º.- La SOCIEDAD ARGENTINA DE UROLOGÍA (S.A.U.) será reinscripta en el REGISTRO ÚNICO DE ENTIDADES EVALUADORAS DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD, como entidad evaluadora de la especialidad consignada en el ARTÍCULO 2º por un plazo de CUATRO (4) AÑOS y deberá gestionar SEIS (6) meses antes de su vencimiento la prórroga correspondiente en el caso de requerirlo.

ARTÍCULO 4º - Anótese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y Archívese.

Alejandro Salvador Costa

e. 22/09/2021 N° 69639/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DE SALUD**  
**SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

**Disposición 34/2021**  
**DI-2021-34-APN-SSCRYF#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente EX-2018-42163041-APN-DNCH#MS y las Resoluciones del Ministerio de Salud N° 450 de fecha 7 de abril de 2006; N° 1922 de fecha 6 de diciembre de 2006; N° 1342 de fecha 10 de octubre de 2007; N° 1814 de fecha 9 de octubre de 2015; y las Disposiciones de la entonces SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN N° 104 de fecha 24 de noviembre de 2015 y N° 47 de fecha 19 de septiembre de 2016 y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial N° 450 de fecha 7 de abril de 2006 se crea el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD y se establecen criterios básicos, los integrantes del sistema y los registros.

Que el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD se encuentra integrado por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD – COFESA - como rector de la política a seguir en la formación del recurso humano en salud, es presidido por la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO como coordinador, la COMISIÓN TÉCNICA, integrada por representantes jurisdiccionales y la COMISIÓN ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD, conformada por Entidades representativas del sector, conforme lo establecido por Resolución Ministerial N° 450 de fecha 7 de abril de 2006.

Que a la vez dicho sistema prevé un Registro Único de Entidades Evaluadoras, conformado por Sociedades Científicas, Universidades y otras Organizaciones Civiles.

Que mediante Disposición Subsecretarial N° 104 de fecha 24 de noviembre de 2015, se han aprobado los nuevos Estándares Nacionales y Contenidos Transversales, para la Acreditación de Residencias del Equipo de Salud, y los formularios nacionales para la evaluación de residencias del equipo de salud (Instrumento Nacional de Residencias del Equipo de Salud, Encuesta de Residentes y Guía para los Evaluadores), a los efectos de que los mismos definan los criterios mínimos para el funcionamiento de formación de residencias, refrendados por la COMISIÓN TÉCNICA INTERJURISDICCIONAL y la COMISIÓN ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Que la especialidad médica Gastroenterología está incluida en el listado de especialidades reconocidas por el MINISTERIO DE SALUD (RM. 1814/2015).

Que mediante Disposición N° 47 de fecha 19 de septiembre de 2016 de la entonces SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN la entidad Sociedad de Medicina Interna de Buenos Aires ha sido incorporada al Registro de Entidades Evaluadoras.

Que la propuesta pedagógica presentada por la Residencia se expresa en un programa de formación que se encuadra en lo prescripto en la Resolución Ministerial N° 1342 de fecha 10 de octubre de 2007.

Que la entidad Sociedad de Medicina Interna de Buenos Aires ha realizado la evaluación de la residencia de Gastroenterología de la institución Fundación Favaloro para la Docencia e Investigación Médica (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), utilizando el Instrumento Nacional de Evaluación y ha informado que la Residencia está en condiciones de ser acreditada por un período de 5 (CINCO) años y ha formulado recomendaciones para su mejora.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO elaboró un Informe Técnico de acuerdo a la documentación remitida por la Entidad Evaluadora, a los Estándares Nacionales de Acreditación y a las encuestas realizadas a los residentes, expidiéndose en igual sentido y proponiendo asignar la categoría A.

Que el MINISTERIO DE SALUD a los efectos de orientar el proceso de mejora de la calidad de la formación de esta residencia ha elaborado las recomendaciones pertinentes.

Que la COMISIÓN ASESORA DE EVALUACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD ha supervisado el procedimiento realizado.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para la acreditación de la residencia de Gastroenterología de la institución Fundación Favaloro para la Docencia e Investigación Médica (Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 450 de fecha 7 de abril de 2006.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Acreditase la Residencia médica de Gastroenterología de la institución Fundación Favaloro para la Docencia e Investigación Médica (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en la Categoría A por un período de 5 (CINCO) años a partir de la fecha de publicación de la presente, de acuerdo con los informes emitidos por la Entidad Evaluadora Sociedad de Medicina Interna de Buenos Aires y la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO y en concordancia con los Estándares Nacionales para la Acreditación de las Residencias del Equipo de Salud.

**ARTÍCULO 2°.-** La Residencia Médica de Gastroenterología de la institución Fundación Favaloro para la Docencia e Investigación Médica (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) deberá:

a. Adecuar el Programa de Formación a los Estándares Nacionales de Acreditación (Disposición N° 104/2015) y a las Resoluciones N° 1342/2007 y N° 1993/2015; y asegurar la difusión del mismo entre los/as residentes. Se sugiere emplear la guía para la formulación de Programas de Residencias del Sistema Nacional de Acreditación de Residencias del Equipo de Salud (año 2012).

b. Incluir en el Programa y cronograma de actividades de formación todos los Contenidos Transversales, previendo la modalidad de enseñanza y asegurar su desarrollo durante la Residencia, según Disposición N° 104/2015.

c. Formalizar los convenios y/o acuerdos necesarios con otras Instituciones para el desarrollo de rotaciones externas, según Matriz de valoración para la categorización de Residencias (2017).

d. Garantizar que el desarrollo de los contenidos Teórico – Prácticos de la Especialidad, se encuentren dentro del marco de la Residencia y no tengan costo adicional para los residentes, según Estándares Nacionales de Acreditación.

e. Fortalecer el proceso de evaluación de los/as residentes, en la sede y en las rotaciones, utilizando distintos instrumentos de evaluación para valorar la adquisición de competencias de la especialidad, según Estándares Nacionales de Acreditación. Se sugiere utilizar los recursos de la “Guía para el desarrollo de la evaluación del desempeño en las residencias del equipo de salud” del Ministerio de Salud de la Nación.

**ARTÍCULO 3°.-** La Residencia Médica de Gastroenterología de la institución Fundación Favaloro para la Docencia e Investigación Médica (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia de la Acreditación.

ARTÍCULO 4°.- La nueva acreditación deberá gestionarse ante este Ministerio 6 (SEIS) meses antes de su vencimiento conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 450 de fecha 7 de abril de 2006 y en esta, se tendrá en cuenta el grado de cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el ARTÍCULO 2° para mantener o superar la categoría.

ARTÍCULO 5°.-Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Salvador Costa

e. 22/09/2021 N° 69644/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DE SALUD**  
**SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

**Disposición 35/2021**  
**DI-2021-35-APN-SSCRYF#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-16878014-APN-DNCH#MS y las Resoluciones Ministerio de Salud N° 450 de fecha 7 de abril de 2006; N° 1922 de fecha 6 de diciembre de 2006; N° 1342 de fecha 10 de octubre de 2007; N° 1814 de fecha 9 de octubre de 2015, N° 1087 de fecha 15 de julio de 2019 y las Disposiciones de la entonces SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN N° 104 de fecha 24 de noviembre de 2015 y N° 82 de fecha 17 de noviembre de 2016 y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 450 de fecha 7 de abril de 2006 se crea el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD y se establecen los criterios básicos, los integrantes del sistema y los registros.

Que el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD se encuentra integrado por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD – COFESA - como rector de la política a seguir en la formación del recurso humano en salud, es presidido por la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO como coordinador, la COMISIÓN TÉCNICA, integrada por representantes jurisdiccionales y la COMISIÓN ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD, conformada por entidades representativas del sector, conforme lo establecido por Resolución N° 450 de fecha 7 de abril de 2006.

Que a la vez dicho sistema prevé un Registro Único de Entidades Evaluadoras, conformado por Sociedades Científicas, Universidades y otras Organizaciones Civiles.

Que por Resolución N° 1087 de fecha 15 de julio de 2019 se aprobó el Documento Marco de Referencia de la Especialidad Médica Ortopedia y traumatología. Y que el mismo fue incorporado como estándar de evaluación de las residencias que se acrediten en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Que mediante Disposición Subsecretarial N° 104 de fecha 24 de noviembre de 2015, se han aprobado los nuevos Estándares Nacionales y Contenidos Transversales, para la Acreditación de Residencias del Equipo de Salud, y los formularios nacionales para la evaluación de residencias del equipo de salud (Instrumento Nacional de Residencias del Equipo de Salud, Encuesta de Residentes y Guía para los Evaluadores), a los efectos de que los mismos definan los criterios mínimos para el funcionamiento de formación de residencias, refrendados por la COMISIÓN TÉCNICA INTERJURISDICCIONAL y la COMISIÓN ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Qué la especialidad médica Ortopedia y traumatología está incluida en el listado de especialidades reconocidas por Resolución N° 1814/2015 del MINISTERIO DE SALUD.

Que mediante Disposición N° 82 de fecha 17 de noviembre de 2016 de la entonces SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN la entidad Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología ha sido incorporada al Registro de Entidades Evaluadoras.

Que la propuesta pedagógica presentada por la Residencia se expresa en un programa de formación que se encuadra en lo prescripto en la Resolución N° 1342 de fecha 10 de octubre de 2007.

Que la entidad Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología ha realizado la evaluación de la residencia de Ortopedia y traumatología de la institución Instituto Dupuytren de Traumatología y Ortopedia (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), utilizando el Instrumento Nacional de Evaluación y ha informado que la Residencia está en condiciones de ser acreditada por un período de 4 (CUATRO) años y ha formulado recomendaciones para su mejora.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO elaboró un Informe Técnico de acuerdo a la documentación remitida por la Entidad Evaluadora, a los Estándares Nacionales de Acreditación, al Marco de Referencia de la Especialidad y a las encuestas realizadas a los residentes, expidiéndose en igual sentido y proponiendo asignar la categoría A.

Que el MINISTERIO DE SALUD a los efectos de orientar el proceso de mejora de la calidad de la formación de esta residencia ha elaborado las recomendaciones pertinentes.

Que la COMISIÓN ASESORA DE EVALUACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD ha supervisado el procedimiento realizado.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para la acreditación de la residencia de Ortopedia y traumatología de la institución Instituto Dupuytren de Traumatología y Ortopedia (Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 450 de fecha 7 de abril de 2006.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Acreditase la Residencia médica de Ortopedia y traumatología de la institución Instituto Dupuytren de Traumatología y Ortopedia (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en la especialidad Ortopedia y traumatología, en la Categoría A por un período de 4 (CUATRO) años a partir de la fecha de publicación de la presente, de acuerdo con los informes emitidos por la Entidad Evaluadora Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología y la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO y en concordancia con los Estándares Nacionales para la Acreditación de las Residencias del Equipo de Salud.

**ARTÍCULO 2°.-** La Residencia Médica de Ortopedia y traumatología de la institución Instituto Dupuytren de Traumatología y Ortopedia (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) deberá:

Adecuar el Programa de Formación a los Estándares Nacionales de Acreditación (Disposición N° 104/2015) y a las Resoluciones N° 1342/2007 y N° 1993/2015. Se sugiere emplear la guía para la formulación de Programas de Residencias del Sistema Nacional de Acreditación de Residencias del Equipo de Salud (año 2012).

Incluir en el Programa y cronograma de actividades de formación todos los Contenidos Transversales, previendo la modalidad de enseñanza y asegurar su desarrollo durante la Residencia, según Disposición N° 104/2015.

Reducir y adecuar la carga horaria de las jornadas de los/as residentes según lo establecido en el Marco de Referencia de la Especialidad (Resolución n° 1087/2019) y Resolución N° 1993/2015.

Reducir y adecuar la cantidad y carga horaria de las guardias activas de la Residencia, según lo establecido en los Estándares Nacionales de Acreditación (Disposición N° 104/2015).

Distribuir de manera uniforme las guardias durante el transcurso de la Residencia, según Matriz de valoración para la categorización de Residencias (2017).

Garantizar el cumplimiento del descanso post-guardia de los/las residentes de no menos de 6 horas fuera de la Institución, según los Estándares Nacionales de Acreditación (Disposición N°104/2015) y Resolución N° 1993/2015.

Formalizar y sistematizar el proceso de evaluación de los/as residentes incluyendo evaluaciones periódicas y post-rotaciones, estableciendo su metodología, frecuencia, propósito y registro, según Estándares Nacionales de Acreditación (Disposición N° 104/2015).

Fortalecer el equipo docente con la incorporación de Jefes/as de residentes, acorde al número de residentes, considerado necesario para la gestión cotidiana de la formación de los residentes, según Matriz de valoración para la categorización de Residencias (2017).

Optimizar las condiciones de estancia destinadas a los/as residentes, según Estándares Nacionales de Acreditación.

**ARTÍCULO 3°.-** La Residencia Médica de Ortopedia y traumatología de la institución Instituto Dupuytren de Traumatología y Ortopedia (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN

NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia de la Acreditación.

ARTÍCULO 4º.- La nueva acreditación deberá gestionarse ante este Ministerio 6 (SEIS) meses antes de su vencimiento conforme lo establece la Resolución N° 450 de fecha 7 de abril de 2006 y en esta, se tendrá en cuenta el grado de cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el ARTÍCULO 2º para mantener o superar la categoría.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Salvador Costa

e. 22/09/2021 N° 69657/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DE SALUD**  
**SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

**Disposición 36/2021**

**DI-2021-36-APN-SSCRYF#MS**

---

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2019-83704818-APN-DNCH#MSYDS del registro del MINISTERIO DE SALUD y las Resoluciones de este Ministerio N° 450 de fecha 7 de abril de 2006; N° 1922 de fecha 6 de diciembre de 2006; N° 1342 de fecha 10 de octubre de 2007; N° 1073 de fecha 30 de julio de 2015; N° 1814 de fecha 9 de octubre de 2015; y las Disposiciones de la entonces SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN N° 104 de fecha 24 de noviembre de 2015, N° 76 de fecha 14 de noviembre de 2016 y N° 66 de fecha 20 de agosto de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial N° 450 de fecha 7 de abril de 2006 se crea el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD y se establecen los criterios básicos, los integrantes del sistema y los registros.

Que el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD se encuentra integrado por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD – COFESA - como rector de la política a seguir en la formación del recurso humano en salud, es presidido por la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO como coordinador, la COMISIÓN TÉCNICA, integrada por representantes jurisdiccionales y la COMISIÓN ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD, conformada por entidades representativas del sector, conforme lo establecido por Resolución Ministerial N° 450 de fecha 7 de abril de 2006.

Que a la vez dicho sistema prevé un Registro Único de Entidades Evaluadoras, conformado por Sociedades Científicas, Universidades y otras Organizaciones Civiles acreditadas por el MINISTERIO DE SALUD.

Que por Resolución Ministerial N° 1073 de fecha 30 de julio de 2015 se han aprobado los Marcos de Referencia de las Especialidades Médicas Pediatría, Medicina General y/o Familiar y Tocoginecología. Y que los mismos fueron incorporados como estándar de evaluación de las residencias que se acrediten en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Que mediante Disposición Subsecretarial N° 104 de fecha 24 de noviembre de 2015, se han aprobado los nuevos Estándares Nacionales y Contenidos Transversales, para la Acreditación de Residencias del Equipo de Salud, y los formularios nacionales para la evaluación de residencias del equipo de salud (Instrumento Nacional de Residencias del Equipo de Salud, Encuesta de Residentes y Guía para los Evaluadores), a los efectos de que los mismos definan los criterios mínimos para el funcionamiento de formación de residencias, refrendados por la COMISIÓN TÉCNICA INTERJURISDICCIONAL y la COMISIÓN ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Qué la especialidad médica Tocoginecología está incluida en el listado de especialidades reconocidas por el MINISTERIO DE SALUD (RM. 1814/2015).

Que mediante Disposición N° 76 de fecha 14 de noviembre de 2016 de la entonces SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN la entidad Federación Argentina de Sociedades de Ginecología y Obstetricia (FASGO) ha sido incorporada al Registro de Entidades Evaluadoras.

Que la entidad evaluadora Federación Argentina de Sociedades de Ginecología y Obstetricia (FASGO) ha realizado la evaluación de la residencia de Tocoginecología de la institución Complejo Médico de la Policía Federal Argentina Churrucá - Visca (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), utilizando el Instrumento Nacional de Evaluación y ha informado que la Residencia está en condiciones de ser acreditada por un período de 3 (TRES) años y ha formulado recomendaciones para su mejora.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO elaboró un Informe Técnico de acuerdo a la documentación remitida por la Entidad Evaluadora, a los Estándares Nacionales de Acreditación, al Marco de Referencia de la Especialidad y a las encuestas realizadas a los residentes, expidiéndose en igual sentido y proponiendo asignar la categoría B.

Que el MINISTERIO DE SALUD a los efectos de orientar el proceso de mejora de la calidad de la formación de esta residencia ha elaborado las recomendaciones pertinentes.

Que la COMISIÓN ASESORA DE EVALUACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD ha supervisado el procedimiento realizado.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para la acreditación de la residencia de Tocoginecología de la institución Complejo Médico de la Policía Federal Argentina Churrucá - Visca (Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 450 de fecha 7 de abril de 2006.

Por ello,

**EI SUBSECRETARIO DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Acreditase la Residencia médica de Tocoginecología de la institución Complejo Médico de la Policía Federal Argentina Churrucá - Visca (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en la especialidad Tocoginecología, en la Categoría B por un período de 3 (TRES) años a partir de la fecha de publicación de la presente, de acuerdo con los informes emitidos por la Entidad Evaluadora Federación Argentina de Sociedades de Ginecología y Obstetricia (FASGO) y la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO y en concordancia con los Estándares Nacionales para la Acreditación de las Residencias del Equipo de Salud.

**ARTÍCULO 2°.-** La Residencia Médica de Tocoginecología de la institución Complejo Médico de la Policía Federal Argentina Churrucá - Visca (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) deberá:

a. Adecuar el Programa de Formación a los Estándares Nacionales de Acreditación (Disposición N° 104/2015) y a las Resoluciones N° 1342/2007 y N° 1993/2015. Se sugiere emplear la "Guía para la formulación de programas de residencias" del Ministerio de Salud de la Nación.

b. Incluir en el Programa de Formación los contenidos transversales del SNARES, previendo la modalidad de enseñanza y evaluación, y asegurar su desarrollo durante la Residencia, de acuerdo a lo establecido en los Estándares Nacionales de Acreditación (Disposición N° 104/2015).

c. Adecuar la carga horaria de la jornada de los residentes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Básico General para el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud (Resolución N° 1993/2015).

d. Reducir carga horaria de las guardias de la Residencia de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 1993/2015 y Disposición N° 104/2015.

e. Distribuir uniformemente la cantidad de guardias durante los años de la Residencia, de acuerdo a lo establecido en la Disposición N° 104/2015 y en el Marco de Referencia de la Especialidad (Resolución N° 1073/2015).

f. Sistematizar el cumplimiento del descanso post-guardia, de acuerdo a lo establecido en la Disposición N° 104/2015, Resolución N° 1993/2015 y Resolución N° 1073/2015.

g. Realizar un ajuste en la cantidad de los procedimientos quirúrgicos de ginecología, de acuerdo a lo establecido en el Marco de Referencia de la especialidad (Resolución MSAL N° 1073/2015.)

h. Garantizar que el desarrollo de los contenidos teórico - prácticos de la especialidad cuente con la participación de docentes especialistas, dispongan de tiempo acorde a los Estándares; y que se encuentren dentro del marco de la Residencia y sin costo adicional para los residentes, de acuerdo a lo establecido en la Disposición N° 104/2015.

i. Promover la formación pedagógica de todo el equipo docente, de acuerdo a lo establecido en la Disposición N° 104/2015.

j. Garantizar la formación de los residentes en metodología de la investigación y realizar actividades de investigación en las que participen residentes de todos los años con niveles crecientes de responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en la Disposición N° 104/2015.

k. Fortalecer el proceso de evaluación de los residentes, utilizando distintos instrumentos de evaluación para valorar la adquisición de competencias de la especialidad, de acuerdo a lo establecido en la Disposición N° 104/2015. Se sugiere utilizar los recursos de la "Guía para el desarrollo de la evaluación del desempeño en las residencias del equipo de salud" del Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 3°.- La Residencia Médica de Tocoginecología de la institución Complejo Médico de la Policía Federal Argentina Churrucá - Visca (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia de la Acreditación. El reconocimiento operará exclusivamente para residentes que realicen más del 50% de la formación en la misma Institución, y cuya formación previa sea reconocida por la entidad.

ARTÍCULO 4°.- La nueva acreditación deberá gestionarse ante este Ministerio 6 (SEIS) meses antes de su vencimiento conforme lo establece la Resolución N° 450 de fecha 7 de abril de 2006 y en esta, se tendrá en cuenta el grado de cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el ARTÍCULO 2° para mantener o superar la categoría.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Salvador Costa

e. 22/09/2021 N° 69656/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL**

**Disposición 59/2021**

**DI-2021-59-APN-DNE#MI**

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-88565957- -APN-DNE#MI, la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el Decreto N° 1142 de fecha 17 de junio de 2015 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 bis de la ley citada en el Visto establece que la Dirección Nacional Electoral distribuirá los espacios de publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual entre las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas para las elecciones primarias y candidaturas para las elecciones generales, para la transmisión de sus mensajes de campaña.

Que por su parte, el artículo 43 ter de la mencionada norma dispone que, a efectos de realizar la distribución de los espacios de publicidad electoral en los servicios audiovisuales, la Dirección Nacional Electoral deberá solicitar a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con anterioridad al inicio de la campaña electoral correspondiente, el listado de los servicios televisivos y radiales autorizados por el organismo y su correspondiente tiempo de emisión, para la distribución de las pautas.

Que a su vez el artículo 3° del Decreto N° 1142/15 y sus modificatorios prevé que la Dirección Nacional Electoral deberá publicar en su sitio web el listado preliminar de servicios de comunicación audiovisual y de señales de alcance nacional confeccionado por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) a los efectos de que las agrupaciones políticas y/o titulares de los servicios de comunicación audiovisual y señales nacionales verifiquen la integridad del mismo y formulen las observaciones que estimen pertinentes, respecto de la omisión, incorporación o exclusión de servicios, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la fecha de su publicación.

Que las publicaciones, comunicaciones y notificaciones relacionadas con el Sistema de Administración de Campañas Electorales (SACE) se llevarán a cabo conforme lo dispuesto por los artículos 3°, 25 y 36 del Decreto N° 1142/15 y sus modificatorios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha intervenido en el ámbito de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 3° y 34 del Decreto N° 1142 del 17 de junio de 2015 y sus modificatorios.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL ELECTORAL  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Publíquese el listado preliminar de servicios de comunicación audiovisual de cada distrito y de señales de alcance nacional en el sitio web [www.argentina.gob.ar/interior/dine/publicidad](http://www.argentina.gob.ar/interior/dine/publicidad) en el marco de las elecciones generales convocadas para el día 14 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 2°. - Establécese que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto N° 1142 de fecha 17 de junio de 2015 y sus modificatorios, las agrupaciones políticas y/o los titulares de los servicios de comunicación audiovisual podrán efectuar observaciones a los listados preliminares a que hace referencia el artículo 1° de la presente medida, respecto de la omisión, incorporación o exclusión de servicios que no aparecieran dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la fecha de la publicación, en cuyo defecto se tendrá por consentida. Las mismas deberán ser resueltas por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) dentro de los CINCO (5) días de interpuestas. Una vez resueltas las observaciones que hayan sido presentadas, se tendrá por definitivo el listado de medios audiovisuales y señales a afectar y el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) deberá notificar a la Dirección Nacional Electoral para su publicación en el sitio web: [www.argentina.gob.ar/interior/dine/publicidad](http://www.argentina.gob.ar/interior/dine/publicidad).

ARTÍCULO 3°. - Las observaciones consistirán en la comunicación al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) de la omisión, incorporación o exclusión de servicios y deberán indicar distrito, razón social, tipo de servicio, frecuencia y toda información que permita su identificación. Las observaciones deberán ser suscriptas por los apoderados y las apoderadas y los responsables técnicos de campaña de las agrupaciones políticas y/o titulares de los servicios de comunicación audiovisual, las que deberán cursarse por correo electrónico a la dirección: [eleccionesnacionales@enacom.gob.ar](mailto:eleccionesnacionales@enacom.gob.ar).

ARTÍCULO 4°. - Instrúyase a la Dirección de Campañas Electorales dependiente de la Dirección Nacional Electoral para que remita a la SECRETARÍA DE ACTUACIÓN JUDICIAL de la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL copia certificada de los listados preliminares a que hace referencia el artículo 1° de la presente medida en soporte electrónico.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Diana Solange Quiodo

e. 22/09/2021 N° 69864/21 v. 22/09/2021

# El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el  
App Store

DISPONIBLE EN  
Google play





## Avisos Oficiales

NUEVOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

## EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Ariel Silvio SILBERSTEIN (D.N.I. N° 14.602.711) el día lunes 4 de octubre de 2021 a las 11 hs a fin de que se presente en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8602, Capital Federal a prestar declaración como presunto infractor en los términos del artículo 5°, inciso “c” de la Ley del Régimen Penal Cambiario (t.o. por Decreto N° 480/95) o presente su descargo en el Sumario N° 7508, Expediente N° 383/1441/17, caratulada “SILBERFURS S.A.”, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada de declararlo en rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 22/09/2021 N° 69665/21 v. 28/09/2021

**BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 15/03/2021, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 5 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 15/03/2021, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 10 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA		30	60	90	120	150	180				
Desde el	15/09/2021	al	16/09/2021	39,76	39,11	38,47	37,85	37,24	36,65	33,25%	3,268%
Desde el	16/09/2021	al	17/09/2021	39,68	39,03	38,40	37,78	37,17	36,58	33,20%	3,261%
Desde el	17/09/2021	al	20/09/2021	39,54	38,90	38,27	37,65	37,05	36,46	33,10%	3,250%
Desde el	20/09/2021	al	21/09/2021	39,68	39,03	38,40	37,78	37,17	36,58	33,20%	3,261%
Desde el	21/09/2021	al	22/09/2021	39,40	38,75	38,13	37,52	36,92	36,34	33,00%	3,238%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	15/09/2021	al	16/09/2021	41,10	41,79	42,50	43,23	43,97	44,73		
Desde el	16/09/2021	al	17/09/2021	41,02	41,71	42,41	43,13	43,87	44,63	49,69%	3,371%
Desde el	17/09/2021	al	20/09/2021	40,87	41,55	42,26	42,97	43,71	44,46	49,48%	3,359%
Desde el	20/09/2021	al	21/09/2021	41,02	41,71	42,41	43,13	43,87	44,63	49,69%	3,371%
Desde el	21/09/2021	al	22/09/2021	40,72	41,39	42,09	42,80	43,53	44,27	49,25%	3,346%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral son: (a partir del 13/09/21) para: 1) Usuarios tipo “A”: MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una Tasa de Interés Hasta 90 días del 25,50% TNA, de 91 a 180 días del 30,50%TNA, de 181 días a 270 días (con aval SGR) del 33,50% y de 181 a 360 días del 31%TNA. 2) Usuarios tipo “B”: MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 33% TNA, de 91 a 180 días del 35%,

de 181 a 270 días del 37%TNA. 3) Usuarios tipo "C": Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 35% TNA, de 91 a 180 días del 37% y de 181 a 270 días del 40% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página [www.bna.com.ar](http://www.bna.com.ar)

Pablo Ganzinelli, Jefe Principal de Departamento.

e. 22/09/2021 N° 69701/21 v. 22/09/2021

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA CONCORDIA

### EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERÍA SIN TITULAR CONOCIDO, SIN DECLARAR O EN REZAGO

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente en los términos de los artículos 1° y 2° de la Ley 25.603 por el plazo de un (01) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que podrán solicitar respecto de ella, mediante presentación, alguna destinación autorizada dentro de los 30 ( treinta) días corridos contados desde la publicación del presente en los términos del artículo 417° y siguientes del Código Aduanero(Ley 22.415) bajo apercibimiento de declarar abandonada a favor del Estado según los términos del artículo 421° del Código Aduanero (Ley 22.415), ello sin perjuicio del pago de las multas y/o tributos que pudieran corresponder. A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Concordia sita en calle 1° de Mayo 202 de la ciudad de Concordia, Pcia. de Entre Rios, en el horario de 10:00 a 16:00 horas.

ACTUACION	AÑO	EMPRESA	DOC/GUIA	DETALLE	CANTIDAD	UNIDAD	RTTE./DEST.	ORDEN
12475-826	2017	ANKA LOGISTICA	B101-74305	AGUA TOILETTE	1	UNIDAD	NN/NN	6208
12475-826	2017	ANKA LOGISTICA	B101-74305	PERFUME	1	UNIDAD	NN/NN	6208
12475-826	2017	ANKA LOGISTICA	B101-74305	ROPA USADA	14	UNIDAD	NN/NN	6208
12475-826	2017	ANKA LOGISTICA	B101-74305	ZAPATO	1	UNIDAD	NN/NN	6208
12475-826	2017	ANKA LOGISTICA	B101-74305	REVISTA AUTOS ANTIGUOS	11	UNIDAD	NN/NN	6208
12475-826	2017	ANKA LOGISTICA	B101-74305	PELOTA BASQUET	1	UNIDAD	NN/NN	6208
12475-826	2017	ANKA LOGISTICA	B101-74305	RADIO	1	UNIDAD	NN/NN	6208
12475-826	2017	ANKA LOGISTICA	B101-74305	REP. P/AUTO ANTIGUOS	40	UNIDAD	NN/NN	6208
12475-826	2017	ANKA LOGISTICA	B101-74305	PLACAS AUTOS ANTIGUOS	7	UNIDAD	NN/NN	6208
12475-826	2017	ANKA LOGISTICA	B101-74305	CARTELES DE CHAPA	7	UNIDAD	NN/NN	6208
12475-826	2017	ANKA LOGISTICA	B101-74306	REVISTA AUTOS ANTIGUOS	11	UNIDAD	NN/NN	6208
12475-826	2017	ANKA LOGISTICA	B101-74306	REP. PEQUEÑOS P/ AUTO ANTIGUOS	30	UNIDAD	NN/NN	6208
12475-826	2017	ANKA LOGISTICA	B101-74307	REP. PEQUEÑOS P/ AUTO ANTIGUOS	30	UNIDAD	NN/NN	6208
12475-826	2017	ANKA LOGISTICA	B101-74307	ALFOMBRA P/AUTO	5	UNIDAD	NN/NN	6208
12475-480	2020	-.-	-.-	DESODORANTE X 150 ML	8937	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	-.-	-.-	DESODORANTE X 250 ML	250	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	-.-	-.-	SHAMPOO X 10 ML	900	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	-.-	-.-	SHAMPOO X 190 ML	74	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	-.-	-.-	SHAMPOO X 400 ML	9	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	-.-	-.-	SHAMPOO X 750 ML	46	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	-.-	-.-	ACONDICIONADOR X 10 ML	900	UNIDAD	NN/NN	6913

ACTUACION	AÑO	EMPRESA	DOC/GUIA	DETALLE	CANTIDAD	UNIDAD	RTTE./DEST.	ORDEN
12475-480	2020	--	--	ACONDICIONADOR X 400 ML	178	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	--	--	ACONDICIONADOR X 750 ML	44	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	--	--	BABUCHAS	50	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	--	--	BUZOS DE HILO	80	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	--	--	ADEREZOX 250 GR	95	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	--	--	TINTURA P/CABELLO	245	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	--	--	CHICLETS X 20 UNIDADES	51	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	--	--	APERITIVO X 750 ML	18	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	--	--	AROMAT. AMBIENTE X 220 ML	45	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	--	--	DISCO DE PLATO	1	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	--	--	CORREA DISTRIBUCION	2	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	--	--	LOGO AUTO	1	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	--	--	POLEA TENSORA	2	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	--	--	SROS DE PISTON	2	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	--	--	SENSOR DE ALARMA	1	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	--	--	JUNTA TAPA VALVULA	1	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	--	--	RESERVORIO LIQUIDO	1	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	--	--	CORREA MULTI V	1	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	--	--	BOMBA DE AGUA	1	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-480	2020	--	--	SOPORTE CARDAN	1	UNIDAD	NN/NN	6913
12475-337	2020	VIA BARILOCHE	3203275	PALOS P/SELFIE	30	UNIDAD	NN/NN	7069
12475-337	2020	VIA BARILOCHE	3203349	KITS P/REP. CELULAR	8	UNIDAD	NN/NN	7069

Luis German Gonzalez, Administrador de Aduana.

e. 22/09/2021 N° 69626/21 v. 22/09/2021

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

Por ignorarse los domicilios se notifica a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia en las que se encuentran involucradas como imputados, han recaído Fallos de condena al pago de las multas referidas supra y/o al comiso -en caso de corresponder art. 876-864-871-954-962-979-947-977-985-986-987 del C.A.- de las mercaderías oportunamente secuestradas, por la comisión de la infracción mencionada para cada caso, intimándose al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes del citado texto legal, registrándose el antecedente infraccional correspondiente. Asimismo se les hace saber que contra el referido Fallo podrán interponer Demanda Contenciosa y/o Recurso de Apelación ante la Justicia Federal y/o Tribunal Fiscal de la Nación respectivamente en el plazo mencionado (art. 1132 y 1133 C.A.).

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA	FALLO N°	ART
996-2020/7	DESALVO HATSCHBACH IVAN ALEXANDER	CIP N° 4.576.697	29.209,48	709/21	985
715-2020/1	ALMADA GONZALEZ MIGUEL ANGEL	CIP N° 4.186.753	16.556,82	710/21	985
761-2020/K	PADILLA CARBALLO MIGUEL MANUEL	DNI N° 33.160.490	23.440,65	711/21	985
991-2020/6	RODRIGUEZ ESPINOLA LAURA YAQUELINE	CIP N° 4.299.602	47.622,69	712/21	985
990-2020/8	VIRGINIA MARECO DE VAZQUEZ	CIP N° 854996	31.586,47	714/21	985
1000-2020/8	SERGIO GONZALEZ BENITEZ	CIP N°4.995.199	15.354,71	715/21	985
997-2020/5	GONZALEZ BRIZUELA MIGUEL	CIP N° 1.515.233	51.304,09	716/21	985
992-2020/4	ROLON MARIA DOLORES	CIP N° 934124	23.419,16	717/21	985
958-2019/1	BATISTA RAMON ANDRES	DNI N° 27.223.378	273.638,79	678/21	987

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA	FALLO N°	ART
874-2019/7	HUGO VAZQUEZ	CIP N° 5.079.680	19.333,45	674/21	987
698-2020/9	MENDOZA CAÑETE BENIGNO GERONIMO	CIP N° 5.175.669	43.724,72	844/21	947
701-2020/0	RUIZ DIAZ RODRIGUEZ ESTELA MARI	CIP N° 4.758.712	39.441,30	843/21	947
647-2020/K	GONZALEZ VIVEROS GUSTAVO RAMON	CIP N°4.188.931	149.525,60	836/21	947
694-2020/6	RAMIREZ BENITEZ JORGE ALBERTO	CIP N° 4.731.851	152.384,80	845/21	947
672-2020/8	AQUINO ALFREDO ANDRES	CIP N° 4.734.856	64.352,74	846/21	947
670-2020/1	MALDONADO GLORIA ELIZABETH	CIP N° 2.578.942	105.882,20	848/21	947
671-2020/K	RIQUELME PAIVA ALEX MATHIAS	CIP N° 3.964.135	57.105,84	847/21	947
623-2020/5	MARTINEZ CORONEL SERGIO DANIEL	CIP N° 4.299.594	47.302,68	837/21	947
646-2020/1	LOPEZ ZULMA	CIP N° 1.443.258	239.843,70	838/21	947
648-2020/8	SANCHEZ ALVAREZ DELIA KARINA	CIP N° 5.325.748	33.075,24	835/21	947
673-2020/1	VERGARA ORZUZA ALEJANDRO JAVIER	CIP N° 4.741.404	140.674,44	840/21	947
673-2020/1	GALEANO DOMINGUEZ NATALIA ELIZABETH	CIP N° 4.969.695	140.674,44	840/21	947
669-2020/2	MONGES VAZQUEZ JOHANA ELIZABETH	CIP N° 4.176.819	85.052,40	841/21	947
746-2020/K	ZARATE TORRES OSCAR ROLANDO	CIP N° 3.772.639	33.948,10	842/21	947
1174-2019/6	BARRAL CARLOS ALBERTO	DNI N° 13.660.238	100.980,18	655/21	987
743-2020/K	MARTINEZ HILDA	CIP N° 1.048.370	34.391,00	969/21	977
944-2020/K	ESPINOZA RUIZ DIAZ HUGO JAVIER	CIP N° 3.842.316	44.179,02	968/21	977
478-2020/6	CABELLO ESTEBAN	DNI N° 28.995.310	49.695,53	966/21	977
474-2020/8	DIACONO DAVID CRISTIAN	DNI N° 38.148.746	40.176,00	967/21	977
485-2020/K	DE OLIVERA MARQUES JONATAN	DNI N° 36.094.191	36.400,07	965/21	977
487-2020/6	OJEDA AREVALOS MARIA	CIP N° 4.142.702	32.760,77	964/21	977
100-2020/8	BENITEZ MEDINA MIRIAM ELIZABETH	DNI N° 94.630.259	171.058,64	963/21	947
910-2020/7	ILLA BOGADO SUSANA ELIZABETH	CIP N° 5.513.852	33.161,04	962/21	977
753-2020/8	ANIBAL TABOADA RIOS	CIP N° 3.495.115	48.540,00	961/21	977
943-2020/1	BENITEZ CASTILLO VANINA SARAI	CIP N° 6.810.065	31.824,00	960/21	977
948-2020/2	BENITEZ FRANCO YANINA	CIP N° 4.112.976	57.657,06	959/21	977
913-2020/1	FALCON DOMINGUEZ ANDREA PAOLA	CIP N° 4.895.876	53.724,15	958/21	977
494-2020/K	PEÑA MELGAREJO NELSON	CIP N° 3.827.387	32.336,09	970/21	977
523-2020/7	MIRANDA TRINIDAD DERLIS	CIP N° 4.906.927	31.461,48	1003/21	947
284-2020/K	AQUINO LOPEZ CESAR	CIP N° 3.610.386	242.839,28	1008/21	947
522-2020/9	MONGELOS VERGARA VICTOR	CIP 2.576.310	38.835,58	1004/21	947
244-2021/5	ZORRILLA DE MARECO CLAUDELINA	CIP N° 3.575.058	99.104,00	983/21	977
985-2020/0	SOSA COLMAN MELANIO	CIP N° 1.806.080	75.660,00	982/21	977
325-2021/5	AYALA BENITEZ ISIDRO RAMON	CIP N° 5.160.309	34.908,72	980/21	977
1101-2020/4	BOGADO ALVARENGA HUGO CESAR	CIP N° 5.545.840	61.105,05	979/21	977
1107-2020/9	GONZALEZ CARDOZO AGUISTIN DE JESUS	CIP N° 4.034.130	48.729,00	978/21	977
1104-2020/9	BENITEZ FRANCO YANINA	CIP N° 4.112.976	46.886,00	977/21	977
1126-2020/7	VILLALBA GARAY ROQUE DAMIAN	CIP N° 5.140.956	51.387,06	976/21	977
200-2021/4	BENITEZ FRANCO YANINA MARLENE	CIP N° 4.112.976	101.421,54	975/21	977
744-2020/8	BARRIAL MONJES SANDRO ALEJANDRO	CIP N° 3.035.642	85.935,00	974/21	977
932-2020/K	VARGAS GODOY LIZ MARIBEL	CIP N° 3.422.384	33.615,00	973/21	977
259-2021/K	MOLINAS ANTONIO ALEJANDRO	CIP N° 4.315.940	67.651,02	984/21	977
226-2021/5	GIMENEZ DE CANTERO JOHANA	CIP N° 5.485.057	114.131,82	985/21	977
243-2021/7	ACUÑA MEDINA BLAS ROBERTO	CIP N° 4.879.949	144.612,00	986/21	977
327-2021/1	ACOSTA BRITZ NELSON DAMIAN	CIP N° 3.678.246	33.388,08	987/21	977
1124-2020/0	FLEITAS BENITEZ JORGE	CIP N° 3.626.144	115.836,00	988/21	977
987-2020/2	RIOS BUSTAMANTE ATANACIO FELIX	CIP N° 5.557.323	134.312,00	991/21	977
966-2020/2	ZARACHO DUARTE ARNALDO	CIP N° 5.058.721	106.353,00	994/21	977
934-2020/1	SCHUMAN YEZA SIMEONA MAXIMA	CIP N° 1.940.357	1.940.357	990/21	977

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA	FALLO N°	ART
1098-2020/1	VERA JAVIER	CIP N° 4.946.373	45.802,00	981/21	977
40-2021/2	RIOS LIDIA MERCEDES	CIP N° 2.067.821	223.607,28	989/21	977
139-2020/1	GALLARDO FLORENCIA JUDITH	DNI N° 41.868.417	134.448,56	1002/21	987
141-2020/4	OLGA ELENA DIAZ	DNI N° 17.310.221	27.504,96	1001/21	987
142-2020/2	ALUCI PEREZ VERONICA	DNI N° 94.344.035	32.269,16	1000/21	987
493-2020/1	ARANDA ROJAS OCTAVIO	CIP N° 5.353.635	161.332,56	999/21	977
740-2020/5	LOPEZ MONICA ANDREA	CIP N° 3.422.485	199.677,00	998/21	977
752-2020/K	MACIEL ACOSTA GISSEL NEREA	CIP N° 7.976.980	98.123,04	997/21	977
748-2020/6	GIMENEZ DE CANTERO JOHANA	CIP N° 5.485.057	112.049,04	996/21	977
981-2020/8	ZARACHO DUARTE ARNALDO	CIP N° 5.058.721	127.260,00	995/21	977
967-2020/2	ZARACHO DUARTE ARNALDO	CIP N° 5.058.721	107.892,00	992/21	977
968-2020/9	ARAUJO AQUINO WALTER	CIP N° 2.465.815	124.173,00	993/21	977
327-2020/3	RAMIREZ BORDON CELESTE ROCIO	CIP N° 5.571.218	609.654,32	1022/21	866 2° P.
25-2021/7	VACARO IVAN	DNI N° 39.042.945	6.465.478,16	1023/21	866 2° P.

Jorge Alberto Scappini, Administrador de Aduana.

e. 22/09/2021 N° 69625/21 v. 22/09/2021

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

De conformidad a lo previsto por el artículo 59 de la ley 11.723 y sus modificatorias, se procede a la publicación del listado de Obras Publicadas presentadas a inscripción los días 13/09/2021, 14/09/2021, 15/09/2021, 16/09/2021 y 17/09/2021 a las cuales se accederá consultando los Anexos GDE IF-2021-88951845-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2021-88952767-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2021-88954181-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2021-88955087-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2021-88956241-APN-DNDA#MJ del presente.

Firmado: Dr. Walter Jorge Isidoro Waisman – Director Nacional - Dirección Nacional del Derecho de Autor - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El presente ha sido remitido por el debajo firmante.

Jorge Mario Viglianti, Asesor Técnico.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 69878/21 v. 22/09/2021

## SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2021- 690-APN- SSN#MEC Fecha: 20/09/2021

Visto el EX-2021-06185468-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: CONFORMAR EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE TRAYECTORIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ENTIDAD QUE EN LO SUCESIVO HA DE LLAMARSE MISTA SEGUROS DE PERSONAS S.A., COMO ASÍ TAMBIÉN EL AUMENTO DE SU CAPITAL, LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1°, 4°, 6°, 7° Y 8° Y EL NUEVO TEXTO ORDENADO DE SU ESTATUTO SOCIAL, CONFORME LO RESUELTO POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros](http://www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros) o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 22/09/2021 N° 69642/21 v. 22/09/2021

## SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2021-691.APN-SSN#MEC Fecha: 20/09/2021

Visto el EX-2018-00774447-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: DISPONER LA AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS SR. GERARDO LEÓN BOSSIO (MATRÍCULA 25.487), SR. EMERSON GERARDO ZIELKE (MATRÍCULA 64.288) Y DE LA SRA. GRACIELA ALICIA PAPA (MATRÍCULA 50.066), A CUYO EFECTO FACÚLTASELOS A FINES DE EJERCER LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN TODO EL PAÍS Y EN TODAS LAS RAMAS DEL SEGURO.

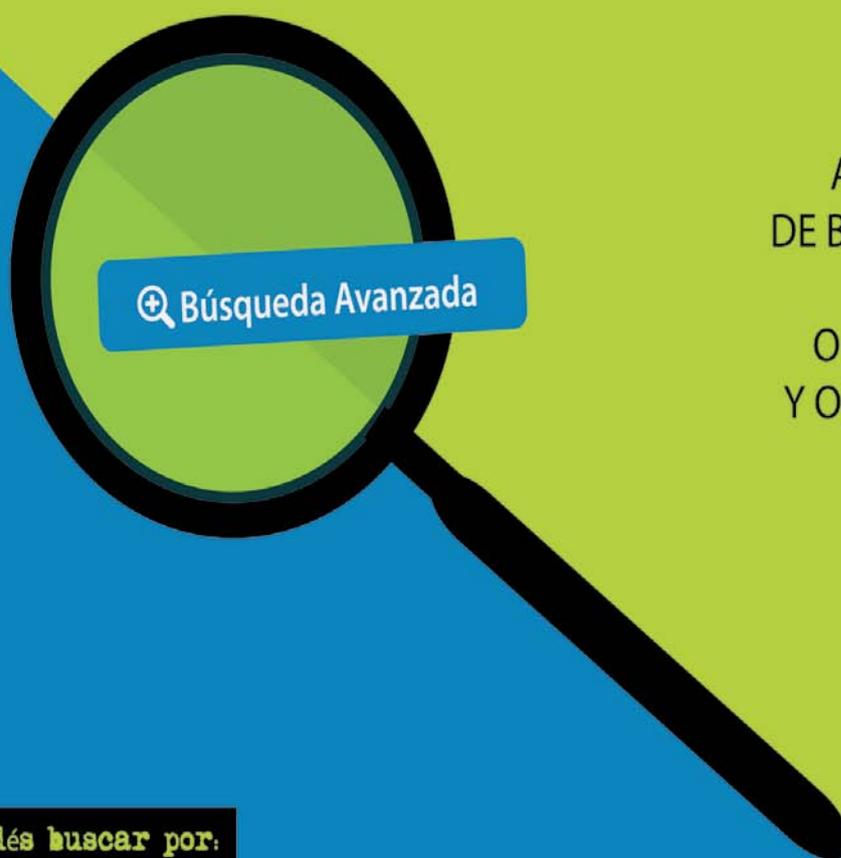
Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros](http://www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros) o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 22/09/2021 N° 69444/21 v. 22/09/2021

# ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS



AHORA CON EL BOTÓN  
DE BÚSQUEDA AVANZADA  
ESCRIBÍ LA **PALABRA**  
O **FRASE** DE TU INTERÉS  
Y OBTENÉ UN RESULTADO  
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

tipo de norma, año y período de búsqueda

frases entrecomillas

cualquier texto o frase contenido en una norma



BOLETÍN OFICIAL  
de la República Argentina



## Convenciones Colectivas de Trabajo

### MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 347/2021

RESOL-2021-347-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2021

VISTO el EX-2019-50029476- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, 24.013, 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FUTUROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA celebra un acuerdo directo con el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES obrante en las páginas 1/3 del IF-2019-52506340-APN-DNRYRT#MPYT el que ha sido ratificado en el Acta de Audiencia que obra en el IF-2019-52514414-APN-DNRYRT#MPYT del expediente de referencia y solicitan su homologación.

Que en dicho acuerdo las partes convienen suspensiones de personal en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744.

Que cabe señalar que, con motivo del CORONAVIRUS COVID-19, mediante el Decreto N° 297/20 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, el que fue sucesivamente prorrogado.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298/20 y sus prórrogas, se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales.

Que posteriormente, mediante el Decreto N° 876/20 se dispuso la reanudación del curso de dichos plazos.

Que cabe indicar que los listados de personal afectados se encuentran en el IF-2019-88912949-APN-DNRYRT#MPYT de autos.

Que en relación a ello, corresponde señalar que si bien se encuentra vigente lo regulado en la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02 que imponen la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con los mismos se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo y nómina de personal afectado de marras.

Que los delegados del personal ejercieron la representación legal que les compete en los términos del artículo 17 de la Ley N° 14.250.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del texto pactado, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo y nómina de personal afectado, celebrados entre la empresa FUTUROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por la parte empleadora, y el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES, por la parte gremial obrantes en las páginas 1/3 del IF-2019-52506340-APN-DNRYRT#MPYT e IF-2019-88912949-APN-DNRYRT#MPYT de los autos de referencia, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo y nómina de personal afectado obrantes en las páginas 1/3 del IF-2019-52506340-APN-DNRYRT#MPYT e IF-2019-88912949-APN-DNRYRT#MPYT de los autos de referencia.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y acta aclaratoria y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 65763/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 380/2021**

**RESOL-2021-380-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2021

VISTO el EX-2020-68491013- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744, (t.o.1.976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2.004) y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/2 y 3/4 del IF-2020-68491042-APN-DGD#MT del EX-2020-68491013- -APN-DGD#MT, obran dos acuerdos suscriptos entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (SUPEH), por la parte sindical, y las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, cuya homologación las partes solicitan conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que dichos acuerdos son suscriptos en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1616/19 "E".

Que a través de los mentados acuerdos las partes pactan nuevas condiciones salariales y el pago único de una gratificación extraordinaria, conforme los detalles allí impuestos.

Que, en atención al carácter atribuido a las sumas pactadas en los acuerdos, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que el ámbito de aplicación de los mentados instrumentos se circunscribe a la estricta correspondencia de la representatividad de las partes empleadoras firmantes, y los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su Personería Gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (dto. 1976) y sus modificatorias.

Que, a tales fines, las partes deberán acompañar las escalas salariales que se aplicarán con motivo del incremento acordado, debiendo ser ratificadas por ante esta Autoridad de Aplicación.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO -2019-75-APN-PTE

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (SUPEH) por la parte sindical, y las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, obrante en las páginas 1/2 del IF-2020-68491042-APN-DGD#MT, del EX-2020-68491013- -APN-DGD#MT, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (SUPEH) por la parte sindical, y las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, obrante en las páginas 3/4 del IF-2020-68491042-APN-DGD#MT, del EX-2020-68491013- -APN-DGD#MT, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTICULO 3°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin del registro de los instrumentos obrantes respectivamente en los Artículos 1° y 2°.

**ARTÍCULO 4°.-** Notifíquese a las partes signatarias haciéndoseles saber que deberán acompañar las escalas salariales que se aplicarán con motivo del incremento acordado, debiendo ser ratificadas por ante esta Autoridad de Aplicación. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la reserva conjuntamente con el legajo del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1616/19 "E".

**ARTÍCULO 5°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados, y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 65545/21 v. 22/09/2021



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 162/2021**  
**DI-2021-162-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2021

VISTO el EX-2018-54555068-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2019-1706-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 3 del IF-2018-54631597-APN-DGDMT#MPYT obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL JERÁRQUICO DEL AGUA Y LA ENERGÍA (A.P.J.A.E.), por la parte sindical, y la empresa TERMOELÉCTRICA JOSÉ DE SAN MARTÍN SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1371/14 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 2002/19, conforme surge del orden 23 y del IF-2019-98394942-APN-DNRYRT#MPYT, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que en el orden 35, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019 y la Resolución RESOL-2019-1047-APN-MPYT.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**  
**DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2019-1706-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 2002/19, suscripto entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL JERÁRQUICO DEL AGUA Y LA ENERGÍA (A.P.J.A.E.), por la parte sindical, y la empresa TERMOELÉCTRICA JOSÉ DE SAN MARTÍN SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2020-26286473-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO****Resolución 377/2021****RESOL-2021-377-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2021

VISTO el EX-2019-18692608- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

**CONSIDERANDO:**

Que en las páginas 27/30 del IF-2019-18700983-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-18692608- -APN-DGDMT#MPYT, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y la empresa BOLDT SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan incrementos salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1340/13 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresario firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y la empresa BOLDT SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, obrante en las páginas 27/30 del IF-2019-18700983-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-18692608- -APN-DGDMT#MPYT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del acuerdo obrante en las páginas 27/30 del IF-2019-18700983-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-18692608- -APN-DGDMT#MPYT.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1340/13 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado, y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 65556/21 v. 22/09/2021

## **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO**

### **Resolución 381/2021**

#### **RESOL-2021-381-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2021

VISTO el EX-2020-69525721- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que en el RE-2020-69525395-APN-DGD#MT del EX-2020-69525721- -APN-DGD#MT obra el acuerdo celebrado entre la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION- CAESI, y la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA, donde solicitan su homologación.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una suma no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que las partes deberán tener presente lo dispuesto por la Resolución N° 207/20 de esta Cartera de Estado y sus modificatorias.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por los DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que, en razón de lo expuesto, procede la homologación del acuerdo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.

Que corresponde hacer saber a las partes que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el acuerdo de marras, deberá estarse a lo previsto en el Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en todo cuanto por derecho corresponda.

Que, asimismo, corresponde hacer saber a las partes que en virtud del compromiso asumido, deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APNPTE y sus prorrogas, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta conforme surge de las ratificaciones obrantes en el RE-2021-02074505-APN-DGD#MT y en el RE-2021-01570512-APN-DGD#MT.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE en relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que a los efectos de tornar aplicable los términos del acuerdo marco que por este acto se homologa en las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Declárase homologado, en el marco del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o.1976), el acuerdo celebrado entre la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION- CAESI, por la parte empleadora y la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical obrante en RE-2020-69525395-APN-DGD#MT del EX-2020-69525721- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en RE-2020-69525395-APN-DGD#MT del EX-2020-69525721- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1º de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores y que a los efectos de tornar aplicable sus términos a las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

ARTÍCULO 5º.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 163/2021**  
**DI-2021-163-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2021

VISTO el EX-2019-86602278-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2019-2626-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2 del IF-2019-100378159-APN-DNRYRT#MPYT obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES SINDICATO BUENOS AIRES, por la parte sindical y la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANONIMA – ARSAT, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1010/08 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 25/20, conforme surge del orden 24 y del IF-2020-00283119-APN-DNRYRT#MPYT, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que en el orden 36, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019 y la Resolución RESOL-2019-1047-APN-MPYT.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2019-2626-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 25/20, suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES SINDICATO BUENOS AIRES, por la parte sindical y la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANONIMA – ARSAT, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2020-26290266-APN-DNRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 382/2021**

**RESOL-2021-382-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2021

VISTO el EX-2018-34002393- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en el IF-2018-34797435-APN-DGD#MT del EX-2018-34787207- -APN-DGD#MT que tramita conjuntamente con el principal, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (F.O.N.I.V.A.), por la parte sindical, y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través de dicho acuerdo las partes pactan una recomposición salarial, para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 746/17 y en el ámbito de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que en atención a la vigencia del presente acuerdo, si bien el mismo indica cómo año de celebración "2017" se advierte que dicha referencia se trata de un error material e involuntario de las partes, correspondiendo entender como correcto el año 2018.

Que el ámbito de aplicación de dicho instrumento se circunscribe a la correspondencia entre el objeto de la representación empleadora firmante, y el ámbito de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que, en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (F.O.N.I.V.A.), por la parte sindical, y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), por la parte empleadora, obrante en el IF-2018-34797435-APN-DGD#MT del EX-2018-34787207- -APN-DGD#MT que tramita conjuntamente con el EX-2018-34002393- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del instrumento homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus

modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo 746/17.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento homologado, y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 65560/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**  
**Disposición 164/2021**  
**DI-2021-164-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2021

VISTO el EX-2018-57086027-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2019-215-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 3 del IF-2019-63209329-APN-DNRYRT#MPYT del EX-2018-57086027-APN-DGDMT#MPYT obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO ÚNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS-CORDOBA, por la parte sindical y la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN, ratificado por la CÁMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 422/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 570/19, conforme surge del orden 23 y del IF-2019-07839599-APN-DNRYRT#MPYT, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que en el orden 49 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019 y la Resolución RESOL-2019-1047-APN-MPYT

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado la RESOL-2019-215-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 570/19 suscripto entre el SINDICATO ÚNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS-CORDOBA, por la parte sindical y la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN, ratificado por la CÁMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES, por la parte

empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO DI-2020-26291474-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 65562/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 165/2021**  
**DI-2021-165-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2021

VISTO el EX-2020-05970336-APN#MT, copia digital del Expediente N° 1.775.807/17, ambos del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2019-481-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 4 de la CD-2020-05987446-APN-MT, agregada en el orden 2 del EX-2020-05970336-APN#MT, lucen las escalas salariales pactadas entre la UNIÓN TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y C.), por la parte sindical y la ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA DE BUENOS AIRES, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1446/15 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 1024/19, conforme surge de las páginas 40 y 44 de la CD-2020-05987446-APN#MT, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que en el orden 7 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019 y la Resolución RESOL-2019-1047-APN-MPYT.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-481-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 1024/19, suscripto entre la UNIÓN TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y C.), por la parte sindical y la

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA DE BUENOS AIRES, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO DI-2020-29321533-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 65566/21 v. 22/09/2021

## **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO**

### **Resolución 383/2021**

#### **RESOL-2021-383-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2021

VISTO el EX-2020-76498300-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 24.013, 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (Seccional San Nicolás) y la empresa TERNIUM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA celebran acuerdo directo, el cual obra en el RE-2020-76497436-APN-DGD#MT de autos, ratificado por la entidad gremial central en el RE-2020-82043559-APN-DGD#MT del EX-2020-82043651-APN-DGD#MT y por la empleadora en el EX-2020-81689587-APN-DGD#MT, que tramitan conjuntamente con el principal.

Que en el referido acuerdo las partes convienen prorrogar las suspensiones oportunamente pactadas en el texto convencional en trámite en el EX-2020-27699157-APN-DGD#MT#MPYT, homologado por RESOL-2020-523-APN-ST#MT.

Que conforme a la remisión que hacen las partes a las condiciones pactadas en el acuerdo homologado mediante la RESOL-2020-523-APN-ST#MT, se hace saber que se reiteran todas y cada una de las consideraciones efectuadas en la resolución referida.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo, por DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la prevención del

estado de salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE con relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras.

Que el listado de personal se encuentra inserto en el texto del acuerdo.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la empresa TERNIUM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, y la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (Seccional San Nicolás), por la parte sindical, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976); que luce en el RE-2020-76497436-APN-DGD#MT, ratificado por la entidad gremial central en el RE-2020-82043559-APN-DGD#MT del EX-2020-82043651-APN-DGD#MT, que tramita conjuntamente con los autos de referencia.

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo y nota de ratificación obrantes en el RE-2020-76497436-APN-DGD#MT, y en el RE-2020-82043559-APN-DGD#MT del EX-2020-82043651-APN-DGD#MT, que tramita conjuntamente con los autos de referencia.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

**ARTÍCULO 4°.-** Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.

**ARTÍCULO 5°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO****Resolución 385/2021****RESOL-2021-385-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2021

VISTO el EX-2020-73985695-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 24.013, 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - Seccional Campana - y la empresa SIDERCA SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL celebran acuerdo directo, el cual obra en las páginas 1/5 del RE-2020-73984834-APN-DGD#MT de autos, ratificado por la empleadora en el RE-2020-79049369-APN-DGD#MT del EX-2020-79049861-APN-DGD#MT y por la entidad central de la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA en el RE-2020-79139152-APN-DGD#MT del EX-2020-79143462-APN-DGD#MT, que tramitan conjuntamente con los presentes actuados.

Que en el referido acuerdo las partes convienen una nueva prórroga de las suspensiones de personal pactadas en el texto convencional tramitado bajo el EX-2020-33557452-APN-DGDMT#MPYT, homologado mediante RESOL-2020-914-APN-ST#MT; previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos previstos por el Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que atento a la extensión del plazo del acuerdo celebrado, se hace saber a las partes que oportunamente podrán ser citadas por esta Autoridad para informar el estado de la situación aquí planteada.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo, por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la prevención del estado de salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE con relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en el RE-2020-79047291-APN-DGD#MT del EX-2020-79049861-APN-DGD#MT que tramita conjuntamente con estos actuados.

Que al respecto, y en orden a lo establecido en los puntos 4.1 y 4.4 del acuerdo de marras, se hace saber a las partes que deberán ajustarse a lo establecido mediante la Resolución Ministerial N° 207/20, y sus normas modificatorias.

Que asimismo, en relación a lo pactado en el punto 5.4 respecto del pago de la prestación, las partes deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la empresa SIDERCA SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL por la parte empleadora, y la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - Seccional Campana, por la parte sindical, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976); que luce en las páginas 1/5 del RE-2020-73984834-APN-DGD#MT, ratificado por la entidad central de la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en el RE-2020-79139152-APN-DGD#MT del EX-2020-79143462-APN-DGD#MT, que tramita conjuntamente con los autos de referencia.

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo y listado de personal obrantes en las páginas 1/5 del RE-2020-73984834-APN-DGD#MT y en el RE-2020-79047291-APN-DGD#MT del EX-2020-79049861-APN-DGD#MT, conjuntamente con la nota de ratificación obrante en el RE-2020-79139152-APN-DGD#MT del EX-2020-79143462-APN-DGD#MT, que tramitan con los autos de referencia.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

**ARTÍCULO 4°.-** Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.

**ARTÍCULO 5°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 65578/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 386/2021**

**RESOL-2021-386-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2021

VISTO el EX-2019-54209041- -APN-DGD#MT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, 24.013, 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA celebra un acuerdo directo con el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA

ARGENTINA - Delegación Vicente López obrante en las páginas 43/45 del CD-2019-57539149-APN-DGDMT#MPYT el que ha sido ratificado por la Entidad Central en el Acta de Audiencia obrante en la página 190 del mencionado documento y solicitan su homologación.

Que en dicho acuerdo las partes convienen suspensiones de personal en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744.

Que cabe señalar que, con motivo del CORONAVIRUS COVID-19, mediante el Decreto N° 297/20 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, el que fue sucesivamente prorrogado.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298/20, y sus prórrogas, se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales.

Que posteriormente, mediante el Decreto N° 876/20 se dispuso la reanudación del curso de dichos plazos.

Que cabe indicar que los listados de personal afectados se encuentran en las páginas 106/108 del CD-2019-57539149-APN-DGDMT#MPYT de autos.

Que en relación a ello, corresponde señalar que si bien se encuentra vigente lo regulado en la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02 que imponen la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con los mismos se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un despido de actividad.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo y nómina de personal afectado de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del texto pactado, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárense homologados el acuerdo y nómina de personal afectado, celebrados entre la empresa INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por la parte empleadora, y el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Delegación Vicente López por la parte gremial, obrantes en las páginas 43/45 y 106/108 del CD-2019-57539149-APN-DGDMT#MPYT de los autos de referencia, ratificado por la Entidad Central del SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la página 190 del mencionado documento, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo y nómina de personal afectado obrantes en las páginas 43/45 y 106/108 del CD-2019-57539149-APN-DGDMT#MPYT, conjuntamente con la ratificación de la Entidad Central obrante en la página 190 del mencionado documento, de los autos de referencia.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

**ARTICULO 4°.-** Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

**ARTÍCULO 5°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y acta aclaratoria y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 65579/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 354/2021**

**RESOL-2021-354-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2021

VISTO el EX-2018-65354885- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2/3 en el IF-2018-65693125-APN-DGDMT#MPYT del EX-2018-65354885- -APN-DGDMT#MPYT, obra un acuerdo entre la UNIÓN DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (UPJET), por la parte sindical y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el mentado acuerdo fue celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 257/97 "E".

Que, a través de dicho acuerdo pactan un nuevo proceso de promoción de cargos, en los términos y condiciones pautadas.

Que cabe señalar que, con motivo del CORONAVIRUS COVID-19, mediante el Decreto N° 297/20 se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", el que fue sucesivamente prorrogado.

Que, en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298/20 y sus prórrogas, se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales.

Que posteriormente, mediante el Decreto N° 876/20 se dispuso la reanudación del curso de dichos plazos.

Que el ámbito de aplicación de dicho instrumento se circunscribe a la correspondencia entre el objeto de la representación empleadora firmante, y el ámbito de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que, en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNIÓN DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (UPJET), por la parte sindical y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA

SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, en las páginas 2/3 del IF-2018-65693125-APN-DGDMT#MPYT del EX-2018-65354885- -APN-DGDMT#MPYT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del instrumento homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N°257/97 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito de los instrumentos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 65582/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 344/2021**

**RESOL-2021-344-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2021

VISTO el EX-2020-73194435- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976), y sus modificaciones, 24.013, 14.250 (t.o. 2004), y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACION DE INDUSTRIAS TEXTILES ARGENTINAS celebra un acuerdo directo con la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA obrante en el RE-2020-73194191-APN-DGD#MT, el cual es ratificado por las signatarias mediante el RE-2021-14417928-APN-DGD#MT y RE-2021-14100405-APN-DGD#MT del expediente de referencia y solicitan su homologación.

Que en el referido texto las partes convienen prorrogar las suspensiones de personal que hubieran acordado inicialmente mediante el EX-2020-35784902- -APN-DGDMT#MPYT, el cual se encuentra homologado por la RESOL-2020-664-APN-ST#MT, previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge de los textos pactados.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que cabe recordar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.013 tiene la responsabilidad de implementar acciones destinadas a atender las problemáticas atinentes a la suspensión de las trabajadoras y trabajadores por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas.

Que la Ley N° 27.541, reglamentada por el Decreto N° 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, ha declarado en su artículo 1°, la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, por las razones antes señaladas, resulta necesario la adopción de nuevas medidas, que resulten oportunas, transparentes y consensuadas para contener el empleo, que mediante la combinación y consiguiente adaptación de las diferentes herramientas normativas disponibles, brinden soluciones tempestivas, consistentes y efectivas, que abarquen el mayor número posible de situaciones en función del tipo y grado de impacto que la propia crisis sanitaria y las medidas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional para conjurarla, producen en los distintos sectores de la actividad económica y en la sociedad, en su conjunto.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la prevención del estado de salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, pero procurando la preservación de las fuentes de trabajo, la continuidad de la empresa y su proceso productivo, respetando y haciendo respetar todos los recaudos sanitarios que a tales efectos se ordenen.

Que asimismo, si bien el DECNU-2020-329-APN-PTE de fecha 31 de marzo de 2020, que fuera sucesivamente prorrogado, prohibió las suspensiones por causas de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, se ha dejado exceptuado el trámite de las que se efectúen en el marco de lo previsto por el art. 223 bis LCT.

Que el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical en los acuerdos bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la actividad.

Que cabe señalar respecto al personal incluido en el presente, que las partes deberán ajustarse a lo dispuesto por la Resolución N° 207/2020, prorrogada por RESOL-2020-296-APN-MT.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de referencia.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, a los efectos de tornar aplicable los términos del acuerdo marco en las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria, con los requisitos que surgen del siguiente enlace: <https://www.argentina.gob.ar/adherir-los-acuerdos-marco-de-actividad-para-aplicar-suspensiones-empresas..>

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE con relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE INDUSTRIAS TEXTILES ARGENTINAS, por la parte empleadora y la ASOCIACIÓN OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial, obrante en el RE-2020-73194191-APN-DGD#MT de los autos de referencia, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en el RE-2020-73194191-APN-DGD#MT de los autos de referencia.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículos 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual de los trabajadores afectados y que a los efectos de tornar aplicable sus términos a las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 65696/21 v. 22/09/2021

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 345/2021**

**RESOL-2021-345-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2021

VISTO el EX-2019-103759775- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las páginas 2/5 del IF-2019-103832059-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-103759775- -APN-DGDMT#MPYT obra el acuerdo y escalas salariales celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO, PRIVADO, DIVERSION, OCIO, JUEGO, CULTURA, ESPARCIMIENTO, ENTRETENIMIENTO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE EXHIBIDORES MULTIPANTALLAS y la SOCIEDAD NAI INTERNATIONAL II Inc. (Sucursal Argentina), por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido instrumento las partes convienen nuevas condiciones salariales, para el personal alcanzado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 704/2014, de conformidad a las condiciones estipuladas en el texto acordado.

Que el ámbito de aplicación del mencionado acuerdo se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresarial firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas en los presentes actuados y obrantes en esta Cartera de Estado.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo y escalas salariales obrantes en las páginas 2/5 del IF-2019-103832059-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-103759775- -APN-DGDMT#MPYT celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO, PRIVADO, DIVERSION, OCIO, JUEGO, CULTURA, ESPARCIMIENTO, ENTRETENIMIENTO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE EXHIBIDORES MULTIPANTALLAS y la SOCIEDAD NAI INTERNATIONAL II Inc. (Sucursal Argentina), por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.-Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro de los instrumentos identificados en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procedase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 704/2014.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/09/2021 N° 65718/21 v. 22/09/2021

# El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el  
App Store

DISPONIBLE EN  
Google play





## Avisos Oficiales

**ANTERIORES**

### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

#### EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Francisco Rene GUERINO (D.N.I. N° 8.433.719), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 383/1401/19, Sumario N° 7493 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Maria Suarez, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 16/09/2021 N° 68066/21 v. 22/09/2021

### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

#### EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al representante legal de la firma FIVE PRODUCCIONES S.A. (C.U.I.T. N° 33-71051008-9), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 383/1457/17, Sumario N° 7490 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernan Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 17/09/2021 N° 68244/21 v. 23/09/2021



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



**Firma Digital PDF**

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.

# BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

# INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina